



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXI A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 24 de febrero del 2006
No. 39

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

- ACUERDO No. 233.- Acreditación de Observadores Electorales.
- ACUERDO No. 234.- Sustitución de Vocal Distrital para el Proceso Electoral 2005-2006.
- ACUERDO No. 235.- Sustitución de Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2005-2006.
- ACUERDO No. 236.- Sustitución de Consejeros Electorales Municipales para el proceso 2005-2006.
- ACUERDO No. 237.- Criterios Generales para la Realización de Encuestas o Sondeos de Opinión para el Proceso Electoral Ordinario 2005-2006.
- ACUERDO No. 238.- Dictámenes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda sobre Inconformidades en Materia de Propaganda Electoral en Precampañas.
- ACUERDO No. 239.- Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2005 - 2006.
- ACUERDO No. 240.- Aprobación de la Circular número 020 emitida por la Dirección General, dirigida a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, relativa al Procedimiento para la Acreditación de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla.
- ACUERDO No. 241.- Reinscripción de Vocal Distrital Electoral para el Proceso Electoral 2005-2006.
- ACUERDO No. 242.- Sustitución de Vocales Municipales Electorales para el Proceso Electoral 2005-2006.

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION SEXTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintidós de febrero del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 233

Acreditación de Observadores Electorales.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone en su artículo 10, párrafo segundo, que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por el respeto al sufragio y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II.- Que el mismo ordenamiento prescribe en el artículo 11, penúltimo párrafo, que el Instituto Electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la regulación de los observadores electorales.
- III.- Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 1, fracción I, ordena que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de México, y regula las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos de esta entidad federativa.
- IV.- Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 9, primer párrafo, establece como un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como a los actos que corresponden a la jornada electoral, dentro de los límites señalados por el artículo 10 del mismo ordenamiento jurídico y en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Electoral para cada proceso comicial.

- V.- Que el Código Electoral Local, en el mismo artículo 9, fracciones I, II, y IV, precisa que sólo podrán participar como observadores electorales, los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo General del Instituto, misma que será individual e intransferible; que, asimismo, podrán participar a través de una agrupación de observadores debidamente acreditada ante el Consejo General y que la acreditación podrá solicitarse personalmente o a través de la organización a la que pertenezca.
- VI.- Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 95, fracción XXXIX, faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos y de las agrupaciones que pretendan participar como observadores electorales.
- VII.- Que el Consejo General, en sesión efectuada el veintidós de diciembre de dos mil cinco, aprobó, mediante acuerdo número 123, los Lineamientos para la Observación Electoral de los Procesos Electorales 2005-2006, publicado en la Gaceta del Gobierno, el veintitrés del mismo mes y año; así mismo, determinó que la aplicación de dichos lineamientos estará a cargo de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, con la Vigilancia de la Comisión Especial del Servicio Electoral Profesional.
- VIII.- Que con fechas tres, ocho, diez y catorce de febrero de dos mil seis respectivamente, el Director del Servicio Electoral Profesional remitió a la Secretaría General del Instituto Electoral, los oficios IEEM/DSEP/181/2006 con ciento cuarenta y cinco solicitudes de aspirantes a observadores electorales; IEEM/DSEP/205/2006 con ochenta y siete solicitudes; IEEM/DSEP/211/2006, con ciento treinta y cinco; IEEM/DSEP/213/2006, con noventa solicitudes, todas con sus correspondientes expedientes, y las cuales se hacen en forma individual
- IX. Que en los oficios IEEM/DSEP/106/2006, IEEM/DSEP/173/2006, IEEM/DSEP/181/2006 e IEEM/DSEP/205/2006 de fechas veinticuatro de enero, primero, tres y ocho de febrero se hace mención de cinco agrupaciones de observadores electorales que solicitan su acreditación a saber, Grandeza Mexicana Nueva Generación, A.C.; Tendiendo Puentes, A.C.; Fundación Francisco Castañeda Rodríguez, A.C.; Voluntariado Sociedad Sin Fronteras, A.C.; y México Frente al Cambio, A.C.
- X.- Que de los cuatrocientos cincuenta y siete expedientes que se mencionan en el Considerando VIII, existen los respectivos informes de los Vocales Ejecutivos Distritales, en los que se determina que se ha dado cumplimiento al contenido del Acuerdo N° 123 del Consejo General y se han observado los requisitos que señala la convocatoria publicada el veintidós de septiembre del dos mil cinco.
- XI. Que una vez analizados los cinco expedientes de las asociaciones Grandeza Mexicana Nueva Generación, A.C.; Tendiendo Puentes, A.C.; Fundación Francisco Castañeda Rodríguez, A.C.; y Voluntariado Sociedad sin Fronteras, A.C.; y México Frente al Cambio, A.C., se desprende su constitución legal a través de las escrituras que se citan a continuación, en el orden en que han sido mencionadas: Protocolización de la escritura número cuarenta y siete mil noventa y siete, volumen quinientos dieciséis mil ciento cuarenta y cinco de fecha dieciocho de mayo del año dos mil cinco, pasada ante la fe del licenciado Roque René Santín Villavicencio, Notario Público Número Uno del Estado de México, con residencia en Toluca, México, contando con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores número 15000207, expediente 200515000200, folio 3W0E1f4, expedido el primero de febrero del año dos mil cinco, cuyo original fue debidamente cotejado; Escritura número cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete, volumen mil noventa y siete, folios número 074 al 080, que contiene la protocolización del acta de asamblea de Tendiendo Puentes, A.C., de fecha dos de junio del año dos mil cuatro, pasada ante la fe del licenciado Javier Reyes Duarte, Notario Interino de la Notaría Pública número 29 del Estado de México, con residencia en el municipio de Nezahualcoyotl, México, cuyo original fue debidamente cotejado; Protocolización de la Escritura veintiocho mil seiscientos sesenta y cuatro, volumen número seiscientos ochenta y cuatro, folio cuatro, de fecha dieciocho de julio del año dos mil cinco, pasada ante la fe de la licenciada Pura D. Leal de la Garza, Notario Público número 54 del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, contando con el permiso protocolizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores número 09000685, expediente 200409000636, folio 283W14X7, expedido el doce de enero de 2004, y cuyo original fue debidamente cotejado; Escritura cuarenta y tres mil novecientos siete, volumen ochocientos veintisiete que contiene la protocolización del acta de asamblea en la que se constituye la asociación civil denominada Voluntariado Sociedad sin Fronteras México, A.C., de fecha 12 de abril del año dos mil, pasada ante la fe del licenciado José Antonio Reyes Duarte, Notario Público número seis con residencia en Nezahualcoyotl, México, y cuyo original fue debidamente cotejado; Escritura número treinta y cuatro mil seiscientos veinticinco, volumen ordinario seiscientos uno que contiene la protocolización del acta de asamblea en la que se constituye la asociación civil denominada México Frente al Cambio, de fecha ocho de noviembre del año dos mil cuatro, pasada ante la fe del licenciado Miguel Ángel Antonio Gutiérrez Ysita, Notario Público número 51 del Estado de México, con residencia en Tenancingo, y contando con el permiso protocolizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores número 00910,118, expediente 200109035428, folio 2B6419U1, expedido el nueve de julio del año dos mil cuatro, cuyo original fue debidamente cotejado.

- XII.- Que hasta el día veintidós de febrero del año en curso, se han presentado setecientas sesenta solicitudes individuales y cinco solicitudes de agrupaciones para observadores electorales.
- XIII.- Que la Junta General, en sesión celebrada el día dieciséis de febrero del presente año, conoció y analizó las solicitudes presentadas para su acreditación y consideró que en las cuatrocientas cincuenta y siete solicitudes individuales y las cinco agrupaciones mencionadas se cumple con las obligaciones y procedimientos que disponen, tanto el Código Electoral del Estado de México, como los Lineamientos para la Observación Electoral de los Procesos Electorales 2005-2006, remitiéndolas al Órgano Superior de Dirección para su aprobación, en su caso.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba las solicitudes presentadas por los ciudadanos que enseguida se mencionan y se les acredita como observadores electorales para los procesos electorales 2005-2006, señalando el Distrito Electoral al que pertenecen cada uno de ellos y en los cuales, por lo tanto, no podrán realizar observación electoral alguna.

Martín Delfino Rueda López	Distrito Electoral XLIII
Enrique Noguez González	Distrito Electoral XXXVI
Laura Cecilia Navarro Toribio	Distrito Electoral XXXIII
César Suárez Barrios	Distrito Electoral XV
Germán Murguía Alarid	Distrito Electoral IV
María López Vega	Distrito Electoral XXI
Rosa Jalteco Venegas	Distrito Electoral XXI
Eva Sánchez Rayón	Distrito Electoral XXI
Lucía Morales Acosta	Distrito Electoral XXII
Marcos Montes López	Distrito Electoral XXII
Gloria Lilia Carranza Ávila	Distrito Electoral XXII
Epifanio López Trejo	Distrito Electoral XXXIII
Irma Ramos	Distrito Electoral XXXIII
Julieta María de la Luz Suárez Elizalde	Distrito Electoral XXXIII
Rosa María Eusebio Antonio	Distrito Electoral XXXIII
Martha García Ramos	Distrito Electoral XXXIII
Silvia Arriaga Reyes	Distrito Electoral XXXIII
María Dolores Pérez Herrera	Distrito Electoral XXI
Flor Melenea Zaraut Herrera	Distrito Electoral XXXIII
Margarita Lorenzo Diego	Distrito Electoral XXI
Graciela Rubio Hernández	Distrito Electoral XXXIII
Arturo Cordero Bonilla	Distrito Electoral XXI
Reynalda Palestina Vázquez	Distrito Electoral XXXIII
Ma. del Carmen Betancoort Velázquez	Distrito Electoral XXI
Lina Cova López	Distrito Electoral XXXIII
Daniel López Martínez	Distrito Electoral XXI
Silvia García Ferreira	Distrito Electoral XXXIII
Arturo Mercado Rodríguez	Distrito Electoral XXI
Balbina García Cruz	Distrito Electoral XXXIII
Imelda Lorenzo Diego	Distrito Electoral XXI
Norma Patricia Arteaga Gómez	Distrito Electoral XXXII
Carmen Judith Silva López	Distrito Electoral XXI
Enriqueta Pizaña López	Distrito Electoral XLII
Jonathan Cristian Molina Tenopaia	Distrito Electoral XXI
Diego Odilón de la Cruz Maya	Distrito Electoral XXI
María Santa Peña Soto	Distrito Electoral XXI
Lorena Hernández López	Distrito Electoral XXI
Miriam Bedolla Rodríguez	Distrito Electoral XXI
Lucía Bustos Rosas	Distrito Electoral XXI
Ana María Pizaña López	Distrito Electoral XLII
María de los Remedios Martínez Hernández	Distrito Electoral XXI
María Eugenia Vázquez López	Distrito Electoral XLII

Evangelina Villanueva Rodríguez	Distrito Electoral XXI
Victor Benito Joel Gutiérrez Hernández	Distrito Electoral XXI
Sofía Vázquez Juárez	Distrito Electoral XXI
María Cenen Martínez Navarrete	Distrito Electoral XLII
Oscar Ivan Gutiérrez Sánchez	Distrito Electoral XXI
María Albana Navarrete Herrera	Distrito Electoral XLII
José Guadalupe Pérez Celis	Distrito Electoral XXI
María Cristina Pérez Hernández	Distrito Electoral XXI
Maribel Molina del Ángel	Distrito Electoral XXI
Héctor Ramón Martínez Pérez	Distrito Electoral XXI
Bertha Gutiérrez Pérez	Distrito Electoral XXI
Antonio Juárez Hernández	Distrito Electoral XXI
Margarito González Castillo	Distrito Electoral XXI
Esther Yolanda Carranza Ávila	Distrito Electoral XXI
Olivia García Bustos	Distrito Electoral XXI
Verónica Chávez Yáñez	Distrito Electoral XXI
Eva Guerrero Sánchez	Distrito Electoral XXI
Josefina Magaña Ramírez	Distrito Electoral XXI
Silvia Hernández Hurtado	Distrito Electoral XXI
María Azucena Puertos Herrera	Distrito Electoral XXI
Angélica Morales Magaña	Distrito Electoral XXI
Paula Angélica Chávez Yáñez	Distrito Electoral XXI
Marcela Cruz Luna	Distrito Electoral XXI
Teofila Luna Olvera	Distrito Electoral XXI
María Eugenia Magaña Ramírez	Distrito Electoral XXI
Julia López Martínez	Distrito Electoral XXI
Yolanda Gutiérrez Barrera	Distrito Electoral XLII
Alba García Uscanga	Distrito Electoral XXI
Miguel Angel Reyes Cesar	Distrito Electoral XXI
Isabel Tolentino Reyes	Distrito Electoral XXI
Rosa Hilda España Olvera	Distrito Electoral XXI
Patricia García Mondragón	Distrito Electoral XXI
Noemí Barrón Mayoral	Distrito Electoral XXI
María Josefina Cabrera García	Distrito Electoral XXI
Patricia Gallardo Arroyo	Distrito Electoral XXI
Rosalinda Arellano Reyes	Distrito Electoral XXI
Francisca Corona Antun	Distrito Electoral XXI
Rita Angélica Hernández Treque	Distrito Electoral XXI
Martha Zarate Piña	Distrito Electoral XXI
Gloria Sánchez Soria	Distrito Electoral XXI
Paula Araceli Durán Sánchez	Distrito Electoral XLII
Lucía Cerón Bermudez	Distrito Electoral XXI
Carlota Ponce Cruz	Distrito Electoral XXI
María Amelia Torres Gutiérrez	Distrito Electoral XXI
María del Consuelo Natividad Nepomuceno	Distrito Electoral XXI
Virginia Noemí Silva Álvarez	Distrito Electoral XXXIII
Angélica María Núñez Espinoza	Distrito Electoral XXI
María Magdalena Santiago Hernández	Distrito Electoral XLII
Yolanda Rodríguez González	Distrito Electoral XXI
Juan Martín Valerio Delgado	Distrito Electoral XXXIII
María del Carmen Yáñez Rodríguez	Distrito Electoral XXI
María Luisa Gascón Martínez	Distrito Electoral XXXIII
María Elena García Cano	Distrito Electoral XXI
Anastacia Monroy González	Distrito Electoral XXI
Silvia Juárez Sagun	Distrito Electoral XXI
Juanita de la Cruz Sevilla	Distrito Electoral XXXIII
Yolanda Magaña Ramírez	Distrito Electoral XXI
Silvia Pedroza Cruz	Distrito Electoral XXI
Irma Beatriz Andrew Clara	Distrito Electoral XXI
Victoria Magaña Ramírez	Distrito Electoral XXI
Alicia Calzada Alarcón	Distrito Electoral XXI

Leticia Pineda Bastida	Distrito Electoral XXXIII
Ciriaca Reyes Desiderio	Distrito Electoral XXI
Ericka García Bustos	Distrito Electoral XXI
Maria Gabriela Mendoza Fernández	Distrito Electoral XXXIII
Silvia Gómez Rodríguez	Distrito Electoral XXXIII
Juana Palma Ferro	Distrito Electoral XXXIII
Angelina Osorio Herrera	Distrito Electoral XXXIII
Elsy Bautista Hernández	Distrito Electoral XXXIII
Fausta Gómez Pedraza	Distrito Electoral XXXIII
Laura Chapa Carbajal	Distrito Electoral XLII
Marisol Cabrera García	Distrito Electoral XXI
Alfonso Márquez Márquez	Distrito Electoral XLII
Nabor Morales Añorve	Distrito Electoral XXI
Rosa Isela Gómez Soria	Distrito Electoral XLII
Norma Elena Peralta Valerio	Distrito Electoral XXXIII
David Medina Pérez	Distrito Electoral XXXIII
Mariana Ascencio Mendoza	Distrito Electoral XLII
Graciela Aguilar Carrillo	Distrito Electoral XXXIII
Emilia del Fierro Ortiz	Distrito Electoral XLII
Roman Najera Villena	Distrito Electoral XXXIII
Yadira Padilla Márquez	Distrito Electoral XLII
Magaly Sarai Márquez Vega	Distrito Electoral XLII
Reyna López Kolaninsky	Distrito Electoral XLII
Pablo Belman Moctezuma	Distrito Electoral XLII
Teresita de Jesús Trejo Meza	Distrito Electoral XLII
Dalila Carlota López Santos	Distrito Electoral XLII
Patricia Chapa Carvajal	Distrito Electoral XLII
Yesenia Monserrat Hernández Chavarria	Distrito Electoral I
Esau Francisco Ronquillo Chiv	Distrito Electoral I
Esmeralda Saucedo Velázco	Distrito Electoral I
Emmanuel Ronquillo Chiv	Distrito Electoral I
Viridiana Fierro Ruíz	Distrito Electoral I
Marco Antonio Jiménez Rojas	Distrito Electoral XLV
Stephany Viridiana Hernández Chavarria	Distrito Electoral I
Christian Faride Portugal Tostado	Distrito Electoral II
Yadira Yolanda de la Garza Baez	Distrito Electoral XLV
Berenice Fierro Ruíz	Distrito Electoral I
Francisco Elihu Ronquillo Chiv	Distrito Electoral I
Stephania Michel Portugal Tostado	Distrito Electoral II
Ericka Moreno Fajardo	Distrito Electoral V
Verónica Reyes Montes	Distrito Electoral XLII
Carlos Alberto Sánchez Alejo	Distrito Electoral XXXII
Marco Antonio Guadarrama Dávila	Distrito Electoral VI
Anabel Frias Ramírez	Distrito Electoral VI
Angélica Miranda Colín	Distrito Electoral VI
Elena Guzmán Ramos	Distrito Electoral XLII
Erika Muñoz Molina	Distrito Electoral XLII
Edgar Porfirio Vázquez	Distrito Electoral XLII
Luis Martínez Cruz	Distrito Electoral XLII
Fabiola Cruz López	Distrito Electoral XLII
Vanessa García Alvarado	Distrito Electoral XLII
Rosa Elena Izquierdo Reynoso	Distrito Electoral XXXIV
Eusebia Rosa Méndez y Ortiz	Distrito Electoral XXX
José Ramón Cruz Cruz	Distrito Electoral XXX
Manuel Osorio Tellez	Distrito Electoral XXX
Ramiro Aparicio Soriano	Distrito Electoral XXVII
Israel Rodríguez Villalba	Distrito Electoral XXVII
Maria de Lourdes Reyna Barnad Matus	Distrito Electoral I
Nancy Patricia González Torres	Distrito Electoral III
José Alfredo Vega Galicia	Distrito Electoral III
Florencia López López	Distrito Electoral XXV

Eder Alpizar Vivero	Distrito Electoral II
Fausto Aceves Labastida	Distrito Electoral I
Mireya Alejandra Fraga Menes	Distrito Electoral I
Erick Marín Jarquín	Distrito Electoral XXXV
Roberto Amed Martínez Reyes	Distrito Electoral XXXV
Lizetti Carballo Hernández	Distrito Electoral XXXV
Alejandro Venancio Marín Jarquín	Distrito Electoral XXXV
Luz Jazmyn Ortiz Ramírez	Distrito Electoral I
Mayra Itzel Ortiz Ramírez	Distrito Electoral I
Benjamin Reza Hernández	Distrito Electoral I
Elizabeth Torres Cisneros	Distrito Electoral III
Ricardo Santamaría Sánchez	Distrito Electoral II
Carlos Roberto Peñaloza Quiñones	Distrito Electoral II
José Jesús Torres Arredondo	Distrito Electoral I
Miguel Ángel Torres Arredondo	Distrito Electoral I
Johans Eder Villagran García	Distrito Electoral XXXV
Abelardo Najera Reyes	Distrito Electoral I
Fequiel Efraín González Reyes	Distrito Electoral XLV
Marco Alejandro Sánchez Peralta	Distrito Electoral I
Juan Manuel Horta Martínez	Distrito Electoral XXI
Juan Valdez García	Distrito Electoral XXXVIII
Fernando Tovar Castillo	Distrito Electoral XXXVIII
María Teresa Romero Nolasco	Distrito Electoral XXII
Carlos Llamas Ramírez	Distrito Electoral XX
Laura García Hernández	Distrito Electoral XX
Cecilio Prisciliano Tapia Fragoso	Distrito Electoral XX
Eduardo Guadalupe Martínez Santander	Distrito Electoral XX
Elivorio Oropeza Guerrero	Distrito Electoral XX
Icela Oropeza Martínez	Distrito Electoral XX
Josefina López Vázquez	Distrito Electoral XX
Silvia Sandoval Rodríguez	Distrito Electoral XXVIII
María de los Ángeles Flores Rojas	Distrito Electoral XXVIII
Eva Lilibiana Valencia Carrillo	Distrito Electoral XXVIII
María Bibiana Rivera Cruz	Distrito Electoral XXVIII
Susana Amaro Páez	Distrito Electoral XXVIII
Ma. del Socorro García Ramírez	Distrito Electoral XXXIX
Guadalupe Mariel Contreras Gradas	Distrito Electoral XXXIX
Cecilia Díaz León	Distrito Electoral XXXI
José Carmen Sánchez Méndez	Distrito Electoral XXXI
Julio Cesar Sánchez Díaz	Distrito Electoral XXXI
Elizabeth Barojas Cruz	Distrito Electoral XXXI
José Luis Rosario Cayetano	Distrito Electoral XXXI
Patricia Melgarejo Arce	Distrito Electoral XXXI
Guillermo Ojeda Andrade	Distrito Electoral XXXI
María Elizabeth Pacheco Jiménez	Distrito Electoral XXXI
T. Eva García Galindo	Distrito Electoral XXXI
Francisco Delgado Ortiz	Distrito Electoral I
Candelaria Gutiérrez Rojas	Distrito Electoral XXV
Eulogio Zarco López	Distrito Electoral XIV
Roberto Mendoza Ramírez	Distrito Electoral XXXI
Norma Lucía Ramírez Hernández	Distrito Electoral XXV
Patricia Hernández Ulloa	Distrito Electoral XXV
Laura Hernández Ulloa	Distrito Electoral XXV
Felipe Cervantes Meza	Distrito Electoral XXV
Minerva María Sánchez Cruzalta	Distrito Electoral VII
Laura Edith Ríos Cortés	Distrito Electoral VII
Angélica Esperanza Colín Mondragón	Distrito Electoral VIII
Ramiro Sotelo Ubias	Distrito Electoral VIII
Eleazar Arellano Martínez	Distrito Electoral VIII
Javier Juárez Martínez	Distrito Electoral VIII
Héctor Flores Ocampo	Distrito Electoral VIII

Leticia Bahena González	Distrito Electoral VIII
Iván García Mendoza	Distrito Electoral XXV
Juan Medina Reyes	Distrito Electoral XXV
Alejandro Montiel Padilla	Distrito Electoral XXXII
Mónica Berenice Laurent Vargas	Distrito Electoral II
Román Salgado Leonor	Distrito Electoral I
María Guadalupe Villanueva Marín	Distrito Electoral II
Alberto Sánchez Romero	Distrito Electoral I
Ulises Sánchez Flores	Distrito Electoral II
Linda Ramírez Celaya	Distrito Electoral I
Sonia Guadalupe Barraza Vences	Distrito Electoral I
Antonia Vilchis Martínez	Distrito Electoral I
Araceli Acosta Carlin	Distrito Electoral II
Karlos Antonio Velázquez Ceballos	Distrito Electoral I
Rocío del Carmen Barraza Vences	Distrito Electoral I
Mauricio Martínez Paulino	Distrito Electoral XLV
Juan de Jesús Lerma	Distrito Electoral II
Rafael Medina Zetina	Distrito Electoral I
José Carmen González Eugenio	Distrito Electoral II
Angeles Yazmín Castrejón Huerta	Distrito Electoral XXXV
Jesús Miguel Flores Castillo	Distrito Electoral XXXV
Daniel Aáron García Dottor	Distrito Electoral XXXV
Israel Sánchez Marín	Distrito Electoral II
Diana Ramos López	Distrito Electoral XI
José Luis Palacios Arzate	Distrito Electoral I
Verónica Olascoaga Rodríguez	Distrito Electoral XXXV
Sonia Torres Blancas	Distrito Electoral II
Diego Iván Álvarez Castro	Distrito Electoral II
José Luis Herrera Hernández	Distrito Electoral XXXV
Alfredo Morales Sarabia	Distrito Electoral I
Martha María Arriaga Velázquez	Distrito Electoral XXXV
Guillermina Luciano Quintero	Distrito Electoral I
Ma. del Carmen Vilchis Martínez	Distrito Electoral X
Oscar Gerardo Hernández Lara	Distrito Electoral XXXV
Daniel Ortega Vargas	Distrito Electoral I
Gabriela Morales García	Distrito Electoral II
Germán Orozco Gómez	Distrito Electoral II
Maribel López Estévez	Distrito Electoral II
Rosalba Clotilde Orozco Hernández	Distrito Electoral II
Ildefonsa Díaz Áviles	Distrito Electoral VI
Delia Evangelista Garduño	Distrito Electoral II
Norma Patricia Porcayo González	Distrito Electoral II
Octavio Rojas Ramírez	Distrito Electoral VI
Mireya Alcalá Estrada	Distrito Electoral XXXV
María del Carmen Domínguez Ugarte	Distrito Electoral I
Pedro Daniel Gracia Muciño	Distrito Electoral II
Fidencio Gustavo Arzate Ruiz	Distrito Electoral II
Agustín Flores Vázquez	Distrito Electoral I
Miguel Ángel León Maya	Distrito Electoral XXXV
Juan José Jiménez Rodríguez	Distrito Electoral II
Ana Jazmín González Ruiz	Distrito Electoral II
Elio Casildo Vázquez	Distrito Electoral II
María del Carmen Vargas Camacho	Distrito Electoral II
Everaldo Domínguez González	Distrito Electoral XIII
Jessica González Galindo	Distrito Electoral XIII
Eleazar Niño García	Distrito Electoral XVI
María del Rosario Vargas Camacho	Distrito Electoral XXXV
Adriana Vanessa Blanes Ugarte	Distrito Electoral II
Erika Rodríguez de Gress	Distrito Electoral XXXV
María Elena Vera Nieto	Distrito Electoral I
Adolfo Reyes Flores	Distrito Electoral I

José Antonio Hernández Salinas	Distrito Electoral IV
Jonathan Javier García Campuzano	Distrito Electoral I
Agustina Mora Abarca	Distrito Electoral II
Luz Mercedes Butzmann Suárez	Distrito Electoral II
Esther del Refugio Ureña Frausto	Distrito Electoral XXXV
Dania Yesenia Davis Luciano	Distrito Electoral I
María Elena Jiménez Torres	Distrito Electoral I
Azucena Sánchez García	Distrito Electoral XLV
Luis Demetrio Díaz Reyes	Distrito Electoral I
Cynthia Priscila Domínguez Ugarte	Distrito Electoral I
Heriberto Sabas Marín Pérez	Distrito Electoral XXXVII
Claudia Patricia Sánchez Bravo	Distrito Electoral II
Alejandro Rodríguez Chávez	Distrito Electoral II
Mauro Lara Sánchez	Distrito Electoral XV
Teresa de Jesús Rubio Solís	Distrito Electoral XLV
Andrés Mondragón Castrillo	Distrito Electoral XIV
María Elena Santa Marín Maya	Distrito Electoral II
María del Carmen Mancilla Ansaldo	Distrito Electoral XI
Hilda Garibay Aguilar	Distrito Electoral II
Agueda García Gutiérrez	Distrito Electoral XLV
Ma. Guadalupe Díaz García	Distrito Electoral V
Eric Reyes Castrejón	Distrito Electoral XXXV
Luis Antonio Díaz Mondragón	Distrito Electoral II
Pedro Neftaly Sánchez Guerra	Distrito Electoral II
José Alberto Ezequiel Arroyo	Distrito Electoral I
Luis Miguel García Ávila	Distrito Electoral I
Ana Laura Nava Ávila	Distrito Electoral II
Ana María Estrada de la Cruz	Distrito Electoral XXXV
Fanny Lillian Poblete Morales	Distrito Electoral II
Adriana Varinia Sánchez Bravo	Distrito Electoral II
Angélica Cruz Valdés	Distrito Electoral II
Maricela Cruz Valdés	Distrito Electoral II
Ma. Guadalupe Barraza Romero	Distrito Electoral I
Olivia Ávila Mérida	Distrito Electoral I
Nahabi Cadmiel Gómez Miranda	Distrito Electoral XXXV
Alejandro Gutiérrez Hernández	Distrito Electoral II
Eliás Horacio Ruiz García	Distrito Electoral X
Gisela Alicia Rubio Hernández	Distrito Electoral I
Miguel Ángel Espinoza Luna	Distrito Electoral I
Christian David Terrazas Soto	Distrito Electoral I
Gabriela Garduño García	Distrito Electoral II
Griselda Karina Pastrana Jiménez	Distrito Electoral XXXV
Alejandro Cruz Valdés	Distrito Electoral II
Norma Adriana Bernabé Rosales	Distrito Electoral XXXV
Dulce Anel Ramón Sánchez	Distrito Electoral I
Jaime Roberto Barraza Gómez	Distrito Electoral I
María del Carmen Castrejón Aguirre	Distrito Electoral XXXV
Jesús Marín Villanueva	Distrito Electoral II
Angélica Sánchez Vilchis	Distrito Electoral II
Andrea Verónica Pichardo Vallejo	Distrito Electoral II
Jacqueline Sánchez Vilchis	Distrito Electoral I
Sarai Ramos Sánchez	Distrito Electoral II
José Javier Martínez Paulino	Distrito Electoral XLV
Josefina Díaz Estrada	Distrito Electoral XLV
Aníbal González Pedraza	Distrito Electoral XXXV
Karla Estefani Tafoya Sumaya	Distrito Electoral XXXIII
Karina Xasnat Tafoya Sumaya	Distrito Electoral
José Enrique Osorio Olmos	Distrito Electoral II
Sandra Cruz Marcial	Distrito Electoral II
Christopher Enrique Osorio Alvarado	Distrito Electoral II
Hilda Cassandra Osorio Alvarado	Distrito Electoral II

María de Jesús Hernández Jiménez	Distrito Electoral II
Consuelo Vilchis Martínez	Distrito Electoral I
Jesús Rodríguez Suárez	Distrito Electoral VI
Miguel Ángel Jardón Valdez	Distrito Electoral XLV
Mayra González Martínez	Distrito Electoral II
María Elena Patiño Ávila	Distrito Electoral II
Eduardo Jesús López Ruiz	Distrito Electoral XXXV
Ricardo Israel López Ruiz	Distrito Electoral XXXV
Carmen Luciano Quintero	Distrito Electoral I
Alfredo Raúl Contreras Martínez	Distrito Electoral XXXV
Sandra Meza Izquierdo	Distrito Electoral V
Edwin Segundo Piña	Distrito Electoral XXVIII
Hugo Camacho Manzanares	Distrito Electoral XXXV
Luis Alberto Rojas Rodríguez	Distrito Electoral II
Hilda Alvarado García	Distrito Electoral II
Alicia Trejo Patiño	Distrito Electoral I
Jhonattan Peñaloza Ugalde	Distrito Electoral XXXV
Karen Jazmín Luna Romero	Distrito Electoral XXXIII
Vanessa Cárdenas Manzanero	Distrito Electoral XXXIII
Rubén Ramírez González	Distrito Electoral XIV
Jennifer García Moran	Distrito Electoral XL
Alejandro Leyva Paoli	Distrito Electoral XL
Rafael González Cortes	Distrito Electoral XL
Sara Ramos Suárez	Distrito Electoral XV
José Antonio Herrera Ortega	Distrito Electoral XXVIII
Lydia Martínez Lira	Distrito Electoral XXX
Miriam Nayelli Ordoñez Ordaz	Distrito Electoral XXX
Sara Lara Méndez	Distrito Electoral XXIII
Jaime Rendón Arellano	Distrito Electoral XXIII
Cynthia Hernández Hernández	Distrito Electoral XXIII
José Rubén Ontiveros González	Distrito Electoral XXIII
Cecilia Hernández Lozano	Distrito Electoral XXIII
Sergio Martínez Rangel	Distrito Electoral XXIII
María Yoliria Valadez Méndez	Distrito Electoral XXIII
Edgar Olivares Velázquez	Distrito Electoral XXIII
Yuriria Herrera Felipe	Distrito Electoral XXIII
Jesús Gustavo Andrade Espejel	Distrito Electoral XXIII
Abel Delgadillo Aguilar	Distrito Electoral XXIII
Belén Yazmín Aguilar Radillo	Distrito Electoral XXIII
Nubia Yunuen Martínez López	Distrito Electoral XXIII
Víctor Hugo Lucero Pallares	Distrito Electoral XXIII
Erika Lagunes Lucero	Distrito Electoral XXIII
Patricia Ocaña Álvarez	Distrito Electoral XXIII
Claudia Juárez Rodríguez	Distrito Electoral XXXIX
Ninivet Flores Mendoza	Distrito Electoral XXIII
Ana María Pérez Cadena	Distrito Electoral XXIII
Esperanza Molina Martínez	Distrito Electoral XXIII
José Roberto Mendoza Argueta	Distrito Electoral XIII
Luis Andrés Rivera Mejía	Distrito Electoral XXXIX
Manuel Valencia Martínez	Distrito Electoral XIII
Jéssica Guadalupe Alcántara Alcántara	Distrito Electoral XIII
Araceli Alcántara Alcántara	Distrito Electoral XIII
José Juan González Sánchez	Distrito Electoral XIII
Rodrigo García Martínez	Distrito Electoral XIII
Luz Araceli Alcántara Mondragón	Distrito Electoral XIII
Teresa de Jesús Santillán Fernández	Distrito Electoral XIII
Carmen Erika Flores Sosa	Distrito Electoral XIII
Jorge Luis Flores Sosa	Distrito Electoral XIII
José Rosendo Martínez Olvera	Distrito Electoral XIII
Julio Cesar Escamilla Herrera	Distrito Electoral XIII
Mauricio Pérez Toral	Distrito Electoral XIII

José Ríos Benítez	Distrito Electoral XIII
Silviano Ledezma Benítez	Distrito Electoral XIII
Alicia González Pacheco	Distrito Electoral XIII
Raúl Valente Flores Merino	Distrito Electoral XXVII
Hugo Alberto Núñez Martínez	Distrito Electoral XVI
Margarita Franco Quiroz	Distrito Electoral XXII
Iván Bosch Franco	Distrito Electoral XXIV
Alicia Pascual González	Distrito Electoral XXIV
Angélica Guadalupe Serrano Gómez	Distrito Electoral XXIX
Verónica Serrano Gómez	Distrito Electoral XXIV
Adolfo Martínez Jiménez	Distrito Electoral XLV
Juan Daniel Hernández Montes de Oca	Distrito Electoral XLV
Nahum Basilio Rocha	Distrito Electoral XII
Iván Basilio Valdes	Distrito Electoral XII
Estela García Nava	Distrito Electoral XII
Anayeli Sánchez Tlacuahuac	Distrito Electoral XII
Florencia Guadalupe Ramírez	Distrito Electoral XII
Benito Guadalupe Trinidad	Distrito Electoral XII
Verónica Jacqueline Quiroz Martínez	Distrito Electoral XXXII
Reyna Esmeralda Castillo Suárez	Distrito Electoral XLI
Elvia Luna Calderón	Distrito Electoral XLI
Selene Violeta Rojas Tenorio	Distrito Electoral XXXII
María Esther Tenorio González	Distrito Electoral XXXII
María del Pilar Pérez Posada	Distrito Electoral VIII
Yolanda Pérez Posada	Distrito Electoral VIII
Roberto Samuel Zubieta Wong	Distrito Electoral XLIII
Sandra Arlette Bucio Montesinos	Distrito Electoral XLIII
Sandra Hayde Gómez Montesinos	Distrito Electoral XLIII
Rafael Ramos Gaspar	Distrito Electoral XLIII
Emiliano Ramos Chávez	Distrito Electoral XLIII
Librada Vargas Medina	Distrito Electoral I
Yanelly Jiménez Vargas	Distrito Electoral I
Mardonio Jiménez Venegas	Distrito Electoral I
Laura Rosa Díaz Campuzano	Distrito Electoral XLV
Rosa María Malagón Malagón	Distrito Electoral XLII
José Antonio Muñoz Celedón	Distrito Electoral XLII
Celia Pérez Mata	Distrito Electoral XLII
Carmen Patricia Pérez Castillo	Distrito Electoral XLII
Margarita Lucía Jiménez Quiroz	Distrito Electoral XLII
Juana Ajuech Benítez	Distrito Electoral XLII
María del Rosario Arroyo Chávez	Distrito Electoral XLII
Karina Solís Román	Distrito Electoral XLII
Karina Alejandra Gutiérrez Díaz	Distrito Electoral XLII
José Luis Ochoa Buzo	Distrito Electoral XLII
Jesús Adrián Arriaga Díaz	Distrito Electoral XLII

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acreditó a las cinco asociaciones mencionadas en los Considerandos IX y XI, para que participen con observadores electorales en los procesos electorales 2005-2006.

TERCERO.- El Consejero Presidente y la Secretaría del Consejo General, expedirán las acreditaciones correspondientes, en los formatos autorizados por el Instituto.

CUARTO.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales y las asociaciones autorizadas, podrán ejercer las actividades propias de su función, de conformidad con lo que prescriben los artículos 9 y 10 del Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos para la Observación Electoral de los Procesos Electorales 2005-2006.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese a los ciudadanos acreditados, a través de las Juntas Distritales correspondientes, y por oficio a las asociaciones autorizadas.

Toluca de Lerdo, México, a veintidós de febrero del dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintidós de febrero del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

Acuerdo N° 234

Sustitución de Vocal Distrital para el Proceso Electoral 2005-2006.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone en su artículo 10, párrafo segundo, que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades, cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que el mismo ordenamiento supremo del Estado de México, prescribe en el artículo 11, primer párrafo, que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por la Constitución y la ley de la materia.
- III. Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95, fracción IX, es el órgano facultado para designar a los Vocales de las Juntas Distritales.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XI, faculta al Consejo General para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.
- V. Que el Consejo General, mediante su Acuerdo número 126 aprobado en sesión extraordinaria del día treinta de septiembre del dos mil cinco, publicado en la Gaceta del Gobierno el día cuatro de octubre del mismo año, designó a los ciudadanos para integrar las Juntas Distritales Ejecutivas para el proceso electoral 2005-2006.
- VI. Que atendiendo a las necesidades del Instituto y en virtud de que es necesario sustituir a una Vocal Distrital Electoral de la Junta Distrital número XXXII con sede en Nezahualcóyotl, México, hasta en tanto dure la incapacidad que le fue expedida por el ISSEMYM, que va del nueve de febrero al ocho de marzo del presente año, misma que motiva su sustitución, la Dirección General y la Dirección del Servicio Electoral Profesional, propusieron a la Junta General del propio Instituto la designación a la que se refiere el presente Acuerdo.
- VII. Que la Junta General del Instituto, en su sesión del día dieciséis de febrero del año en curso, aprobó, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 99, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, la propuesta de sustitución a que se alude en el presente Acuerdo, determinando remitirla a la consideración del Consejo General.
- VIII. Que en virtud de lo manifestado en el presente Acuerdo, este Órgano Superior de Dirección estima procedente aprobar la propuesta de sustitución de la Vocal Distrital Electoral que presenta la Junta General, procediendo en consecuencia a la designación correspondiente.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba la sustitución de la Vocal de la Junta Distrital Electoral número XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, México, de la ciudadana que enseguida se menciona, en tanto dure su incapacidad:

JUNTA DISTRITAL	CARGO	SERVIDORA QUE SE SUSTITUYE	NUEVO NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
XXXII NEZAHUALCÓYOTL	VOCAL DE CAPACITACIÓN	PATRICIA ALEJANDRA MERINO PEREGRINA	CAYETANO FILIBERTO PÉREZ GARCÍA

SEGUNDO.- El Consejero Presidente del Consejo General, el Director General y la Secretaria General expedirán el nombramiento al C: Cayetano Filiberto Pérez García, como Vocal de la Junta Distrital Número. XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, México, en términos de la sustitución provisional que se aprueba a través del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Junta Electoral Distrital respectiva, la sustitución temporal acordada, para todos los efectos legales correspondientes.

Toluca de Lerdo, México, a veintidós de febrero de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintidós de febrero del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

Acuerdo N° 235

**Sustitución de Consejeros Electorales
Distritales para el proceso electoral 2005-2006.**

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95, fracción X, segundo párrafo, es el órgano facultado para designar a los Consejeros Electorales Distritales que le proponga la Junta General del Instituto.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XI, faculta al Consejo General para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.
- III. Que el Consejo General, mediante su Acuerdo número 127 aprobado en sesión extraordinaria del día treinta de septiembre del dos mil cinco, publicado en la Gaceta del Gobierno el día cuatro de octubre del mismo año, designó a los ciudadanos para integrar los Consejos Distritales Electorales para el proceso electoral 2005-2006.
- IV. Que a partir de la sesión del Consejo General referida en el Considerando anterior, se han recibido diversas manifestaciones de Consejeros Electorales Distritales, presentando sus renunciaciones a las designaciones referidas, procediéndose en consecuencia, a realizar las sustituciones correspondientes.

- V. Que las renunciaciones a las designaciones de Consejeros Electorales Distritales, se encuentran debidamente fundadas y motivadas; por lo tanto, es necesario realizar nuevas designaciones.
- VI. Que la Junta General del Instituto, en su sesión del día dieciséis de febrero del año en curso, aprobó, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 99, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, la propuesta de sustituciones de Consejeros Electorales Distritales, acordando remitirlas a la Consideración del Consejo General para que proceda, en su caso, a la designación correspondiente.
- VII. Que en virtud de lo manifestado en el presente Acuerdo, el Órgano Superior de Dirección estima procedente aprobar las propuestas de sustituciones de Consejeros Electorales Distritales que presenta la Junta General, procediendo en consecuencia a las designaciones correspondientes.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sustituye como Consejeros Electorales Distritales a los ciudadanos que fueron designados en su oportunidad y se nombra en su lugar a las personas que enseguida se mencionan:

DISTRITO	CARGO	SERVIDOR QUE SE SUSTITUYE	NUEVO NOMBRAMIENTO
XVIII TLALNEPANTLA	CONSEJERO SUPLENTE 6	JOSÉ SATURNINO GARCÍA MONDRAGÓN	ANDRÉS GILBERTO PEREA CRUZ
XXIV NEZAHUALCOYOTL	CONSEJERO PROPIETARIO 3	LAURA ALDAVE AMADOR	JOSÉ MARTÍN RODRÍGUEZ ARRIAGA
XXIV NEZAHUALCOYOTL	CONSEJERO SUPLENTE 1	JOSÉ MARTÍN RODRÍGUEZ ARRIAGA	ANDRÉS ESPINOSA OROZCO
XXX NAUCALPAN	CONSEJERO PROPIETARIO 4	GUADALUPE VELÁSQUEZ GIL	JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VILLANUEVA
XXXII NEZAHUALCOYOTL	CONSEJERO SUPLENTE 5	OSCAR FUENTES TAMARIZ	JOSÉ ANTONIO MORENO ROMERO
XXXIV IXTAPAN DE LA SAL	CONSEJERO SUPLENTE 4	CÉSAR ALBERTO TAPIA MONTERO	RAYMUNDO FAUSTINO GÓMEZ ARIZMEDI
XXXVII TLALNEPANTLA	CONSEJERO SUPLENTE 2	ADRIANA SALDAÑA FLORES	ALFONSO ALCAUTER URIBE
XLV ZINACANTEPEC	CONSEJERO PROPIETARIO 4	RAQUEL DE LA CRUZ CAPULÍN	JUAN MANUEL GARCÍA GARDUÑO

SEGUNDO.- El Consejero Presidente del Consejo General, el Director General y la Secretaria General expedirán el nombramiento a los Consejeros Electorales Distritales que se designan en el punto primero de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a los Consejos Distritales Electorales respectivos, las sustituciones acordadas para todos los efectos legales correspondientes.

Toluca de Lerdo, México, a veintidós de febrero de dos mil seis.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS
(RÚBRICA)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintidós de febrero del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo N° 236

Sustitución de Consejeros Electorales Municipales para el proceso 2005-2006

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95, fracción X, segundo párrafo, es el órgano facultado para designar a los Consejeros Electorales Municipales que le proponga la Junta General del Instituto.
- II. Que el mismo Ordenamiento Local, en su artículo 95, fracción XI, faculta al Consejo General para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.
- III. Que el Consejo General, mediante su acuerdo número 137 aprobado en sesión extraordinaria del día treinta y uno de octubre del dos mil cinco, publicado en la Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre del mismo año, designó a los ciudadanos para integrar los Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral 2005-2006.
- IV. Que en el Acuerdo del Consejo General, citado en el Considerando anterior en su punto tercero resolutivo, establece que el Órgano Superior de Dirección, en cualquier momento, podrá sustituir a petición fundada y motivada a Consejeros Municipales Electorales, que fueron designados en el acuerdo de referencia.
- V. Que se han recibido en diversas manifestaciones de Consejeros Electorales Municipales, presentando sus renunciaciones a las designaciones referidas, procediéndose en consecuencia a realizar las sustituciones correspondientes.
- VI. Que las solicitudes de renunciaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas; por lo tanto, es necesario nombrar en su lugar a nuevos Consejeros Electorales Municipales.
- VII. Que la Junta General del Instituto, en su sesión del día dieciséis de febrero del año en curso, aprobó, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 99, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, la propuesta de sustitución de Consejeros Electorales Municipales, acordando remitirlas a la consideración del Consejo General para que proceda, en su caso, a las designaciones correspondientes.
- VIII. Que en virtud de lo manifestado en el presente Acuerdo, el Órgano Superior de Dirección estima procedente aprobar las propuestas de sustituciones de Consejeros Electorales Municipales que presenta la Junta General, procediendo en consecuencia las designaciones correspondientes.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sustituye como Consejeros Electorales Municipales a los ciudadanos que fueron designados en su oportunidad y se nombran en su lugar a las siguientes personas:

MUNICIPIO	CARGO	SERVIDOR QUE SE SUSTITUYE	NUEVO NOMBRAMIENTO
ACULCO	CONSEJERO SUPLENTE 3	LAURA ALICIA MONDRAGÓN MARTÍNEZ	SANDRA CRUZ SERRANO
ALMOLOYA DEL RÍO	CONSEJERO SUPLENTE 3	MARTHA SONIA ARMAS SAAVEDRA	MARÍA DOLORES NERI NUÑEZ
ALMOLOYA DEL RÍO	CONSEJERO SUPLENTE 5	CARIME COVARRUBIAS CASTRO	OCTAVIO LANDA GUTIÉRREZ
ALMOLOYA DEL RÍO	CONSEJERO SUPLENTE 6	CARINA VILLAGRÁN LAGUNAS	JUAN LINARES SEGURA
APAXCO	CONSEJERO SUPLENTE 2	CAROLINA HERNÁNDEZ RUÍZ	MA. DEL ROCÍO NAVARRO RODRÍGUEZ
ATIZAPÁN	CONSEJERO PROPIETARIO 6	ARACELI FLORES MOLINA	ELIZABETH OROZCO FLORES
AXAPUSCO	CONSEJERO SUPLENTE 2	MA. ESPERANZA LÓPEZ	LUCIANO ORTÍZ RAMÍREZ

		ROJAS	
AYAPANGO	CONSEJERO SUPLENTE 4	RICARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	ELSA ACEVES GARCÍA
CALIMAYA	CONSEJERO SUPLENTE 2	ROBERTO MUCIÑO ENRÍQUEZ	ERÉNDIRA SAMANO MENDOZA
CALIMAYA	CONSEJERO SUPLENTE 4	MARÍA DEL CARMEN MAGALLANES MÉNDEZ	JUAN ROMÁN GONZÁLEZ SERRANO
COATEPEC HARINAS	CONSEJERO SUPLENTE 1	BRISA FIGUEROA GUARDA	SORAYA HERNÁNDEZ HUERTA
COCOTITLÁN	CONSEJERO SUPLENTE 3	MARÍA ANTONIA ROSALES VELÁZQUEZ	ELIZABETH RAMÍREZ ÁLVAREZ
CHALCO	CONSEJERO PROPIETARIO 2	ADOLFO ONOFRE ARELLANO	MARGARITA FLORES VELAZQUEZ
CHICOLOAPAN	CONSEJERO SUPLENTE 2	EDMUNDO CEDILLO BUENDÍA	MA. DEL CARMEN GARCILAZO ROJAS
CHICONCUAC	CONSEJERO SUPLENTE 4	ELIA GONZÁLEZ GÁLVEZ	JORGE MORALES SÁNCHEZ
DONATO GUERRA	CONSEJERO SUPLENTE 4	MARICELA LÓPEZ VICTORIA	BEATRIZ FRÉGOSE PÉREZ
ISIDRO FABELA	CONSEJERO SUPLENTE 5	ROSA CHAVARRÍA SANTOS	ROSALÍA HERNÁNDEZ BAUTISTA
JALTENCO	CONSEJERO PROPIETARIO 1	DIANA JUÁREZ PÉREZ	MA. ELENA PARDINES RODRÍGUEZ
JILOTZINGO	CONSEJERO SUPLENTE 3	LAURA TORRES INÉS	LUIS ANTONIO ALMEYDA HERRERA
OCOYOACAC	CONSEJERO PROPIETARIO 5	ADRIANA ALCÁNTARA GÓMEZ	JUAN CRUZ MARTÍNEZ MARTÍNEZ
OCOYOACAC	CONSEJERO SUPLENTE 5	LEONOR MARTÍNEZ MARTÍNEZ	LILIA ACOSTA LUNA
PAPALOTLA	CONSEJERO PROPIETARIO 3	JOSÉ ANTONIO ISLAS VÍCTORES	ERICK JOSUE GARCÍA MOLINA
POLOTITLÁN	CONSEJERO SUPLENTE 3	CLAUDIA BEATRIZ SÁNCHEZ QUINTERO	SARA BRAVO ACEVEDO
SAN ANTONIO LA ISLA	CONSEJERO SUPLENTE 5	MIGUEL GONZÁLEZ HINOJOSA	JUAN ALBERTO GALEANA COLINDRES
SAN FELIPE DEL PROGRESO	CONSEJERO SUPLENTE 4	MIGUEL GARCÍA CARRANZA	JUAN CARLOS FAUSTINO MAYA
SAN MATÍN DE LAS PIRÁMIDES	CONSEJERO SUPLENTE 3	YOLANDA CHÁVEZ GONZÁLEZ	MARGARITA VARGAS ELIZALDE
SAN SIMÓN DE GUERRERO	CONSEJERO PROPIETARIO 6	CECILIA ALPIZAR VÁZQUEZ	HERIBERTA BENÍTEZ MONDRAGÓN
TEMASCALTEPEC	CONSEJERO SUPLENTE 5	FRANCISCO XAVIER SALINAS LÓPEZ	FERNANDO MAYA BARRUETA
TEXCALTITLÁN	CONSEJERO PROPIETARIO 1	J. JESÚS MERCADO ESCOBAR	MARISELA GONZÁLEZ ROJAS
TEZOYUCA	CONSEJERO SUPLENTE 1	ARMANDO ROLDÁN DELGADO	AUREA ANEL GÓMEZ AGUILAR
TIANGUISTENCO	CONSEJERO PROPIETARIO 1	VELIA GUERRERO HERNÁNDEZ	IDALIA ALCANTARA ZARAGOZA
TONÁTICO	CONSEJERO SUPLENTE 1	EDMUNDO JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO	ALBERTO OTHÓN VAZQUEZ MORALES
VILLA DE ALLENDE	CONSEJERO PROPIETARIO 5	ÁNGEL TENORIO GARCÍA	MARÍA DEL CARMEN REYES TORRES
ZINACANTEPEC	CONSEJERO PROPIETARIO 4	MARICARMEN SANDOVAL RUBIO	SILVIA ALVARADO LÓPEZ
LUVIANOS	CONSEJERO SUPLENTE 3	HELEODORO DIEGO SÁNCHEZ	NORMA JARAMILLO OCAMPO

SEGUNDO.- El Consejero Presidente, el Director General y la Secretaría General expedirán los nombramientos a los Consejeros Electorales Municipales que se designan en el punto primero de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a los Consejos Electorales Municipales respectivos, las sustituciones para las juntas municipales correspondientes, para todos los efectos legales conducentes.

Toluca de Lerdo, México, a veintidós de febrero del año dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintidós de febrero del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 237

**CRITERIOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN PARA EL
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2006-2006.**

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 primer párrafo, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos; rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que el artículo que antecede, en su penúltimo párrafo, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, tendrá a su cargo además de las actividades que determine la ley, entre otras, la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, señala en su artículo 78, que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 81 establece, entre otros, como fines del Instituto: Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los Ayuntamientos; así como el velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 82, prevé que las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- VI.- Que el ordenamiento electoral de la Entidad, en su artículo 95 fracción XLIII, otorga al Consejo General la atribución de aprobar los Lineamientos en Materia de Encuestas o Sondeos de Opinión.
- VII. Que el Código de la Materia vigente en la entidad, en su artículo 142, dispone que para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, la etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del segundo domingo del mes de marzo del año de la elección; por lo que con fundamento en este precepto, el día doce de marzo del año dos mil seis, se elegirán los Diputados Locales que integrarán la LVI Legislatura del Estado y los miembros de los ciento veinticinco Ayuntamientos de la Entidad.

- VIII. Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 159, tercer párrafo, señala que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, y si la encuesta y sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.
- IX. Que el artículo referido en el Considerando que antecede, en su párrafo cuarto precisa que durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.
- X. Que el referido artículo 159, del Código Electoral de la Entidad, en su penúltimo párrafo prevé que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.
- XI. Que la Junta General en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de febrero del año en curso, conoció y resolvió aprobar la propuesta sobre los Criterios Generales para la realización de Encuestas o Sondeos de Opinión para el proceso electoral ordinario 2005-2006, instruyendo se remitiera a la Consideración del Consejo General, para su aprobación definitiva, en su caso.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- ÚNICO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en todos sus términos los Criterios Generales para la realización de Encuestas o Sondeos de Opinión para el Proceso Electoral Ordinario 2005-2006; documento que se acompaña al presente acuerdo, formando parte del mismo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a las Juntas Distritales para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.-** Se instruye a la Dirección General a efecto de autorizar los recursos necesarios para la difusión de los criterios que se aprueban, mediante su publicación en 3 diarios locales y 5 nacionales; en la página web del Instituto y en cada una de las Juntas Distritales Electorales.
- CUARTO.-** Se instruye a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y a la Dirección General, al efecto de que tomen las medidas necesarias para que el presente acuerdo y sus anexos sean difundidos y se hagan del conocimiento de los medios de comunicación y de las empresas encuestadoras.

Toluca de Lerdo, México, a veintidós de febrero del año dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS
(RÚBRICA)**

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día dieciséis de febrero del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO

Criterios Generales para la realización de Encuestas o Sondeos de Opinión para el Proceso Electoral Ordinario 2005-2006.

CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 penúltimo párrafo, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, tendrá a su cargo además de las actividades que determine la ley, entre otras, la regulación de los observadores electorales y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.
- II.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XLIII, otorga al Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, la atribución de aprobar los lineamientos en materia de encuestas o sondeos de opinión.
- III.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 159 penúltimo párrafo, otorga a la Junta General del Instituto Electoral de la Entidad, la atribución de determinar los criterios generales de carácter científico bajo los cuales deberán sujetar su actuación las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones.
- IV.- Que el Ordenamiento Electoral del Estado de México, en su artículo 159 tercer párrafo, señala que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, y si la encuesta y sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.
- V.- Que el Código Electoral de esta Entidad Federativa, en su artículo 159 cuarto párrafo, establece que durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

- VI.- Que el Código Electoral Estatal, señala en sus artículos 25 párrafo segundo y 142, que la jornada electoral para las elecciones ordinarias de diputados a la Legislatura del Estado y de Ayuntamientos, se realizará el segundo domingo del mes de marzo del año que corresponda, y que para el caso del actual proceso electoral, corresponde al día doce de marzo del dos mil seis.
- VII.- Que el Director General del Instituto, sometió a consideración de la Junta General la propuesta sobre los criterios generales de carácter científico bajo los cuales deberán sujetar su actuación las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación para el Proceso Electoral Ordinario 2005-2006, para su estudio y aprobación, en su caso.
- VIII.- Que la Junta General conoció la propuesta mencionada en el Considerando anterior, estimando previo análisis de la misma, que resulta procedente la aprobación de los Criterios Generales para la realización de Encuestas o Sondeos de Opinión para el proceso electoral ordinario 2005-2006 en los términos en que fueron propuestos, instruyendo se remita a la consideración del Consejo General del Instituto, para su aprobación definitiva, en su caso.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba los Criterios Generales para la realización de Encuestas o Sondeos de Opinión para el proceso electoral ordinario 2005-2006, documento que se acompaña al presente acuerdo formando parte del mismo.

SEGUNDO.- Remítase el presente Acuerdo y su anexo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para su aprobación definitiva, en su caso.

Toluca de Lerdo, México, a dieciséis de febrero de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA).**

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO****LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(RUBRICA).****DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN****LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RUBRICA).****DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS****DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RUBRICA).****SECRETARIA GENERAL Y
SECRETARIA DE ACUERDOS****LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS
(RUBRICA).****DIRECTOR DE CAPACITACIÓN****LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RUBRICA).****DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN****LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO
(RUBRICA).****DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL****I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).****INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Criterios Generales que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación, mediante la realización de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, para el proceso electoral ordinario 2005-2006

1. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión con el fin de derivar de ello científicamente y dar a conocer las posibles preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación, adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el Instituto Electoral del Estado de México.
2. Todo resultado de encuesta por muestreo o sondeo de opinión que se publique o se difunda en cualquier medio, deberá indicar con precisión la persona física o moral patrocinadora, la que lo llevó a efecto y la que ordenó su publicación o difusión.
3. El reporte de resultados publicado deberá definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren los resultados de la encuesta, especificando claramente el tamaño de la población estudiada, tamaño de la muestra, selección de la misma, nivel de confiabilidad, margen de error y las fechas específicas del levantamiento de los datos. Asimismo, deberá explicar el método utilizado para recopilar la información, detallando si se hizo mediante entrevistas persona a persona o a través de algún método indirecto alternativo, así como el número de encuestadores y de supervisores. De igual forma, deberá presentar el texto íntegro de las preguntas, cuyos resultados serán publicados.
4. Si los resultados publicados incluyen estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro ajeno al cálculo de frecuencias relativas derivadas de las respuestas de la encuesta, deberán especificarse aún cuando pueda reservarse el método de cálculo aplicado para la transformación de las variables de pronósticos, siendo suficiente la publicación de la denominación del mismo.
5. Los criterios estadísticos generales, de validez universal, que deben ser considerados en el diseño e implementación de las encuestas por muestreo son los siguientes:
 - a) **Marco Muestral.** Como todo muestreo estadístico está basado en una muestra de la población sobre la que se desea tener estimaciones, el primer paso metodológico es definir la población de la que se desean estimar algunos parámetros. Es decir, la muestra tiene que ser de una población específica, y las inferencias sólo serán válidas para la población de la que se obtuvo la muestra. Cuando se define y especifica la población se obtiene el Marco Muestral.
 - b) **Sesgo de la Muestra o Error Muestral.** Se refiere a la posibilidad de que, al seleccionar la muestra, haya elementos que sigan algún criterio de preferencias o censura, o que sean inducidos inadvertidamente por el

mecanismo utilizado para la selección. Éstos son incontrolables. A esta posibilidad se le llama técnicamente sesgo de la muestra o error sistemático. Por lo tanto, la muestra debe ser aleatoria y con probabilidades de selección conocidas.

- c) **Diseño Muestral.** Como la inferencia se obtiene a través de una muestra, si se sacara otra muestra los resultados serían diferentes. Se trata entonces que éstos no varíen mucho. El criterio es minimizar la variabilidad muestral. Para ello se pueden aplicar los siguientes criterios:
- I. Estratificar la población.
 - II. Dispersar o concentrar la muestra.
 - III. Definir el tipo de estimador que se va a utilizar.
 - IV. Definir el método de selección de la muestra.
- d) **Tamaño de la Muestra.** El tamaño de la muestra no depende del tamaño de la población; depende de los parámetros que se desea estimar, de la precisión necesaria y del nivel de significación para el problema específico.
- e) **Selección de la Muestra.** La muestra se obtiene del marco muestral o universo de la población, mediante mecanismos aleatorios. Para que la muestra sea representativa de la población, hay que seguir los pasos señalados en marco muestral, verificando que no haya sesgos.
- f) **Trabajo de Campo.** Es la actividad de recabar la información pertinente al muestreo específico. Aquí lo relevante es que quienes llevan a cabo esta labor sigan meticulosamente las instrucciones derivadas del diseño muestral, lo cual exige altos niveles de supervisión, con el fin primordial de minimizar la ocurrencia de errores.
- g) **Procesamiento de la información muestral.** Se distinguen aquí dos fases: una, la aplicación de todos los criterios de procesamiento de cualquier tipo de información tales como veracidad con respecto de la fuente original, integridad de la información, estructura y otras; la otra, se refiere a la incorporación de los criterios estadísticos derivados del diseño muestral para estar en posibilidad de hacer inferencias aplicando los estimadores derivados de él.
6. Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, esto es, del 4 al 12 de marzo y hasta las 19:00 horas del día de la jornada electoral, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, en las elecciones para la renovación de la Legislatura Local y de los miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 159, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México.

La violación de esta disposición será sancionada en términos del artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México, con multa de 100 a 1,000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México. Así como a las penas que señala el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

7. Toda información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de sus resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su realización, hasta que la elección se haya llevado a efecto y los resultados oficiales se hayan hecho público.
8. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas a la salida de las casillas (*EXIT POLL*) y conteos rápidos podrán acreditarse ante el Instituto Electoral del Estado de México, hasta 4 días antes de la Jornada Electoral y deberán entregar copia de la metodología, con los elementos señalados en los incisos anteriores, el cuestionario que se aplicará y la muestra (Casillas) donde estarán operando los encuestadores.

Para el caso de las encuestas a la salida de las casillas:

- 8.1. Los encuestadores deberán realizar sus actividades a una distancia no menor a cinco metros de donde estén instaladas las Mesas Directivas de Casilla.
 - 8.2. Los encuestadores deberán estar plenamente identificados con credencial con fotografía que contenga datos generales de la persona física o moral que lleva a cabo el levantamiento, tales como domicilio, teléfono y nombre del responsable.
 - 8.3. Los encuestadores, no deberán interferir por ningún motivo ni obstruir los trabajos de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, en las que lleven a cabo la encuesta a la salida de las casillas.
9. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente acuerdo no implica, en ningún caso, que el Instituto Electoral del Estado de México, avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, o la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintidós de febrero del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 238

DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA SOBRE INCONFORMIDADES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN PRECAMPAÑAS.

CONSIDERANDO

- I. Que la LV Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 61 fracción XII, expidió mediante Decreto número 190 publicado en la Gaceta del Gobierno el día catorce de diciembre del año dos mil cinco, la Convocatoria a Elecciones Ordinarias de Diputados que integrarán la LVI Legislatura para el periodo constitucional comprendido del día cinco de septiembre del año dos mil seis al cuatro de septiembre del año dos mil nueve y de miembros de los Ayuntamientos en los 125 municipios del Estado para el periodo constitucional comprendido del dieciocho de agosto del año dos mil seis al diecisiete de agosto del año dos mil nueve.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52 fracciones II, XIV, XVI y XVIII, establece como obligaciones de los partidos políticos:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.
 - b) Respetar los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el presente Código.
 - c) Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos, aspirantes y candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas.
 - d) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su Título Segundo, Capítulo Primero, artículos 144A al 144H, regula las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos, fijando las reglas y plazos a que deberán sujetarse los candidatos y partidos políticos participantes en la emisión, fijación, distribución o colocación de propaganda electoral.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 158 y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 7, establecen las reglas que deben observar los Partidos Políticos y los candidatos para la colocación de su propaganda electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción XL, faculta al Consejo General para aplicar las sanciones que le competen de acuerdo a ese ordenamiento, a los Partidos Políticos, Coaliciones, Dirigentes o Candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones legales de la material electoral.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 355 establece que los Partidos Políticos, sus Dirigentes y Candidatos, independientemente de las responsabilidades que incurran, podrán ser sancionados con multas de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el Código Electoral del Estado de México.
- VII.- Que el Consejo General en su sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto del año que transcurre, aprobó el Acuerdo número 115 mediante el cual se integró, entre otras, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para los Procesos Electorales 2005-2006, con el propósito de iniciar los trabajos relativos a la organización y vigilancia del proceso electoral por el cual se elegirán Diputados a la Legislatura y Ayuntamientos de los municipios del Estado de México.
- VIII.- Que la Comisión de Radiodifusión y propaganda quedó instalada formalmente el día veintiocho de septiembre del año dos mil cinco, iniciando sus actividades ordinarias a partir de ese momento.
- IX. Que el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, mediante acuerdo número 141, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre del año pasado, aprobó los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo en el artículo 2 de los Lineamientos que la Comisión tendrá como Objeto: Atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso

de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como, la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.

- X. Que dentro de las atribuciones de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda otorgadas por el Consejo General, a través de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión, se encuentran las de:
- a) Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de México, como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.
 - b) Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos que expida el Consejo General, cuando incurran los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral.
 - c) Ratificar, modificar o revocar, y en su caso, emitir un nuevo proyecto de las propuestas de sanciones que presenten los consejos distritales y municipales.
- XI. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del día treinta y uno de octubre del año próximo pasado, mediante acuerdo número 143, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre del año dos mil cinco, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
- XII. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda en sesión ordinaria de fecha nueve de febrero del año en curso, aprobó diez Proyectos de Dictamen de inconformidades, derivados de los siguientes expedientes: CRP/PRE/01/06, promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Naucalpan, por actos consistentes en la colocación, fijación y pinta de propaganda en elementos del equipamiento urbano, accidentes geográficos y lugares de uso común; CRP/PRE/02/06, promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tlalnepantla, por actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano; CRP/PRE/03/06, promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Temascalcingo, por actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos de equipamiento urbano; CRP/PRE/04/06, promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Chimalhuacán, por actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos de equipamiento urbano y la pinta de propaganda en diversos edificios públicos y escolares; CRP/PRE/05/06, promovida por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital número XLIII con cabecera en Cuautitlán Izcalli, por actos consistentes en carecer en su propaganda, del emblema del partido que registró al aspirante a candidato, la pinta de propaganda en puentes vehiculares, es decir, elementos del equipamiento urbano; CRP/PRE/06/06, promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral número XXIV, con sede en Nezahualcóyotl, por actos consistentes en no ostentarse sus aspirantes a candidatos con tal carácter en su propaganda, pinta de propaganda en un centro religioso y en el equipamiento urbano, adherir propaganda en postes y colocar propaganda en un árbol; CRP/PRE/07/06, promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral número XXIV, con sede en Nezahualcóyotl, por actos consistentes en que diversos militantes no se ostentan en su calidad de aspirantes a candidatos, pinta en un edificio público propiedad del ayuntamientos, pinta en equipamiento urbano, adhesión de propaganda en postes y una manta en accidente geográfico; CRP/PRE/08/06, promovida por la "Coalición Alianza por México" en contra del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital número V, con sede en Tenango del Valle, por actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos de equipamiento urbano, la colocación de propaganda en árboles y que sus aspirantes a candidatos no se ostentan con tal carácter; CRP/PRE/09/06, promovida por la "Coalición Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral número XVI, con sede en Atizapán de Zaragoza, por actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, así porque un aspirante a candidato de dicho partido, no se ostenta como tal en su propaganda impresa; y CRP/PRE/10/06 promovida por la "Coalición Alianza por México" en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Almoloya

- de Alquisiras, por actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como en árboles.
- XIII. Que en los Proyectos de Dictamen remitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda a la Secretaría General, mediante oficio IEEM/CRP/349/06 de fechas trece de febrero del presente año, en los expedientes CRP/PRE/01/06 y CRP/PRE/05/06, se imponen multas al Partido Acción Nacional; en los expedientes CRP/PRE/04/06, CRP/PRE/07/06 y CRP/PRE/10/06, se propone sancionar al Partido de la Revolución Democrática, teniendo como fundamento para ello, los razonamientos y fundamentos jurídicos vertidos en el cuerpo de cada uno de los dictámenes emitidos por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- XIV. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, con relación a los Dictámenes derivados de los expedientes CRP/PRE/02/06, CRP/PRE/03/06, CRP/PRE/06/06, CRP/PRE/08/06 y CRP/PRE/09/06, considera que es procedente revocar las sanciones propuestas a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- XV. Que del análisis y revisión cuidadosa de los Proyectos de Dictamen remitidos por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el Consejo General estima que las propuestas presentadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, que se ha realizado una correcta valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de las manifestaciones de hecho y derecho planteadas en la litis, por lo que es correcto aprobarlos en definitiva, formando parte del presente acuerdo.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba los Proyectos de Dictamen presentados por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y los convierte en definitivos, adjuntándose al presente acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se sanciona al Partido Acción Nacional, con una multa consistente en cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen CRP/PRE/01/06 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- TERCERO.-** Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con una multa consistente en novecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen CRP/PRE/04/06 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- CUARTO.-** Se sanciona al Partido Acción Nacional, con una multa consistente en trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen CRP/PRE/05/06 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- QUINTO.-** Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen CRP/PRE/07/06 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- SEXTO.-** Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con una multa consistente en trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen CRP/PRE/10/06 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- SÉPTIMO.-** Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática procederán, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357, a pagar las multas impuestas en la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con los Dictámenes que se adjuntan.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, México, a veintidós de febrero de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS
(RÚBRICA)**



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 8

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

VS.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NAUCALPAN

EXP.: CRP/PRE/01/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PRE/01/06 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostenta como Representante propietaria de dicho partido, la C. Silvia Montoya Cruz, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional, en el Municipio de Naucalpan, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la colocación, fijación y pinta de propaganda en elementos del equipamiento urbano, accidentes geográficos y lugares de uso común; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
4. En fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal la C. Silvia Montoya Cruz, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Acción Nacional por la colocación, fijación y pinta de propaganda en elementos del equipamiento urbano, accidentes geográficos y lugares de uso común, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Naucalpan, México.
5. En fecha diez de diciembre de dos mil cinco, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Naucalpan, México, se radicó la

inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CP/001/058/05, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

6. El doce de diciembre de dos mil cinco, a las catorce horas con cuarenta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El quince de diciembre de dos mil cinco, a las trece horas con cincuenta y seis minutos, el Partido Acción Nacional, presentó su escrito de contestación.
8. El quince de diciembre de dos mil cinco, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Naucalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco.
10. El Consejo Municipal Electoral en su sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo, por la pinta de propaganda en un accidente geográfico; y otra consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo, por omitir en su propaganda el carácter de aspirante a candidato.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido Acción Nacional.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"SEGUNDO.- Actualmente y de conformidad con lo señalado por los artículos 139 y 144-F del Código Electoral del Estado de México, nos encontramos en periodo de precampaña electoral y por ende en los procesos de selección interna de candidatos por parte de los partidos políticos, por lo que se podrán realizar determinados actos de precampaña, dentro de los cuales se prevén actividades que pueden realizar los aspirantes a candidatos con el propósito de promover y obtener la candidatura en los distintos cargos de elección popular, en el caso concreto que no atañe en el presente, es el de la propaganda de precampaña, en lo relativo a su colocación; se deberán observar las disposiciones del Código Electoral y los Lineamientos de Propaganda Electoral, situación que los precandidatos C. JUAN CARLOS HERNANDEZ, MOISES ALCALDE

VIRGEN, EDGAR OL VERA HIGUERA, MANUEL GOMEZ MORIN, JOSE JURADO COBOS, del Partido Acción Nacional han violado de manera continua desde que inicia su precampaña.

TERCERO- Que es el caso que en las principales vialidades del Municipio de Naucalpan, como lo son Avenida Lomas Verdes, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Gustavo Baz, Luis Donaldo Colosio, Primero de Mayo, Avenida Río Hondo, Avenida México, Avenida Adolfo López Mateos, Avenida Juárez, Ramos Millán, Universidad, Norteamérica se encuentran pintadas bardas, colocada, adherida y fijada en puentes peatonales, puentes de estructura metálica, señalamientos, infraestructura de cruces, guarniciones, postes, semáforos, faroles y árboles, propaganda de precampaña cubriendo casi en su totalidad el equipamiento urbano por parte de los precandidatos del Partido Acción Nacional MOISES ALCALDE VIRGEN, JUAN CARLOS HERNANDEZ, EDGAR OLVERA HIGUERA, MANUEL GOMEZ MORIN y JOSE JURADO COBOS, precandidatos a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez., situación que de acuerdo a lo estipulado por el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y en especial en Periodo de Precampaña, es irregular y violatoria a las Leyes antes referidas..."

De igual forma el inconforme apuntó:

a).- Se considera violatoria e irregular ya que dicha propaganda de precampaña de acuerdo a las leyes de la materia ya enunciadas debe cumplir determinadas especificaciones, como lo son el emblema y colores del partido, nombre y cargo para el que se postula el precandidato, invitación a votar señalando la fecha, y en este sentido existen bardas y lonas en calles y puentes con la leyenda solamente de MOISES ALCALDE PARA ALCALDE, EDGAR OLVERA PRESIDENTE MUNICIPAL, PEPE JURADO PRESIDENTE, "EL GERENTE PÚBLICO MÁS EXITOSO DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSEJEROPOLITICO, APROBADO."

Por su parte, el Partido Acción Nacional contestó el escrito de inconformidad en los siguientes términos:

"2.-) Lo manifestado en el hecho marcado como segundo se acepta en parte, ya que efectivamente nuestro Instituto Político estaba en precampaña hasta el día once del presente mes y año, por lo que conforme a nuestra carta magna en su artículo noveno, aunado a este el precepto 158 fracciones I, II, III, y demás relativos y aplicables de nuestro Código Electoral vigente en esta entidad, nos permiten la manifestación de poder colocar propaganda de precampaña, ya que en ningún caso se perturbo a terceros por ser una campaña interna y mucho menos a otros partidos en especial al Revolucionario Institucional, por lo que siempre fue de manera pacífica y respetuosa como efectivamente no los marcan las leyes en la materia, y observando los lineamientos de propaganda.

3.-) Se contesta el hecho marcado como tercero y aclarando, en virtud de que mi contraria relaciona varias avenidas como son Lomas Verdes, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Gustavo Baz, Luis Donaldo Colosio, Primero de Mayo, Río Hondo, Avenida México, Adolfo López Mateos, Ramos Millán, Universidad Norteamericana, en sus puentes, cruces, postes, se colocaron por parte de los precandidatos diversas propagandas de ellos, pero lo que se quiere aclarar es que siempre se cuidó que la propaganda se pusiera en la parte superior sin afectar el equipamiento urbano, sin molestar la visibilidad de los conductores de vehículos, así como a los peatones, como me refiero en el hecho que se acaba de contestar como segundo, no se perturbó la paz social en ningún aspecto y mucho menos a terceros o en lo particular algún partido político, ya que la propaganda únicamente fue dirigida a los miembros activos de nuestro partido, por lo que los precandidatos de nombres MOISES ALCALDE VIRGEN, JUAN CARLOS HERNANDEZ EDGAR OLVERA HIGUERA, MANUEL GOMEZ MORIN y JOSE JURADO COBOS, en ningún momento violaron los preceptos del Código Electoral como lo refiere mi contraria en materia de Propaganda Electoral, y mucho menos los lineamientos en materia, y que efectivamente con el recorrido efectuado se darían cuenta que en ningún momento se violan preceptos, en virtud de que no molestan a terceros y que dicha propaganda se encuentra adecuada a lo que nos marca nuestro Código y lineamientos.

Aunado a esto quiero aclarar que la mayor parte de la propaganda que presenta en sus fotografías el Partido Revolucionario Institucional con relación a MOISES ALCALDE VIRGEN, EDGAR OLVERA HIGUERA, y MANUEL GOMEZ MORIN, estas personas son actualmente diputados los dos primeros de la legislatura local, y el último de la federal, por lo que en sus respectivas propagandas se inclinan a manifestar sus logros como legisladores, que de las mismas fotografías se desprenden dichos logros."

Asimismo, también adujo:

"EXCEPCIONES Y DEFENSAS

A.- LA EXCEPCION SINE ACTION AGIS.- En virtud de que el actor no tiene acción ni derecho para reclamar la inconformidad ya que no perjudica en la especie a su partido que representa y que únicamente quiere hacer valer un derecho que no le corresponde.

B.- LA EXCEPCION DE OBSCURIDAD.- que se funda en los hechos que no son claros así como sus probanzas que presenta y quiere hacer valer en virtud de no especificar el modo el tiempo y las circunstancias

por lo que se anexa al cuerpo de la presente jurisprudencia relacionada con esta excepción, por lo que sus reclamos carecen de validez legal.

C.- LA EXCEPCION DE REPRESENTACION LEGITIMA, toda vez existe una Falta de Legitimación Procesal por la falta de personalidad de la parte actora; en virtud de no presentar ante este Consejo Municipal o directamente a la comisión de la escritura pública otorgada por funcionarios del partido revolucionario institucional mediante el mandato como lo establece lo dispuesto por el artículo 305 fracción III, del Código adjetivo a la materia."

- IV. Que de acuerdo con la técnica procesal que debe imperar en todo sumario, primeramente se estudian las excepciones y defensas que hace valer el partido político a quien se atribuye la irregularidad.

En cuanto al argumento relativo a que la promovente del escrito de inconformidad, la C. Silvia Montoya Cruz, no tiene legitimación para promover el mismo; éste resulta inatendible, toda vez que dicha representante del Partido Revolucionario Institucional, exhibe copia certificada de su nombramiento, la cual la acredita como representante del Partido Revolucionario Institucional; la cual conforme al artículo 336 fracción I apartado A, del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de Documental Pública, atendiendo a que es un documento expedido por una autoridad electoral, ya que es certificado por el Presidente del Consejo Municipal de Naucalpan, México.

De igual forma el numeral 337 fracción I del mismo ordenamiento, aduce que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio salvo prueba en contrario; en la especie el Partido Acción Nacional, no aporta prueba que desvirtúe la acreditación de la representante del Partido inconforme.

En esa tesitura, no procede el argumento en análisis.

Por lo que hace a que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Naucalpan, México, no tiene acción ni derecho de reclamar derecho alguno, de igual forma no es procedente, en virtud de que los Partidos Políticos son entidades de interés público, tal como puede advertirse en el artículo 33 del Código Electoral del Estado de México.

Aunado a lo anterior, los Partidos Políticos se rigen por normas de orden público, es decir por leyes cuya única finalidad es mantener el estado de derecho en una sociedad democrática, por tanto un ente político tiene el derecho de acudir a denunciar un acto presuntamente contrario a la normatividad electoral.

Relativo a que los hechos en que se funda el inconforme no son claros y que las probanzas que exhibe no especifican el modo, el tiempo y las circunstancias, éste argumento se estudiará al momento en que esta autoridad entre al fondo de la presente controversia, lo cual se realiza en los considerandos subsecuentes.

- V. Que el Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas la Técnica, consistente en sesenta fotografías, aclarándose que materialmente se contabilizaron sesenta y ocho; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha diecisiete de diciembre de dos mil cinco; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional, al dar contestación al escrito de inconformidad, ofreció la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.
- VI. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Revolucionario Institucional reclama del Partido Acción Nacional, actos consistentes en la colocación, fijación y pinta de propaganda en elementos del equipamiento urbano, accidentes geográficos y lugares de uso común.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la colocación de propaganda en accidentes geográficos, los artículos 144D y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

"Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto."

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesis, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Accidentes Geográficos: Son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas."

De donde se observa que tanto los cerros, como los árboles forman parte de los accidentes geográficos.

Ahora bien, el promovente para probar su dicho ofrece como probanzas la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil cinco, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

"Por lo que se procedió a trasladarse a los lugares en donde se desarrolló el reconocimiento e inspección ocular siendo las calles Avenida Primero de Mayo, Avenida Gustavo Baz Prada, Avenida Luis Donaldo Colosio, Avenida Primero de Mayo, Avenida Río Hondo, Avenida Lomas Verdes, Avenida México, Avenida Juárez, Avenida Universidad, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Ramos Millán, Norteamérica y Avenida Adolfo López Mateos, en las cuales los únicos puntos relevantes resultan ser: El primero de ellos en el Boulevard Luis Donaldo Colosio, hasta el retomo y entronque de la carretera federal Naucalpan Toluca, en donde se puede apreciar propaganda de Juan Carlos Hernández, con la leyenda "Por el Bien de Todos" en letras de color naranja con un logotipo del Partido Acción Nacional "Precandidato a Presidente Mpal." Pintada sobre un fondo blanco de aproximadamente veinte metros de largo por un metro con cincuenta centímetros específicamente en la parte inferior del cerro.-----

Al hacer el entronque de la Avenida Gustavo Baz con la Avenida Universidad, en la Calle de Estacas, casi esquina con la calle Abasolo, del lado izquierdo de Norte a Sur se pudo apreciar una vinilona de aproximadamente tres metros de largo por un metro con cincuenta centímetros de ancho, de fondo de color azul y una franja inferior de color naranja, en la parte azul con letras de color blanco y color naranja se aprecia la leyenda Por un Gobierno de Soluciones, Manuel Gómez Morín y en la parte izquierda el logotipo del Partido Acción Nacional, y en la parte derecha la fotografía a colores del Manuel Gómez Morín, abajo sobre la franja de color naranja aparece la leyenda, Mensaje dirigido a miembros activos del Partido Acción Nacional, precandidato a Presidente Municipal Naucalpan 2006-2009, dicha propaganda se encuentra sujeta por medio de lazos, del lado izquierdo a un edificio color crema, con franjas color rojo y del lado derecho sujeto con lazos a un árbol de aproximadamente ocho metros de altura.-----

Al hacer el entronque de Boulevard Manuel Ávila Camacho a la Avenida López Mateos en la calle de Yaquis esquina con Jardines de San Mateo, se observa una barda de aproximadamente treinta metros de largo por dos metros de alto, de fondo blanco en donde se aprecia la leyenda campaña dirigida a miembros activos del PAN y otra leyenda Moisés Alcalde, para (en letras color azul) ALCALDE, (en letras blancas sobre un fondo color naranja), dicho mensaje esta repetido dos veces sobre la misma barda.-----

En ese orden de ideas, la C. Silvia Montoya Cruz en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, instituto que ofreció la probanza que nos ocupa manifestó que:-----

En relación con el primero de los puntos visitados deseo manifestar que tal y como se puede apreciar la propaganda del precandidato Juan Carlos Hernández continua a la fecha pintada en accidente geográfico, violando de manera clara lo dispuesto en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, dicha situación quedó asentada en placa fotográfica que obra a foja treinta y cinco del expediente en que se actúa.-----

En relación con el segundo punto descrito, deseo manifestar que la propaganda del precandidato Manuel Gómez Morín, se encuentra colocada en contravención con lo dispuesto en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, al estar colgada de un árbol, siendo que tal y como lo preceptúa el glosario anexo a los lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, dentro de los accidentes geográficos se encuentran los árboles, situación que desde el escrito inicial lo manifesté en la placa fotográfica que obra a foja 49.-----

Respecto del tercer punto visitado la C. Silvia Montoya Cruz en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional manifestó que dicha propaganda de Moisés Alcalde, viola flagrantemente lo dispuesto en el artículo 144 C del Código Electoral del Estado de México, toda vez que omite manifestar la calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal de su Partido, a mayor abundamiento, dicha situación se aprecia en la placa fotográfica que anexé en mi Escrito de Inconformidad y que obra a foja 47 del expediente en que se actúa.-----

De la cual se desprende la existencia de propaganda en un cerro y un árbol, en los lugares denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Cabe resaltar que el promovente de la controversia en materia de propaganda electoral que se analiza, no indicó expresamente en el escrito inicial la descripción de la propaganda que se encontró al desahogarse la Inspección Ocular trascrita; sin embargo, tal como puede observarse en las probanzas exhibidas de su parte, si lo indica en los anexos con fotografías exhibidas.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en sesenta y ocho fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código

Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Acción Nacional en accidentes geográficos.

En conclusión, ésta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional, con las probanzas aportadas demostró que el Partido Acción Nacional, contravino el orden jurídico electoral, al haber realizado una pinta de propaganda en un cerro, y al fijar propaganda en un árbol.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Naucalpan, México, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 86 inciso b) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

b) *Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."*

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una sanción que fuera de los 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de acuerdo al numeral trascrito.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción leve, en razón de que se fijó propaganda en un solo árbol, sin embargo también se realizó una pinta de propaganda en un cerro, aunque de ésta no es posible determinar las dimensiones de la pinta con las actuaciones, empero la existencia de tal irregularidad resulta evidente.

- VII. Que en cuanto al acto denunciado consistente en que un aspirante a candidato del Partido Acción Nacional, no se ostenta como tal, se delimita el marco jurídico aplicable a tal conducta, hipótesis que se encuentra en el artículo 144 C del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 144 C. La propaganda de la precampaña para efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos a través de sus militantes y simpatizantes con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular, en la cual deberá señalar de manera expresa la calidad de aspirante a candidato."

En el numeral anterior, claramente se estipula que toda la propaganda que utilice un partido político en el periodo de precampaña, debe contener expresamente la calidad de aspirante a candidato.

En el caso concreto, conforme al contenido de la Inspección Ocular de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cinco, se advierte en lo conducente lo siguiente:

"Al hacer el entronque de Boulevard Manuel Ávila Camacho a la Avenida López Mateos en la calle de Yaquis esquina con Jardines de San Mateo, se observa una barda de aproximadamente treinta metros de largo por dos metros de alto, de fondo blanco en donde se aprecia la leyenda campaña dirigida a miembros activos del PAN y otra leyenda Moisés Alcalde, para (en letras color azul) ALCALDE, (en letras blancas sobre un fondo color naranja), dicho mensaje esta repetido dos veces sobre la misma barda."

Lo cual evidencia que el C. Moisés Alcalde, no se ostenta en su propaganda como aspirante a candidato.

Ahora bien, como ha quedado acotado, también se ofreció como probanza para probar este hecho, la prueba técnica consistente en fotografías, por lo que conforme contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del tenor: *"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS"*, la cual ha sido trascrita en el considerando que antecede.

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Acción Nacional en la cual un aspirante a candidato, no se ostenta como tal en su propaganda.

En conclusión, ésta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional, con las probanzas aportadas demostró que el Partido Acción Nacional, contravino el orden jurídico electoral, al no ostentarse un aspirante a candidato como tal.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Naucalpan, México, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una sanción que fuera de los 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de acuerdo al numeral transcrito.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional quebrantó el orden jurídico electoral; empero, la propuesta del Consejo Municipal, resulta excesiva, toda vez que sólo se comprobó la irregularidad en una sola ocasión, aunado a que la conducta contraria a la legislación electoral que se consumó, no afectó a ningún otro instituto político.

En tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, y se propone se sancione con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción levisima, en razón de que el Partido Político promovente no resultó afectado con la conducta irregular, aunado a que sólo se verificó en una sola ocasión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Naucalpan, México, consistente en multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, al Partido Acción Nacional, por fijar propaganda en un árbol y por la pinta en un cerro, en base a las razones expuestas en términos de el considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se propone modificar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Naucalpan, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al Partido Acción Nacional, por no ostentarse como aspirante a candidato, y sancionarlo con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, en base a las razones expuestas en términos del considerando VI de la presente resolución.
- TERCERO.** Se apercibe al Partido Acción Nacional que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 9

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TLALNEPANTLA
EXP.: CRP/PRE/02/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil seis.-----

VISTO para resolver el expediente número CRP/PRE/02/06 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, el C. Hugo Alberto Cervantes Rodríguez, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional, en el Municipio de Tlalnepantla, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
4. En fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal el C. Hugo Alberto Cervantes Rodríguez, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Acción Nacional por la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México.
5. En fecha quince de diciembre de dos mil cinco, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tlalnepantla, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CM-CP105-002-2005, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El dieciséis de diciembre de dos mil cinco, a las once horas con diez minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El diecinueve de diciembre de dos mil cinco, a las doce horas, el Partido Acción Nacional, presentó su escrito de contestación.
8. El veinte de diciembre de dos mil cinco, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ofreció como prueba la Inspección Ocular.
9. El veinte de diciembre de dos mil cinco, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, en virtud de haberse presentado de forma extemporánea.
10. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco.
11. El Consejo Municipal Electoral en su sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, por la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano.
12. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México,

para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido Acción Nacional.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"1) En las bases del puente peatonal ubicado frente al número 6 de la avenida Jinetes, Fracc. Valle Dorado municipio de Tlalnepantla se encuentra propaganda adherida con la leyenda del proceso electoral interno de candidatos del Partido Acción Nacional, cabe mencionar que en dos semáforos así como en postes de luz que se encuentran al lado de dicho puente peatonal también se encuentra adherida a los mismos, propaganda del Partido Acción Nacional, dicha propaganda son carteles y sus medidas son de 23 cms por 34.5 cms

Los cuales están impresos en papel blanco, con los colores azul y naranja, con el emblema del Partido Acción Nacional y con la leyenda PAN PROCESO ELECTORAL INTERNO, LIC. JOSE A. YÁNEZ JACOME LO QUE ANHELAMOS "UNA VIDA DIGNA, GENEROSA Y SEGURA PARA LAS FAMILIAS DE TLALNEPANTLA", PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL 2006-2009.

Es preciso destacar que la existencia de la propaganda antes citada, es violatoria del artículo 52, fracción II y 158, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por que es del dominio público que no podrá pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ni en accidente geográfico, cualquiera que sea su régimen jurídico, sin embargo, el Partido Acción Nacional y su militante JOSE A. YÁNEZ JACOME, han adherido propaganda de precampaña en elementos del equipamiento carretero, circunstancias que ameritan una sanción al Partido Acción Nacional, por que a través de sus militantes han hecho caso omiso al contenido de las normas jurídico electorales en materia de propaganda electoral, al difundir mensajes en lugares expresamente prohibidos, generando con ello un perjuicio social..."

Por su parte, el Partido Acción Nacional, al presentar su contestación de forma extemporánea, se tuvo por no contestado el escrito de inconformidad.

- IV. Que el Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas la Técnica, consistente en cuatro fotografías; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional, al darse por no contestado el escrito de inconformidad, no se tienen por admitidas las pruebas presentadas.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Revolucionario Institucional reclama del Partido Acción Nacional, actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, los artículos 144D y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

"Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto."

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, sistemas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura."

De donde se observa que tanto los puentes peatonales, como los postes forman parte del equipamiento urbano.

No pasa inadvertido a esta autoridad que el actor, mediante escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil cinco, ofreció la Inspección Ocular, de la cual la Comisión de Propaganda no realizó pronunciamiento alguno sobre su admisión o improcedencia, sin embargo, esta se desahogó el mismo día de su solicitud, y sin existir constancia en autos de la citación a las partes.

Aunado a lo anterior, la solicitud del oferente se realizó de manera extemporánea, debiéndose haberse realizado al momento de presentar el escrito de inconformidad, conforme el artículo 56 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que señala:

"El escrito de inconformidad, será presentado por el representante del partido político o coalición legalmente acreditado ante los Consejos respectivos, por duplicado; el cual deberá contener nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, en el que expondrá una breve narración de los hechos, anexando las pruebas que sustenten las irregularidades, empleando los medios de prueba que establece el Código en los artículos del 335 al 340."

Asimismo, tampoco se realizó el pronunciamiento de presentarla en el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 57 de los citados lineamientos, en virtud de la naturaleza de la prueba.

En consecuencia, tal medio de convicción no debe valorarse en virtud de la extemporaneidad de su ofrecimiento.

Ahora bien, el promovente para probar su dicho ofrece como probanza la Técnica consistente en cuatro fotografías, las cuales satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; así como las circunstancias de tiempo y modo reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guarden entre sí, con la verdad

conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con ningún otro medio de prueba, por lo que no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Acción Nacional adherida en elementos del equipamiento urbano.

En conclusión, ésta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional, con las probanzas aportadas no demostró que el Partido Acción Nacional, contravino el orden jurídico electoral, al haber adherido propaganda en elementos del equipamiento urbano.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral propone revocar la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, propuesta para el Partido Acción Nacional, al no haberse probado la irregularidad denunciada, en base a las razones expuestas en términos de el considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 10

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TEMASCALCINGO**

EXP.: CRP/PRE/03/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número CRP/PRE/03/06 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, el C. Rubén Flores Flores, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Temascalcingo, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
4. En fecha dos de diciembre de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal el C. Rubén Flores Flores, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática por la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Temascalcingo, México.
5. En fecha tres de diciembre de dos mil cinco, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Temascalcingo, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CME86/CPE001/2005, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cinco de diciembre de dos mil cinco, a las trece horas con veinte minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El seis de diciembre de dos mil cinco, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación.
8. El seis de diciembre de dos mil cinco, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.

9. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Temascalcingo, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha quince de diciembre de dos mil cinco.
10. El Consejo Municipal Electoral en su sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por la adhesión de propaganda en equipamiento urbano.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos desahogados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Temascalcingo, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Temascalcingo, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"3. En fecha 16 de noviembre del año en curso, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional al estar realizando recorridos en las diferentes secciones electorales del Municipio de Temascalcingo, me percate de la existencia de propaganda de la precampaña del Partido de la Revolución Democrática en el desarrollo de su proceso de selección interna, a efecto de elegir a su candidato para la presidencia municipal de Temascalcingo; propaganda que han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de el Partido de la Revolución Democrática, ha colocado de manera excesiva propaganda electoral de su precandidato CARLOS BAUTISTA CHÁVEZ, consistente en CARTELES mismas que contienen por un lado sobre un fondo de color amarillo y blanco la figura del precandidato Carlos Bautista Chávez, asimismo en la parte superior izquierda aparece el emblema del partido de la Revolución Democrática con la leyenda 'NUESTRO COMPROMISO, PARA PRESIDENTE TEMASCALCINGO, CARLOS BAUTISTA, CONSTRUYENDO EL FUTURO'; propaganda que se encuentra adherida en elementos de equipamiento urbano, toda vez que se localizan en postes de energía eléctrica y postes de teléfonos de México..."

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática:

"c.) Este hecho no es propio por lo tanto ni lo afirmo ni lo niego, para lo cual solicito a usted fecha de inspección ocular a efecto de que se acredite lo dicho por el partido revolucionario institucional, y si no se acredita en su somento se sobresea el asunto.

Por lo expuesto atentamente pido:

1. Tenerme por presentado en tiempo y Forma
2. Que si se llegara a acreditar lo dicho por el promovente señale fecha y hora para la conciliación..."

- IV. Que el Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas la Técnica, consistente en siete fotografías; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha diez de diciembre de dos mil cinco; la Presuncional Legal y

Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al escrito de inconformidad ofreció la Inspección Ocular, acotándose que aún cuando el órgano desconcentrado no proveyó nada al respecto, cabe decir que al desahogarse la probanza de esta naturaleza, de su contraparte se cumple la finalidad de dicho medio de convicción.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Revolucionario Institucional reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, los artículos 144D y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

"Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto."

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, sistemas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura. De donde se observa que tanto los cerros, como los árboles forman parte de los accidentes geográficos."

Ahora bien, el promovente para probar su dicho ofrece como probanzas la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el diez de diciembre de dos mil cinco, con la debida citación y presencia de las partes al desahogo de la misma, destacando lo siguiente:

"En cuanto al punto número 6 consistente en: dar fe del lugar y la ubicación de la propaganda Electoral en: la calle Jacarandas, de la Comunidad la Magdalena Centro, se alcanzó a observar un cartel de propaganda deteriorada de precampaña del precandidato Carlos Bautista del Partido de la Revolución Democrática, con las siguientes medidas 40 X 58 cm.-----"

En cuanto al punto número 7 consistente en: dar fe del lugar y la ubicación de la propaganda Electoral en: el km. 147 en frente de la Miscelánea 'Gisela', se alcanzó a observar, dos carteles deteriorados de propaganda de precampaña del aspirante a candidato del Partido de la Revolución Democrática Carlos Bautista, con las siguientes medidas 40 X 58 cm.-----"

En cuanto al inciso e) de dar fe de que en los postes de energía eléctrica y teléfonos de México ubicados sobre la carretera Temascalcingo-Acambay, se encuentran adheridas carteles de propaganda Electoral del Precandidato del Partido de la Revolución Democrática Carlos Bautista Chávez, se observó que en el trayecto de la carretera Temascalcingo-Acambay, se localizan carteles de baile de feria de Temascalcingo, adheridos a los postes, y solo en los postes señalados en el punto seis y siete se observó propaganda del aspirante a candidato Carlos Bautista del Partido de la Revolución Democrática, visiblemente deteriorada.-----"

De la cual se desprende la existencia de propaganda del precandidato del Partido de la Revolución Democrática en Temascalcingo, México, el C. Carlos Bautista, consistente en carteles, acotándose las medidas del mismo, no obstante lo anterior, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Temascalcingo, no describe en su actuación que dichos carteles se encuentren adheridos a elementos de equipamiento urbano.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral, que se acota en la Documental Pública en análisis que se localizaron carteles adheridos a postes, empero textualmente se especifica que los mismos son carteles de baile de feria de Temascalcingo, no de propaganda alguna.

Bajo ese contexto, en términos del artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el que reza:

"Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

1. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y..."

La Inspección Ocular de fecha diez de diciembre del año dos mil cinco, tiene pleno valor probatorio, sin embargo no prueba lo afirmado por el inconforme.

De igual forma, se ofreció como probanza la prueba Técnica consistente en siete fotografías, al efecto cabe decir que conforme al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; el modo, al describirse la propaganda que se observa en las mismas, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba, ya que no enuncia la fecha y hora en que fueron tomadas.

Aunado a lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"*

Lo expuesto, nos lleva a determinar que las pruebas técnicas consistente en siete fotografías, no hacen prueba plena por sí solas, además de que no pueden administrarse con la Inspección Ocular de fecha diez de diciembre del año próximo pasado, al haberse desestimado el valor probatorio de la misma.

En esa tesitura, los medios de prueba aportados por el promovente, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática adherida a elementos del equipamiento urbano.

En conclusión, ésta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional, con las probanzas aportadas no demostró que el Partido de la Revolución Democrática, contravino el orden jurídico electoral.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral propone al Consejo General se revoque la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, al no haberse comprobado la irregularidad denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Temascalcingo, México, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, propuesta para el Partido de la Revolución Democrática, al no haberse probado la irregularidad denunciada, en base a las razones expuestas en términos de el considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 11

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CHIMALHUACÁN
EXP.: CRP/PRE/04/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil seis.-----
 VISTO para resolver el expediente número CRP/PRE/04/06 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, la C. Jorge Reyes Rodríguez, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Chimalhuacán, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano y la pinta de propaganda en diversos edificios públicos y escolares; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
4. En fecha diez de diciembre de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal el C. Jorge Reyes Rodríguez, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática por la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano y la pinta de propaganda en diversos edificios públicos y escolares, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chimalhuacán, México.
5. En fecha diez de diciembre de dos mil cinco, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chimalhuacán, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPCME32/001/05, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El once de diciembre de dos mil cinco, a las trece horas con veinte minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El catorce de diciembre de dos mil cinco, a las trece horas con veinte minutos, conforme la certificación levantada por el Secretario Técnico, venció el plazo para que el Partido de la Revolución Democrática presentara su contestación.
8. El catorce de diciembre de dos mil cinco, y al no haber prestado su contestación el Partido de la Revolución Democrática, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chimalhuacán, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco.
10. El Consejo Municipal Electoral en su sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por la pinta de propaganda en el interior de un deportivo.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Revolucionario

Institucional, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chimalhuacán, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Chimalhuacán, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"5.- En tal virtud y en concordancia con el hecho que antecede manifiesto que en fecha 4 de diciembre de 2005 realizando un recorrido siendo aproximadamente las 11:00 horas de manera personal iniciando desde Avenida México, Calle Durango, Avenida Baja California, Avenida Central, Avenida Miguel Hidalgo, Avenida Juárez, Avenida Morelos, calle Amargura, pasando por el centro de Chimalhuacán siguiendo por Avenida Nezahualcóyotl hasta el entronque con la Carretera México Texcoco en lo que se le denomina comúnmente como el circuito de Chimalhuacán, detecte propaganda del Partido de la Revolución Democrática que ha sido pegada completamente sobre los diversos postes que se encuentran en el tramo de vialidad mencionado, dicha propaganda consiste en carteles de propaganda electoral de aproximadamente 50 cm. por 70 cm de tamaño los cuales contienen la fotografía de los presuntos precandidatos del mismo instituto político, así como algunos lemas con los que se ostentan..."

"6.- En fecha 4 de diciembre de 2005 realizando un recorrido siendo aproximadamente las 11:00 horas de manera personal iniciando desde Avenida México, Calle Durango, Avenida Baja California, Avenida Central, Avenida Miguel Hidalgo, Avenida Juárez, Avenida Morelos, calle Amargura, pasando por el Centro de Chimalhuacán siguiendo por Avenida Nezahualcóyotl hasta el entronque con la Carretera México Texcoco en lo que se le denomina comúnmente como el circuito de Chimalhuacán, detecte propaganda del Partido de la Revolución Democrática consistente en pintas sobre bardas en edificios públicos o del dominio público y concretamente en los siguientes lugares: 1) Barda del panteón civil de Chimalhuacán ubicada en Avenida Baja California, entre calle Eban y calle Blanca Flor de la Colonia Villa San Agustín, a un lado de la entrada principal de dicho panteón, las dimensiones aproximadas son de 10 metros por 2 metros conteniendo el emblema del PRD en sus colores negro-amarillo el nombre de Mario Miguel para presidente y de Alberto López para Diputado Federal, así como la siguiente leyenda 'Los pueblos de Chimalhuacán unidos por el cambio'; 2) Barda del panteón de Villa San Lorenzo ubicada en Avenida Baja California esquina calle Ahuehuete Villa San Lorenzo, siendo en la parte sur de dicho panteón, las dimensiones aproximadas son de 10 metros por 2 metros conteniendo el emblema del PRD en sus colores negro-amarillo el nombre de Mario Miguel para presidente y de Alberto López para Diputado Federal, así como las siguientes leyendas 'Unidos contra caciques y vende pueblos' 'Nueva Izquierda' 'Vota por ellos el 11 de Diciembre'; 3) Bardas del Deportivo denominado 'La Lagunilla' ubicado en la Avenida Nezahualcóyotl de la colonia Santa María Nativitas, tanto en su interior como en el exterior, siendo en su interior a) en la parte centro del lado sur una barda de aproximadamente 25 metros por 2 metros conteniendo el emblema del PRD en sus colores negro-amarillo el nombre de José Candido Castro precandidato a la presidencia municipal de Chimalhuacán y los lemas con que se ostenta como tal; b) dentro del mismo deportivo en el lado sur oriente se encuentra una pinta de aproximadamente 100 metros lineales por 2 metros de alto misma que tiene el nombre de José Candido Castro, el emblemas del PRD en sus colores negro-amarillo con letras grandes claramente visibles, c) en la parte exterior del mismo deportivo existen tramos de barda cubiertos totalmente con carteles pegados de tamaño aproximado de entre 50 cm por 60 cm. conteniendo estos la fotografía y nombre de quien se presume se llama José Candido Castro, el emblema del PRD en sus colores negro-amarillo, así como los diferentes lemas con los que se ostenta dicho precandidato; dichas irregularidades en materia de propaganda de precampaña por tratarse de pintas de bardas en edificios públicos por parte del Partido de la Revolución Democrática se actualiza claramente lo señalado por el artículo 158 en su fracción V del Código Electoral Vigente de la Entidad..."

"7.- En fecha 4 de diciembre de 2005 realizando un recorrido siendo aproximadamente las 11:00 horas de manera personal iniciando desde Avenida México, Calle Durango, Avenida Baja California, Avenida Central, Avenida Miguel Hidalgo, Avenida Juárez, Avenida Morelos, calle Amargura, pasando por el Centro de Chimalhuacán siguiendo por Avenida Nezahualcóyotl hasta el entronque con la Carretera México Texcoco en lo que se le denomina comúnmente como el circuito de Chimalhuacán, detecte propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática consistente en carteles de aproximadamente 50 cm. por 70 cm. pegados completamente sobre las bardas de de la escuela del INEA que se encuentra ubicada en la plaza de Xochiaca sobre la Avenida Miguel Hidalgo frente Kiosco, conteniendo fotografía del precandidato de nombre

Mario Miguel y lemas con los que se ostenta, así también contiene el emblema del PRD en sus colores negro-amarillo; otro centro escolar que ha sido utilizado por el Partido de la Revolución Democrática para realizar sus pintas es el Jardín de Niños 'Huitzilihuitl' mismo que se encuentra ubicado en calle Manuel Alas S/N entre la Avenida Organización Popular y Avenida Sindicalismo en el Barrio Vidrieros o a un costado de la Plaza del mismo barrio, dicha pinta se encuentra en la barda de lado oriente misma que se encuentra dentro de las canchas de la plaza y por lo tanto en este caso se actualizan dos irregularidades..."

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática no dio contestación al escrito de inconformidad.

- IV. Que el Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en la fe de hechos del Secretario Técnico sobre la pinta de una barda en un jardín de niños; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha veinte de diciembre de dos mil cinco; la Técnica, consistente en veinticinco fotografías; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofreció pruebas.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Revolucionario Institucional reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, y la pinta de bardas en edificios públicos y escolares.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, los artículos 144D y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

"Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto."

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, sistemas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura."

De donde se observa que los postes forman parte del equipamiento urbano.

Ahora bien, el promovente para probar su dicho ofrece como probanzas la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el veinte de diciembre de dos mil cinco, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

"En relación la fotografía numero uno nos constituimos en lugar ubicado en: la calle Durango esquina Baja California Villa San Agustín Atlapulco se observa que la propaganda del candidato del Partido de la Revolución Democrática se encuentra tapada por propaganda de eventos musicales en su mayoría y que solo se puede apreciar en un costado del poste media cara del candidato. En relación la fotografía numero dos nos constituimos en lugar ubicado: en avenida Baja California desde calle Insurgentes sur hasta calle Amapolas de Villa de San Agustín Atlapulco, se aprecia que se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales. En relación la fotografía numero tres nos constituimos en lugar ubicado: en Baja California esquina calle Cedro del fraccionamiento los Olivos, se aprecia que se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales. En relación la fotografía numero cuatro nos constituimos en lugar ubicado: en avenida Central frente a la subestación de Luz y Fuerza colonia Villa San Lorenzo Chimalco, se aprecia visiblemente que existen dos propagandas del candidato del Partido de la Revolución Democrática. En relación con la fotografía numero cinco nos constituimos en lugar ubicado en: Avenida Central esquina calle Agricultores colonia san Lorenzo Chimalhuacán, se aprecia que se encuentran cubiertas por propaganda de eventos

musicales y que en un costado se aprecia media cara del candidato del Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía número seis nos constituimos en lugar ubicado: en avenida Central esquina calle Francisco I Madero colonia Ampliación San Lorenzo, las propagandas que menciona el partido inconforme se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales. En relación a la fotografía número siete nos constituimos en lugar ubicado en avenida Juárez esquina callejón las Flores barrio de Xochitenco, las propagandas que menciona el partido inconforme se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales, pudiéndose apreciar solo una propaganda. En relación a la fotografía número ocho nos constituimos en el lugar ubicado: en Avenida Juárez entre Cosamaloc y callejón San Juan barrio Xochitenco, las propagandas que menciona el partido inconforme, se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales. En relación a la fotografía número nueve nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Morelos esquina calle de las Cruces barrio San Pablo, las propagandas que menciona el partido inconforme, se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales. En relación a la fotografía número diez nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Morelos esquina avenida de los Patos barrio San Pedro, las propagandas que menciona el partido inconforme, se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales. En relación a la fotografía número once nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Nezahualcoyotl entre calle Sauces y calle Primavera Santa María Nativitas, las propagandas que menciona el partido inconforme, se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales. En relación a la fotografía número doce nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Nezahualcoyotl esquina calle Sauces Santa María Nativitas, las propagandas que menciona el partido inconforme, se encuentran totalmente cubiertas por propaganda de eventos musicales. En relación a la fotografía número trece nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Baja California entre calle Ébano y calle Blanca Flor de la colonia Villa San Agustín (Panteón Civil de Chimalhuacán), la cual se aprecia que la barda se encuentra totalmente blanqueada por lo que no existe propaganda alguna. En relación a la fotografía número catorce nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Baja California entre calle Ébano y calle Blanca Flor de la colonia Villa San Agustín (Panteón Civil de Chimalhuacán), se aprecia que la barda se encuentra totalmente blanqueada por lo que no existe propaganda alguna. En relación a la fotografía número quince nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Baja California esquina calle Ahuehuete Villa San Lorenzo (Panteón de Villa San Lorenzo) se aprecia que la barda se encuentra totalmente blanqueada por lo que no existe propaganda alguna. En relación a la fotografía número dieciséis ubicada: en el interior del deportivo 'La Lagunilla', en barda de lado sureste la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía número dieciocho nos constituimos en el lugar ubicado: en el interior del Deportivo 'La Lagunilla' en barda de lado sur oriente la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía número diecinueve nos constituimos en el lugar ubicado: en el interior del Deportivo 'La Lagunilla' en barda de lado oriente la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía número veinte nos constituimos en el lugar ubicado: en el interior del Deportivo 'La Lagunilla' en barda de lado sur oriente la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía número veintiuno nos constituimos en el lugar ubicado: en exterior del Deportivo 'La Lagunilla' en la entrada la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía número veintidós nos constituimos en el lugar ubicado: en exterior del Deportivo 'La Lagunilla' en la entrada de lado poniente la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía número veintitrés nos constituimos en el lugar ubicado: en la escuela del INEA que se encuentra ubicada en la plaza del Barrio de Xochiaca, sobre la Avenida Miguel Hidalgo frente al Kiosco la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía número veinticuatro nos constituimos en el lugar ubicado: en la escuela del INEA que se encuentra ubicada en la plaza del Barrio de Xochiaca sobre la avenida Miguel Hidalgo frente al kiosco, se encuentran: cinco propagandas del Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía número veinticinco nos constituimos en el lugar ubicado: en la escuela INEA que se encuentra en la plaza del Barrio de Xochiaca sobre la avenida Miguel Hidalgo frente al kiosco, solo existen tres propagandas del Partido de la Revolución Democrática..."

A la Documental Pública en estudio, se le da pleno valor probatorio en términos del artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, de la misma se desprende que si bien es cierto existe propaganda en postes, la cual se encuentra tapada con propaganda de eventos musicales; no obstante lo anterior, la persona que realizó la Inspección Ocular, no refiere en ningún momento que la misma se encuentra adherida; por lo tanto no genera convicción a esta autoridad sobre la irregularidad denunciada.

Por otro lado, de lo apuntado por el Secretario Técnico, no se indica la forma en que éste se cercioró de que debajo de la publicidad de eventos musicales, se encontraba propaganda del Partido de la Revolución Democrática; por consiguiente, y ante la falta de certeza a esta autoridad sobre si existía o no propaganda del referido Partido, no es procedente considerar tales manifestaciones como suficientes para determinar una violación a la legislación electoral.

Bajo ese contexto, también se ofrece como prueba la Técnica consistente en veinticinco fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior en virtud de que si el actor manifiesta que se percató de la existencia de la propaganda mediante un recorrido realizado el cuatro de diciembre de dos mil cinco, las propias fotografías señalan la fecha del dos del mismo mes y año; y tomando en cuenta que el actor no pudo tomar las fotografías el día dos, y percatarse de la existencia de la propaganda el cuatro; para esta autoridad no se da por satisfecho el requisito de precisar las circunstancias de tiempo.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"*

En esa tesitura, las pruebas técnicas, no hacen prueba plena por sí mismas, además de que no cumplen en su totalidad los requisitos legales para su eficacia probatoria; aunado a que tampoco pueden administrarse con la Inspección Ocular, toda vez que en ésta no se describe que la propaganda del Partido a quien se atribuye la irregularidad se encontraba adherida a los postes; por ende no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda adherida del Partido de la Revolución Democrática en elementos del equipamiento urbano.

En conclusión, ésta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional, con las probanzas aportadas no demostró que el Partido de la Revolución Democrática, contravino el orden jurídico electoral, al haber adherido propaganda en postes.

Cabe resaltar que el órgano desconcentrado propuso una sola sanción por adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano y pintar y adherir propaganda en edificios públicos y escolares; por lo que esta comisión estima pertinente individualizar la sanción y analizar cada uno de los actos denunciados por el partido inconforme.

Bajo ese contexto, se propone al Consejo General, se revoque la sanción económica propuesta por este rubro.

- VI. Que en cuanto al acto denunciado consistente en la pinta de propaganda en edificios públicos, así como escolares, como lo son el panteón civil de Chimalhuacán, el panteón de Villa San Lorenzo, el deportivo "La Lagunilla" y el Jardín de Niños "Huitzilhuittl", así como la adhesión de propaganda en una escuela del "INEA" por parte del Partido de la Revolución Democrática, se delimita el marco jurídico aplicable a tal conducta, hipótesis que se encuentra en los artículos 144D y 158 fracciones V y IX del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

"Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto."

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos;

IX. No podrá colocarse, fijarse, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público;

Por su parte el artículo 20 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal."

En el numeral anterior, claramente se estipula que la propaganda no podrá adherirse o pintarse en edificios públicos o escolares.

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Edificios Públicos: Son aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas para la prestación de servicios públicos."

De donde se observa que el deportivo "La Lagunilla", propiedad del municipio, es considerado como edificio público.

En el caso concreto, conforme al contenido de la Inspección Ocular de fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, se advierte en lo conducente lo siguiente:

"En relación a la fotografía numero trece nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Baja California entre calle Ébano y calle Blanca Flor de la colonia Villa San Agustín (Panteón Civil de Chimalhuacán), la cual se aprecia que la barda se encuentra totalmente blanqueada por lo que no existe propaganda alguna. En relación a la fotografía numero catorce nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Baja California entre calle Ébano y calle Blanca Flor de la colonia Villa San Agustín (Panteón Civil de Chimalhuacán), se aprecia que la barda se encuentra totalmente blanqueada por lo que no existe propaganda alguna. En relación a la fotografía numero quince nos constituimos en el lugar ubicado: en avenida Baja California esquina calle Ahuehuate Villa San Lorenzo (Panteón de Villa San Lorenzo) se aprecia que la barda se encuentra totalmente blanqueada por lo que no existe propaganda alguna. En relación a la fotografía numero dieciséis ubicada: en el interior del deportivo 'La Lagunilla', en barda de lado sureste la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero dieciocho nos constituimos en el lugar ubicado: en el interior del Deportivo 'La Lagunilla' en barda de lado sur oriente la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero diecinueve nos constituimos en el lugar ubicado: en el interior del Deportivo 'La Lagunilla' en barda de lado oriente la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veinte nos constituimos en el lugar ubicado: en el interior del Deportivo 'La Lagunilla' en barda de lado sur oriente la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veintiuno nos constituimos en el lugar ubicado: en exterior del Deportivo 'La Lagunilla' en la entrada la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veintidós nos constituimos en el lugar ubicado: en exterior del Deportivo 'La Lagunilla' en la entrada de lado poniente la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veintitrés nos constituimos en el lugar ubicado: en la escuela del INEA que se encuentra ubicada en la plaza del Barrio de Xochiaca, sobre la Avenida Miguel Hidalgo frente al Kiosco la cual se aprecia visiblemente en su totalidad la propaganda del candidato al Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veinticuatro nos constituimos en el lugar ubicado: en la escuela del INEA que se encuentra ubicada en la plaza del Barrio de Xochiaca sobre la avenida Miguel Hidalgo frente al kiosco, se encuentran: cinco propagandas del Partido de la Revolución Democrática. En relación a la fotografía numero veinticinco nos constituimos en el lugar ubicado: en la escuela INEA que se encuentra en la plaza del Barrio de Xochiaca sobre la avenida Miguel Hidalgo frente al kiosco, solo existen tres propagandas del Partido de la Revolución Democrática..."

Lo cual evidencia que las pintas de propaganda denunciadas en los panteones, no existen; caso contrario en el deportivo "La Lagunilla" de la cual de manera expresa se señala la existencia de la propaganda, asimismo, también se precisa la existencia de la propaganda adherida a la escuela del "INEA"; sin pasar por alto que en la Inspección de referencia, el Secretario Técnico relaciona los lugares directamente con la prueba técnica ofrecida por el actor.

A la Inspección Ocular, como se ha acotado con anterioridad, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Cabe hacer mención que, en cuanto a la prueba documental ofrecida por el actor, consistente en la fe de hechos del Secretario Técnico, sobre la pinta en una barda de un Jardín de Niños, el órgano desconcentrado no realiza pronunciamiento alguno; en consecuencia en el expediente en estudio no existe constancia que acredite la falta denunciada.

Ahora bien, como ha quedado asentado, también se ofreció como probanza de este hecho, la prueba técnica consistente en fotografías, por lo que conforme contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del tenor: "FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS", la cual ha sido trascrita en el considerando que antecede.

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, sí generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática pintada en un edificio público y adherida en un edificio escolar, ya que así se describe textualmente en dicha documental pública.

En conclusión, ésta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional, con las probanzas aportadas demostró que el Partido de la Revolución Democrática, contravino el orden jurídico electoral, al realizar pintas de propaganda electoral en un edificio público consistente en un deportivo y en una escuela.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Chimalhuacán, México, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 86 inciso f) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró incorrectamente, proponer una sola sanción de ciento cincuenta días de salario mínimo, por los dos actos que se acreditan plenamente mediante las pruebas aportadas, ya que el parámetro del numeral transcrito va de los ochocientos a los mil días de salario mínimo.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido de la Revolución Democrática quebrantó el orden jurídico electoral al pintar propaganda en un edificio escolar y un edificio público; en tal sentido, se modifica la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México y se propone se sancione con una multa de novecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Se considera una sanción grave, en razón de que para el caso del deportivo, se realizaron pintas de bardas tanto en el interior como en el exterior del inmueble; aunado a que, además, se adhirió propaganda en un inmueble escolar.

- VII. Que el Consejo Municipal de Chimalhuacán, en el resolutivo segundo de la resolución que se dictó con motivo de la controversia que nos ocupa, aprobó como medida para restablecer el orden jurídico, una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y el blanqueo de las bardas con propaganda irregular.

En este rubro, cabe decir que el artículo 81 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, aduce:

Artículo 81. Las medidas que pueden adoptar los Consejos para mantener el orden jurídico, son:

- a) *Ordenar el retiro de la propaganda electoral que no cumpla con lo establecido en el Código y los presentes Lineamientos.*
- b) *Ordenar el blanqueo de las bardas o la restitución de la propaganda en el lugar que haya sido afectado.*
- c) *Ordenar la rectificación de la información cuando haya sido emitida por los partidos políticos y coaliciones en propaganda impresa o medios electrónicos y contenga ofensas, difamaciones o calumnias; o denigre a partidos políticos, coaliciones, candidatos, instituciones o terceros.*
- d) *Y las demás que contemple el Código.*

Conforme al numeral transcrito, dentro de las medidas para restablecer el orden jurídico no se encuentra contemplada la de sanción económica; por tanto el actuar en este aspecto del órgano desconcentrado fue contrario a derecho.

Por lo anterior, se revoca la sanción económica consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, aprobada por el Consejo Municipal de Chimalhuacán, plasmada en el resolutivo segundo del proyecto de resolución y determinada como medida para restablecer el orden jurídico; dejando intocado lo concerniente a la orden de blanqueo de las pintas de propaganda irregular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Chimalhuacán, México, para quedar de novecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, por pintar propaganda en las bardas de un edificio público; así como adherir propaganda en un edificio escolar, en base a las razones expuestas en términos del considerando VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresadas a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Chimalhuacán, México, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, propuesta para el Partido de la Revolución Democrática, como medida para restaurar el orden jurídico, dejando intocado lo concerniente a la orden de blanqueo de las pintas de propaganda irregular, en base a las razones expuestas en términos del considerando VII de la presente resolución.
- TERCERO.** Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 12

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO DISTRITAL XLIII CUAUTITLÁN IZCALLI
EXP.: CRP/PRE/06/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PRE/06/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Lic. Víctor Manuel Gutiérrez Sánchez, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional, en el Distrito XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en carecer en su propaganda del emblema del partido que registro al aspirante a candidato, la pinta de propaganda en puentes vehiculares, es decir elementos del equipamiento urbano; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
4. En fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Lic. Víctor Manuel Gutiérrez Sánchez, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Acción Nacional por en carecer en su propaganda del emblema del partido que registro al aspirante a candidato, la pinta de propaganda en puentes vehiculares, es decir equipamiento urbano, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, México.
5. En fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CP/043/001/005, tal y como lo ordena el artículo 56 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El diez de diciembre de dos mil cinco, a las once horas con cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de

allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

7. El doce de diciembre de dos mil cinco, a las dieciocho horas con treinta minutos, el Partido Acción Nacional, presentó su escrito de contestación.
8. El doce de diciembre de dos mil cinco, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco.
10. El Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli en su sesión celebrada el veinte de enero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, por la pinta de propaganda en elementos del equipamiento urbano, consistente en puentes.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido Acción Nacional.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"PRIMERO.- El Partido Acción Nacional, infringe lo dispuesto por los artículos 144-D y 158, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, así como también por lo dispuesto por los numerales 7, 23, 99, 106 y 107 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral reformados, debido a que en fecha seis de diciembre del año en curso en un recorrido por parte de los integrantes de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital No. XLIII, se ubicó una barda pintada en un puente vehicular de la "koblenz", sobre la autopista México - Querétaro, sentido sur a norte, de una dimensión aproximada de doce metros de largo por dos metros de alto, correspondiente al precandidato Alfredo Duran con la leyenda 'ALFREDO DURAN VA, PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL' aunado a que dicha propaganda carece del emblema del partido político que registró el aspirante a candidato infringiendo las disposiciones legales que regulan la materia.

SEGUNDO.- En el recorrido que se hace referencia en el hecho que antecede de igual manera se encontró en el puente vehicular donde se ubica la compañía 'FIRESTONE' sobre la autopista México - Querétaro sentido sur a norte, una barda con una pinta correspondiente al precandidato Alfredo Durán del Partido Acción Nacional que dice: 'ALFREDO DURAN VA, PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL', de una dimensión aproximada de siete metros cincuenta centímetros de largo, por dos metros con cincuenta centímetros de alto, aunado a que dicha propaganda carece del emblema del partido político que registró al aspirante a candidato infringiendo lo dispuesto por los artículos 144-D y 158, fracción IV del Código Electoral del Estado de México,

así como también por lo dispuesto por los numerales 7, 23, 99, 106 y 107 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral reformados.

TERCERO.- En el recorrido que se hace referencia en el hecho primero de este escrito, de igual manera se encontró en el puente donde se encuentra la compran 'FIRESTONE' sobre la autopista México - Querétaro sentido norte-sur, una pinta que abarca toda la base del puente del lado izquierdo dice: 'TRABAJADOR ASÍ ES' con las siguientes medidas: siete metros de largo por cuatro metros de alto aproximadamente, al frente 'ALFREDO' con una dimensión aproximada de siete metros largo, por cuatro metros de alto, aunado a que dicha propaganda carece del emblema del partido político que registró el aspirante a candidato infringiendo las disposiciones legales que regulan la materia y antes enunciadas."

Por su parte, el Partido Acción Nacional señaló:

"... previo a entrar al fondo del asunto que nos ocupa, el C. VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ quien signa el escrito de inconformidad que aquí se contesta, no acredita el carácter con el que promueve ante esa H. Comisión, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral reformados"

"En otro orden de ideas, es de señalarse que se actualiza también la hipótesis normativa prevista en el artículo de los Lineamientos de la Materia, ya que los hechos denunciados por la coalición inconforme han dejado de tener sustancia fáctica. Es decir, la propaganda de mérito que motiva este procedimiento no existe actualmente."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada de recorrido de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIII, de fecha seis de diciembre del año dos mil cinco, la Técnica, consistente en tres fotografías; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional, al dar contestación al escrito de inconformidad ofreció la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha quince de diciembre de dos mil cinco; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.
- V. Que en primer término por técnica jurídica es menester estudiar los argumentos de defensa que hace valer el Partido Acción Nacional, toda vez que si los mismos son válidos, ello desvirtuaría la acción del partido político que promueve la presente controversia.

En esa tesitura, el primer alegato del Partido Acción Nacional consiste en que el representante de la Coalición "Alianza por México", el C. Víctor Manuel Gutiérrez Sánchez, no acredita el carácter con el cual promueve, por lo que es improcedente, ya que no se promueve por quien tiene interés legítimo.

Al respecto, es menester acotar que la idea expuesta resulta inatendible, toda vez que el representante de la Coalición "Alianza por México", exhibe copia certificada de su nombramiento, la cual la acredita como representante de dicha Coalición; la cual conforme al artículo 336 fracción I apartado A, del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de Documental Pública, atendiendo a que es un documento expedido por una autoridad electoral, ya que es certificado por el Presidente del Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, México.

De igual forma el numeral 337 fracción I del mismo ordenamiento, aduce que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio salvo prueba en contrario; en la especie el Partido Acción Nacional, no aporta prueba que desvirtúe la acreditación del representante de la Coalición inconforme.

En esa tesitura, no procede el argumento en análisis.

Por lo que hace a que el escrito de inconformidad es improcedente, en virtud de que los hechos denunciados han dejado de existir; éste se estudiará a continuación al momento de entrar al estudio del caso concreto.

- VI. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido Acción Nacional, actos consistentes en la pinta de propaganda en elementos del equipamiento urbano, consistente en puentes vehiculares.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se reclama, por lo que, en cuanto a la pinta de propaganda en elementos del equipamiento urbano, los artículos 144D y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

"Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto."

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico..."

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura. De donde se observa que tanto los cerros, como los árboles forman parte de los accidentes geográficos."

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la legislación electoral pintar propaganda en puentes vehiculares, y que éstos forman parte del equipamiento urbano.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualizaron las hipótesis descritas con antelación.

El promovente para probar su dicho ofrece como probanzas el acta circunstanciada de recorrido de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII, en la cual puede advertirse lo que a continuación se detalla:

"TERCERO: SE UBICÓ UNA BARDA PINTADA EN EL PUENTE DE LA KOBLENZ, SOBRE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO, SENTIDO SUR NORTE DE UNA DIMENSIÓN APROXIMADA DE DOCE METROS DE LARGO POR DOS METROS DE ALTO, CORRESPONDIENTE AL PRECANDIDATO ALFREDO DURÁN CON LA LEYENDA: 'ALFREDO DURÁN VA, PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL'."

"SEXTO: SE ENCONTRÓ UNA BARDA PINTADA EN EL PUENTE DONDE SE UBICA LA COMPAÑÍA FIRESTON SOBRE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO, SENTIDO SUR NORTE, CORRESPONDIENTE AL PRECANDIDATO ALFREDO DURÁN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DICHA BARDA TIENE UNA DIMENSIÓN APROXIMADA DE DOCE METROS DE LARGO POR DOS METROS CINCUENTA CENTÍMETROS DE ALTO QUE DICE: 'ALFREDO DURÁN VA, PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL' DE UNA DIMENSIÓN APROXIMADA DE SIETE METROS, CINCUENTA CENTÍMETROS DE LARGO POR DOS METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS DE ALTO."

"OCTAVO: SE UBICÓ QUE EN EL PUENTE DONDE SE ENCUENTRA LA COMPAÑÍA FIRESTON, SOBRE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO SENTIDO NORTE SUR, EN UNA BARDA CORRESPONDIENTE AL PRECANDIDATO ALFREDO DURÁN QUE ABARCA TODA LA BASE DEL PUENTE, DEL LADO IZQUIERDO DICE: 'TRABAJADOR ASÍ ES', CON LA SIGUIENTE MEDIDAS: SIETE METROS DE LARGO POR CUATRO METROS DE ALTO APROXIMADAMENTE, AL FRENTE 'ALFREDO' CON UNA DIMENSIÓN APROXIMADA DE SIETE METROS DE LARGO POR TRES DE ALTO; DE LADO DERECHO: 'DURÁN VA, PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL', CON UNA DIMENSIÓN APROXIMADA DE SIETE METROS DE LARGO POR CUATRO DE ALTO."

De la cual si bien es cierto, se desprende la existencia de propaganda pintada en elementos del equipamiento urbano, consistente en puentes del precandidato del Partido Acción Nacional, el C. Alfredo Durán, en los tres lugares señalados por la Coalición "Alianza por México", también lo es que los recorridos tienen como finalidad que la autoridad tenga conocimiento de la forma en que los partidos políticos y coaliciones colocan su propaganda, y exhortarles al cumplimiento tanto del Código Electoral, como de los Lineamientos respectivos, sin que esto signifique que un recorrido de revisión pueda constituir una prueba para acreditar con plenitud la existencia de la propaganda al momento de la interposición del escrito de inconformidad, ya que el partido o coalición pudo haber dado cumplimiento a la exhortación de la comisión.

En mérito de lo expuesto, la Documental en análisis, sólo arroja en términos de valoración indicios de que existió la propaganda al momento del recorrido, pero no así que en el desarrollo del procedimiento derivado de una controversia en materia de propaganda electoral, todavía exista, ya que para ello es necesario el desahogo de diverso medio de prueba, con la debida citación y comparecencia de las partes en la etapa procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, el acta circunstanciada respectiva como de pleno valor probatorio significaría que se admitió y desahogó una prueba sin el respeto a la garantía de audiencia hacia el partido a quien se le atribuye el origen de la controversia, dando por instaurado un procedimiento sancionador de forma contraria a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, esto es, con la presentación del escrito de inconformidad.

Por otro lado el Partido Acción Nacional, ofrece la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el quince de diciembre de dos mil cinco, con la debida citación de las partes al desahogo de la misma, destacando lo siguiente:

"En cuanto al punto número uno consistente en barda con una pinta correspondiente al precandidato Alfredo Durán del Partido Acción Nacional, que dice: 'Alfredo Durán va, precandidato a Diputado Local', de una dimensión aproximada de doce metros de largo por dos metros de alto, ubicada debajo del puente vehicular de la 'Koblenz', sobre la Autopista México -Querétaro, sentido sur-norte, se observa que: sigue pintada la barda referida con las características que se describen.-----

En cuanto al punto número dos, consistente en una barda con una pinta correspondiente al precandidato Alfredo Durán del Partido Acción Nacional que dice: 'Alfredo Durán va, precandidato a Diputado Local' con una dimensión aproximada de siete metros cincuenta centímetros de largo, por dos metros con cincuenta centímetros de alto, aunado a que dicha propaganda carece del emblema del partido político que lo registró, ubicada en la Autopista México-Querétaro en el puente vehicular donde se ubica la Compañía 'Firestone'.-----

En cuanto al número tres, consistente en una barda pintada correspondiente al precandidato Alfredo Durán, ubicada en el puente de la Compañía Firestone, sobre la autopista México-Querétaro, sentido norte-sur que abarca toda la base del puente, de lado izquierdo dice: 'Trabajador, así es' con las siguientes medidas: siete metros de largo por cuatro metros de alto; aunado a que dicha propaganda carece del emblema del partido político que registró al aspirante a candidato.-----"

A la Documental Pública en análisis, en términos del artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio, por cumplir con todos los requisitos legales exigidos por la ley electoral, y evidencia la existencia de propaganda pintada en elementos del equipamiento urbano, consistente en puentes del precandidato del Partido Acción Nacional, el C. Alfredo Durán, en los tres lugares señalados por la Coalición "Alianza por México".

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en tres fotografías, las cuales no satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que si satisface el inconforme; pero no se indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"**

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Acción Nacional pintada en elementos del equipamiento urbano, consistente en puentes vehiculares.

En conclusión, esta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que el Partido Acción Nacional, contravino el orden jurídico electoral, al haber realizado una pinta de propaganda en elementos del equipamiento urbano consistente en puentes vehiculares.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

Cabe acotar que el órgano desconcentrado incorrectamente determinó la propuesta de sanción, fundamentándose en el artículo 86 inciso j) de los Lineamientos en mención, lo cual es contrario a derecho, toda vez que dicho numeral se refiere a cuando se produzca un daño en el equipamiento urbano, situación que no se demuestra en actuaciones.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional quebrantó el orden jurídico electoral; empero, la propuesta del Consejo Municipal, resulta excesiva, toda vez que el órgano desconcentrado se basó en ordenamiento no aplicable al caso concreto, por tanto en virtud de que la irregularidad se comprobó en tres ocasiones, aunado a que la conducta contraria a la legislación electoral que se consumó, no afectó a ningún otro instituto político, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el Consejo Distrital, consistente en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, y se propone se sancione con una multa consistente en trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción leve, en razón de que el Partido Político promovente no resultó afectado con la conducta irregular, sin embargo en cada una de las tres ocasiones en que se verificó la conducta irregular, las dimensiones de las pintas fueron considerables.

- VII. Que en cuanto al acto denunciado consistente en que el entonces aspirante a candidato del Partido Acción Nacional, el C. Alfredo Durán, no se ostenta en su propaganda con el emblema correspondiente; aún cuando el Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, no realizó pronunciamiento alguno al respecto, esta Comisión procede a su estudio y análisis, por lo que es menester tener presente el contenido del artículo 144 D del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"Artículo 144 D. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto."

Este ordenamiento, relacionado con el artículo 156 del mismo cuerpo legal, el que se encuentra en el capítulo tercero relativo a las campañas electorales, y que estipula:

Artículo 156.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

El numeral anterior, claramente estipula que toda la propaganda impresa debe tener una identificación expresa, pero no prevé el caso de pintas de propaganda.

El segundo párrafo aduce que la propaganda de las Coaliciones debe ser identificada con el emblema registrado, pero no indica el caso de los aspirantes a candidatos.

Por ende no existe fundamento legal que ordene que la propaganda en la modalidad de pintas que utilice un partido político en el periodo de precampaña, deba contener el emblema.

VIII. Que el Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, en el resolutive segundo de la resolución que se dictó con motivo de la controversia que nos ocupa, aprobó como medida para restablecer el orden jurídico, una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y el blanqueo de las bardas con propaganda irregular.

En este rubro, cabe decir que el artículo 81 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, aduce:

Artículo 81. Las medidas que pueden adoptar los Consejos para mantener el orden jurídico, son:

- a) *Ordenar el retiro de la propaganda electoral que no cumpla con lo establecido en el Código y los presentes Lineamientos.*
- b) *Ordenar el blanqueo de las bardas o la restitución de la propaganda en el lugar que haya sido afectado.*
- c) *Ordenar la rectificación de la información cuando haya sido emitida por los partidos políticos y coaliciones en propaganda impresa o medios electrónicos y contenga ofensas, difamaciones o calumnias; o denigre a partidos políticos, coaliciones, candidatos, instituciones o terceros.*
- d) *Y las demás que contemple el Código.*

Conforme al numeral transcrito, dentro de las medidas para restablecer el orden jurídico no se encuentra contemplada la de sanción económica; por tanto el actuar en este aspecto del órgano desconcentrado fue contrario a derecho.

Por lo anterior, se revoca la sanción económica consistente en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, aprobada por el Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, plasmada en el resolutive segundo del proyecto de resolución y determinada como medida para restablecer el orden jurídico; dejando intocado lo concerniente a la orden de blanqueo de las pintas de propaganda irregular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone modificar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al Partido Acción Nacional, por pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, consistente en puentes vehiculares, y sancionarlo con una multa de trescientos días de salario mínimo, en base a las razones expuestas en términos del considerando VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, propuesta para el Partido Acción Nacional, como medida para restaurar el orden jurídico, dejando intocado lo concerniente a la orden de blanqueo de las pintas de propaganda irregular, en base a las razones expuestas en términos del considerando VIII de la presente resolución.
- TERCERO.** Se apercibe al Partido Acción Nacional que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutive primero, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 13

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XXIV CON SEDE
EN NEZAHUALCÓYOTL
EXP.: CRP/PRE/06/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil seis.-----
 VISTO para resolver el expediente número CRP/PRE/06/06 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, el C. Silverio Juan Macoleta Meneses, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en no ostentarse sus aspirantes a candidatos con tal carácter en su propaganda, pinta de propaganda en un centro religioso y en el equipamiento urbano, adherir propaganda en postes y colocar propaganda en un árbol; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 126, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
4. En fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Silverio Juan Macoleta Meneses, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática por no ostentarse sus aspirantes a candidatos con tal carácter en su propaganda, pinta de propaganda en un centro religioso y en el equipamiento urbano, adherir propaganda en postes y colocar propaganda en un árbol, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México.
5. En fecha diez de diciembre de dos mil cinco, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE-24/CP0012005-2006, tal y como lo ordena el artículo 56 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

6. El doce de diciembre de dos mil cinco, a las trece horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El quince de diciembre de dos mil cinco, a las doce horas con treinta minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación.
8. El quince de diciembre de dos mil cinco, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito de inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco.
10. El Consejo Distrital XXIV de Nezahualcóyotl en su sesión celebrada el veinte de enero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil setenta y cinco días de salario mínimo, por los actos denunciados por el actor.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y derivado de la revisión efectuada por esta Comisión, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional se inconforma por los actos desplegados por el Partido de la Revolución Democrática, a través de los CC. Víctor Bautista, Martín Zepeda, Felipe, Valentín González.

Si bien en todos los casos, uno de los motivos de la inconformidad versa en que omiten precisar el carácter de aspirantes de candidatos por el cual se postulan, motivo por el cual el escrito inicial fue correctamente admitido por el órgano desconcentrado, a pesar de no señalarse expresamente si los ciudadanos aspiraban a la candidatura de diputado por el distrito XXIV; ya que este era uno de los motivos de la inconformidad, sin embargo, en cuanto al C. Valentín González, en la Inspección Ocular desahogada el diecisiete de diciembre del año próximo pasado, se observó que:

"... sobre el mismo árbol vemos propaganda parcial de Valentín por Neza, Candidato a la presidencia municipal, 2006-2009, vota 11 de diciembre PRD.-"

De lo anterior se desprende que si bien al momento de la interposición del escrito, la Comisión no tenía elementos para concluir su incompetencia en el ámbito material; derivado del desahogo de la prueba en mención se actualiza la causal de improcedencia mencionada, en cuanto al C. Valentín González, conforme lo precisado por el artículo 59 inciso a) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que textualmente señala:

"Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

a) Cuando se promueva ante un Consejo u otra autoridad que no sea competente para resolver la inconformidad..."

Tal es el caso de la propaganda relativa al C. Valentín González, el cual al aspirar a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, como consta en la documental pública de referencia, el Consejo Distrital XXIV resulta incompetente para conocer de la inconformidad; no así en cuanto a los demás ciudadanos cuyos actos son motivo de la controversia.

- III. Que al momento de que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, realiza el análisis de los actos imputados al C. Víctor Bautista, puede advertirse, que en fecha veinte de enero del año en curso, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo número 195, aprobó el Registro de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el proceso electoral 2005-2006.

En ese contexto, al observar la integración de las planillas del Municipio 60 de Nezahualcóyotl, por el Partido de la Revolución Democrática aparece registrado como candidato a Presidente Municipal el C. Víctor Manuel Bautista López, como propietario.

En consecuencia, nuevamente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 59 inciso a) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, toda vez que el órgano competente para conocer de los actos denunciados, lo es el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, por ser el ciudadano mencionado candidato a ocupar un cargo a nivel municipal; por lo que el Consejo Distrital es incompetente para conocer del presente apartado.

- IV. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"3.- En ese sentido, hago del conocimiento de esta Comisión que después de realizar algunos recorridos dentro del Distrito Electoral No. XXIV el C. "Victor Bautista" transgrede lo dispuesto por los artículos 144-C y 158 fracciones IV y V, del Código Electoral, en todo el distrito electoral y como prueba de ello preciso algunas ubicaciones:

En el Boulevard Rio de los Remedios, a espaldas de la Iglesia del Carmen, se encuentra una pinta de aproximadamente 10 metros lineales, que viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 144-C y 158, fracción V del Código Electoral del Estado de México y, 20 y 107 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al transgredir la norma jurídica por incumplir, con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira, así como estar colocada en una barda de un centro religioso, agregando desde este momento la prueba técnica, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

De igual forma la irregularidad ubicada en Avenida Central sin número por tratarse de un camellón, pero enfrente del restaurante del centro comercial denominado "Comercial Mexicana" y en el cual viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 144-C y, 158, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por estar la pinta en el equipamiento urbano, agregando desde este momento la prueba técnica, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada dada por su propia y especial naturaleza.

Así las cosas, una vez mas, el C. "Victor Bautista" incumple con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira, con la pinta que se ubica en Avenida de las Torres esquina calle 18 de la colonia Campestre Guadalupana, además de colgar propaganda en un lugar prohibido, agregando desde este momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

En ese tenor una vez mas el C. "Victor Bautista", incumple con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira tal y como se demuestra con la manta que se ubica en la Avenida valle de Zapatas esquina calle 12 y 13 de la Colonia campestre Guadalupana, así como los pendones que ubican en todos y cada uno de los postes que se encuentran en el Distrito Electoral, como se demuestra en el ubicado en la Avenida Bosques de Europa esquina Bosques de Suiza, en el fraccionamiento Bosques de Aragón, agregando desde este momento la prueba técnica, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

De nueva cuenta el C. "Victor Bautista", incumple con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira tal y como se demuestra con la pinta que se ubica en la calle Eje 4 esquina Lago Zaira de la Colonia Ciudad Lago, así como también la ubicada en Avenida de las tres culturas esquina plazuela 5 de la tres culturas en el Fraccionamiento Plazas de Aragón, agregando desde este momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

4.- En ese sentido, de igual forma, hago del conocimiento de esta Comisión que después de realizar algunos recorridos dentro del Distrito Electoral No. XXIV el C. "Martín Zepeda" transgrede lo dispuesto por los artículos

144-C y, 158, fracciones IV y V, en todo el distrito electoral y como prueba de ello preciso algunas ubicaciones:

En la Avenida Valle de las Zapatas esquina hacienda de las Escondida en la Colonia Impulsora, que viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 144 C, 158 Fracción V del Código Electoral del Estado de México, y 20, 107 de los lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al transgredir la norma jurídica por incumplir, con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira, así como estar colocada en equipamiento urbano, y postes de luz en todo el distrito electoral, agregando desde este momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

5.- De la forma anteriormente narrada el C. "Felipe", trasgrede lo dispuesto por los artículo 144 C, 158 fracciones IV, V, en todo el distrito electoral y como prueba de ello preciso algunas ubicaciones, en la Calle Ciudad Victoria esquina México, en la Colonia Vergel de Guadalupe (pared del Mercado), que viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 144-C y 158, Fracción V del Código Electoral del Estado de México y, 20 y 107 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al transgredir la norma jurídica por incumplir, con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira, así como estar colocada en equipamiento urbano, y postes de luz en todo el distrito electoral, agregando desde este momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

6.- Por enésima vez, narro a esta Honorable Comisión, que de igual forma el C. "Valentín González", trasgrede lo dispuesto por los artículo 144-C y 158, fracciones IV y V, en todo el distrito electoral y como prueba de ello preciso algunas ubicaciones, en la Calle 14 esquina Avenida de las Torres, en la Colonia Campestra Guadalupeana, que viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 144-C y 158, fracción V del Código Electoral del Estado de México, y 20, 107 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al transgredir la norma jurídica por incumplir, con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira, así como estar colocada en equipamiento urbano, y postes de luz en todo el distrito electoral, agregando desde este momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza."

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática contestó el escrito de inconformidad en los siguientes términos:

"3.- El hecho correlativo que se contesta se niega porque no se trasgrede en ningún momento los artículos 144 C y 158 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México, debido a que únicamente se hace alusión a una persona sin referir en ningún momento que sea precandidato o candidato a ningún cargo sino únicamente refiere a un militante del partido y se hace con la finalidad de promocionar al mismo, y no se constituye en ningún momento como propaganda como se entiende plenamente por lo señalado tanto en el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

De ahí que los carteles a nombre del C. Víctor Bautista no son propaganda de carácter político a pesar de citarse varios puntos de colocación de los mismos, en el presente escrito de inconformidad que se contesta, por lo cual no es procedente. Por lo que al no ser propaganda se encuadra en los preceptuado por el artículo 59 inciso d) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral que estipula 'serán desechados de plano los escritos de inconformidad cuando no contengan los hechos en que se funde la inconformidad', pues resulta claro que no es propaganda y por tanto no debe reunir ningún requisito de ley y por lo tanto los hechos planteados por el promovente del presente escrito de inconformidad son inexistentes, es decir, no aporta los hechos en que funde su inconformidad.

4.- El hecho correlativo que se contesta se niega porque no se trasgreden los lineamientos citados, en virtud de que no se trata de ninguna propaganda a que se refiere el presente hecho es decir no debe entenderse como tal ya que no va encaminada a presentar y promover ante la ciudadanía las precandidaturas registradas como se deduce del artículo 16 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

5.- El hecho correlativo que se contesta se niega porque no se trasgreden los lineamientos citados, en virtud de que no se formalizan como propaganda los carteles a que se refiere el presente hecho es decir tal y como lo preceptúa artículo 16 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

6.- El hecho correlativo que se contesta se niega porque no se trasgreden los lineamientos citados, en virtud de que no se formalizan como propaganda los carteles a que se refiere el presente hecho es decir tal y como lo preceptúa artículo 16 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Desde este momento se le resta valor y alcance probatorio a las documentales públicas enunciadas en los numerales uno y dos así como las técnicas enunciadas en el numeral tres del capítulo de pruebas, en virtud de que tales pruebas si bien son una impresión material de la propaganda que se asevera en el escrito de inconformidad, ya que a pesar de observarse físicamente éstas instaladas en los diferentes puntos que se refieren, no son violatorias a ninguno de los preceptos enunciados con motivo del escrito que nos ocupa.

En cuanto al capítulo de consideraciones jurídicas se niega la aplicación de los artículos mencionados tanto del Código Electoral del Estado de México y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en virtud de que no se han infringido disposición alguna de los lineamientos citados..."

Asimismo, también adujo:

"EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- *El presente recurso debe ser desechado de plano por no cumplir lo estipulado en el artículo 59 inciso c) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, esto es, por no ser promovido por quien tenga interés jurídico como se desprende en la parte inicial del escrito de inconformidad promueve el C. SILVERIO JUAN MACOLETA y lo firma SILVERIO JUAN MACOTELA MENESES tratándose de dos personas totalmente diferentes, es decir, se constituye la falta de personería aunado a que acompaña un nombramiento a favor de SILVERIO JUAN MACOTELA MENESES, es decir, persona diversa a la que promueve en el encabezado del escrito de inconformidad.*

2.- *La excepción derivada del artículo 59 inciso d) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral que estipula 'serán desechados de plano los escritos de inconformidad cuando no contengan los hechos en que se funde la inconformidad', pues resulta claro que no es propaganda, por lo tanto no debe reunir ningún requisito de ley, en consecuencia los hechos planteados por el promovente del presente escrito de inconformidad son inexistentes, es decir, no aporta los hechos en que funde su inconformidad.*

3.- *La excepción derivada del artículo 16 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral citados, en virtud de que no se reúne las características propias de una propaganda porque no va encaminada a presentar y promover ante la ciudadanía las precandidaturas registradas, fundamentando tales manifestaciones con el acuerdo 138 emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión de fecha veinticuatro de octubre del dos mil cinco, mismo que anexo al presente escrito de contestación.*

En cuanto a las medidas para mantener el orden jurídico no es procedente, ya que como ha quedado manifestado, lo que no se constituye como propaganda no puede ser objeto de impugnación y como consecuencia tampoco objeto de ser retirada por no violar ningún precepto legal de Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos de Materia de Propaganda Electoral..."

- V. Que de acuerdo con la técnica procesal que debe imperar en todo sumario, primeramente se estudian las excepciones y defensas que hace valer el partido político a quien se atribuye la irregularidad.

En cuanto al argumento relativo a que el promovente del escrito de inconformidad, el C. Silverio Juan Macoleta Meneses, no tiene legitimación para promover el mismo; éste resulta inatendible, toda vez que dicho representante del Partido Revolucionario Institucional, exhibe copia certificada de su nombramiento, la cual lo acredita como representante del Partido Revolucionario Institucional; la cual conforme al artículo 336 fracción I apartado A, del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de Documental Pública, atendiendo a que es un documento expedido por una autoridad electoral, ya que es certificado por el Presidente del Consejo Distrital XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, por lo que se le tiene por reconocida la personalidad.

Aunado a lo expuesto, la firma que calza el escrito coincide con el nombre del representante que aparece en la acreditación respectiva; en consecuencia al Partido de la Revolución Democrática no le asiste la razón en el aspecto que se analiza.

Por otro lado, el numeral 337 fracción I del mismo ordenamiento, aduce que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio salvo prueba en contrario; en la especie el Partido de la Revolución Democrática, no aporta prueba que desvirtúe la acreditación de la representante del Partido inconforme.

En esa tesitura, no procede el argumento en análisis.

Por lo que hace a que el escrito de inconformidad no contiene los hechos en los que funde la inconformidad, es a todas luces inatendible, lo anterior conforme a la transcripción realizada del propio escrito de inconformidad.

Cabe acotar que la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 59 inciso d) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al decir que no es procedente un escrito cuando no contiene los hechos en que se funde; debe interpretarse en el sentido de que se actualiza sólo en el caso de que el promovente no describa los hechos que reclama, no como pretende dilucidar el partido político a quien se atribuye la irregularidad.

En los que se refiere a que los hechos planteados por el promovente del escrito de inconformidad son inexistentes, y que no se trata de propaganda por no ir encaminada a presentar y promover ante la ciudadanía

las precandidaturas registradas, estos argumentos se estudiarán al momento en que esta autoridad entre al fondo de la presente controversia.

- VI. Que el Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en el recorrido que se realice, el cual se desarrollo mediante Inspección Ocular desahogada el diecisiete de diciembre de dos mil cinco; la Técnica, consistente en diecisiete fotografías; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al escrito de inconformidad, ofreció la Documental Pública, consistente en el nombramiento presentado por el actor; la Documental Pública, consistente en copia simple de la Gaceta del Gobierno de fecha uno de noviembre de dos mil cinco, paginas de la 41 a la 50, conteniendo el acuerdo 138 del Consejo General de fecha treinta y uno de octubre del mismo año; la Técnica, consistente en las diecisiete fotografías ofrecidas y presentadas por el actor; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.
- VII. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Revolucionario Institucional reclama del Partido de la Revolución Democrática, los siguientes actos:
- a) Del C. Martín Zepeda, no ostentarse como aspirante a candidato en su propaganda, así como estar adherida en equipamiento urbano.
- b) Del C. "Felipe", no ostentarse como aspirante a candidato en su propaganda, así como estar colocada en equipamiento urbano.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo a los actos que se denuncian, por lo que, en cuanto a no ostentarse como aspirantes a candidatos, el artículo 144C del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"La propaganda de la precampaña para efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos a través de sus militantes y simpatizantes con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular, en la cual deberá señalar de manera expresa la calidad de aspirante a candidato."

Asimismo, en cuanto a la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, los artículos 144D y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

"Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto."

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico..."

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

Relativo al inciso a), el promovente para probar su dicho ofrece como probanzas la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil cinco, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

"En cuanto al punto número seis ubicado en avenida hacienda de presillas, esquina con avenida hacienda de la escondida, se observan seis carteles de Martín Zepeda adheridos a equipamiento urbano. En cuanto al punto número 7 se ubica en la calle Ciudad Victoria, esquina calle México, se trata de la barda de un mercado donde se identifican cuatro carteles que dicen: 'Ahora sí, Va Felipe, Experiencia, Capacidad, y Honestidad, Por un Gobierno Participativo Para Todos', no tiene logotipo de partidos, no tiene ninguna otra identificación, o leyenda."

A la Documental Pública transcrita, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

De la misma se desprende con precisión la existencia de carteles del C. Martín Zepeda, adheridos en el equipamiento urbano; empero tal circunstancia no es suficiente para considerar que dichos carteles contengan

propaganda, y de las fotografías aportadas, no hay alguna con la que se pueda tener la convicción, o al menos el indicio del contenido de los mismos.

En cuanto al inciso b), también se desprende la existencia de propaganda de "Felipe", sin embargo en este punto, la Inspección Ocular excede a lo establecido por el artículo 61 párrafo segundo de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que señala:

"Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular, prevista en el artículo 335 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia."

Esto es, la autoridad acudió a un lugar que no se encontraba expresamente señalado en el escrito de inconformidad ni en sus anexos; lo anterior en virtud de que el actor al ofrecer la prueba precisa:

"a). De dicho recorrido que se realice en las principales avenidas de este distrito mas las ya enunciadas en el capítulo de hechos..."

Lo cual no podía realizarse en virtud de que el oferente debió precisar con exactitud los lugares en los cuales se desarrollaría la misma, y no de manera genérica indicar que se realizaría sobre las principales avenidas, ya que el empleo de tal expresión permite la intromisión en la prueba de un elemento subjetivo y carente de certeza.

También se ofreció como prueba, la Técnica consistente en diecisiete fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar."

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"*

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática en cuyos aspirantes a candidatos no se ostenten con tal carácter; así como la adhesión de la mismas en postes.

En conclusión, esta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional, con las probanzas aportadas no demostró que el Partido de la Revolución Democrática, contraviniera el orden jurídico electoral.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral procede a proponer al Consejo General, se revoque la sanción que propone el Consejo Distrital XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, consistente en una multa de mil setenta y cinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, consistente en multa de mil setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, propuesta para el Partido de la Revolución Democrática, al no haberse probado la irregularidad denunciada, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos II, III y VII de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 14

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XXIV CON SEDE EN
NEZAHUALCÓYOTL

EXP.: CRP/PRE/07/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PRE/07/06 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, el C. Miguel Vargas Galindo, en contra de actos

atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en que diversos militantes no se ostentan en su calidad de aspirantes a candidatos, pinta en un edificio público propiedad del ayuntamiento; pinta en equipamiento urbano; adhesión de propaganda en postes y una manta en accidente geográfico; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
4. En fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Miguel Vargas Galindo, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática porque diversos militantes no se ostentan en su calidad de aspirantes a candidatos, pinta en un edificio público propiedad del ayuntamiento; pinta en equipamiento urbano; adhesión de propaganda en postes y una manta en accidente geográfico, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México.
5. En fecha quince de diciembre de dos mil cinco, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE-24/CP0022005-2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El diecisiete de diciembre de dos mil cinco, a las diecinueve horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El veinte de diciembre de dos mil cinco, a las diecisiete horas con treinta minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación.
8. El veintiuno de diciembre de dos mil cinco, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco.
10. El Consejo Distrital XXIV de Nezahualcóyotl en su sesión celebrada el veinte de enero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil setenta y cinco días de salario mínimo, por los actos denunciados por el actor.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Acción Nacional, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y derivado de la revisión efectuada por esta Comisión, se desprende que el Partido Acción Nacional se inconforma por los actos desplegados por el Partido de la Revolución Democrática, a través de los CC. Víctor Bautista, Martín Zepeda y Valentín González.

Si bien en todos los casos, uno de los motivos de la inconformidad versa en que omiten precisar el carácter de aspirantes de candidatos por el cual se postulan, motivo por el cual el escrito inicial fue correctamente admitido por el órgano desconcentrado, a pesar de no señalarse expresamente si los ciudadanos aspiraban a la candidatura de diputado por el distrito XXIV; ya que este era uno de los motivos de la inconformidad, sin embargo, en cuanto al C. Valentín González, en la Inspección Ocular desahogada el veintitrés de diciembre del año próximo pasado, se observó que:

"El punto número seis, consistente en una manta sostenida entre árboles, ubicada en Blvd. Bosques de los Continentes, Bosques de Europa y Bosques de América, se observa en el jardín una manta amarrada sostenida entre dos árboles, de aproximadamente un metro por un metro sesenta, la leyenda dice: 'Valentín González, te apoyamos para presidente municipal comité Esperanza Cervantes', con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática."

De lo anterior se desprende que si bien al momento de la interposición del escrito, la Comisión no tenía elementos para concluir su incompetencia en el ámbito material; derivado del desahogo de la prueba en mención se actualiza la causal de improcedencia mencionada, en cuanto al C. Valentín González, conforme lo precisado por el artículo 59 inciso a), que textualmente señala:

"Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

a) Cuando se promueva ante un Consejo u otra autoridad que no sea competente para resolver la inconformidad."

Tal es el caso de la propaganda relativa al C. Valentín González, el cual al aspirar a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, como consta en la documental pública de referencia, el Consejo Distrital XXIV resulta incompetente para conocer de la inconformidad; no así en cuanto a los demás ciudadanos cuyos actos son motivo de la controversia.

- III. Que al momento de que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, realiza el análisis de los actos imputados al C. Víctor Bautista, puede advertirse, que en fecha veinte de enero del año en curso, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo número 195, aprobó el Registro de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el proceso electoral 2005-2006.

En ese contexto, al observar la integración de las planillas del Municipio 60 de Nezahualcóyotl, por el Partido de la Revolución Democrática aparece registrado como candidato a Presidente Municipal al C. Víctor Manuel Bautista López, como propietario.

Además de lo anterior, dicha circunstancia se corrobora con las pruebas técnicas aportadas por el inconforme, consistentes en las impresiones a color de fotografías digitales.

En consecuencia, nuevamente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 59 inciso a) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, toda vez que el órgano competente para conocer de los actos denunciados, lo es el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, por ser el ciudadano mencionado candidato a ocupar un cargo a nivel municipal; por lo que el Consejo Distrital es incompetente para conocer del presente apartado.

- IV. Que realizando el análisis de los hechos atribuidos al C. Martín Zepeda Bautista, de la Inspección Ocular consumada en fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, se constató lo que a continuación se indica:

"Así mismo se observa otro gallardete cuya leyenda dice: Martín Zepeda, Diputado Federal, Partido de la Revolución Democrática, vota fórmula.-----"

De lo anterior se desprende que si bien al momento de la interposición del escrito, la Comisión no tenía elementos para concluir su incompetencia en el ámbito material; derivado del desahogo de la prueba en mención se actualiza la causal de improcedencia mencionada, en cuanto al C. Martín Zepeda, conforme lo precisado por el artículo 59 inciso a) de los Lineamientos en materia de Propaganda electoral, ya citado con antelación.

Tal es el caso de la propaganda relativa al C. Martín Zepeda, el cual al aspirar a una candidatura federal por el Partido de la Revolución Democrática, como consta en la documental pública de referencia, el Consejo Distrital XXIV resulta incompetente para conocer de la inconformidad; no así en cuanto a los demás ciudadanos cuyos actos son motivo de la controversia.

- V. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"3.- En ese sentido, hago del conocimiento de esta Comisión que después de realizar algunos recorridos dentro de este DISTRITO ELECTORAL los C. VICTOR BAUTISTA, VALENTÍN GONZÁLEZ, FELIPE, RAFAEL ANGEL ALDAVE, MARIBEL FLORES, MARTÍN ZEPEDA Y ANTONIO DUEÑAS, transgreden lo dispuesto por los artículos 144-C y 158 fracciones IV y V, del CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO y el 20 y el 107 de los lineamientos de la materia de propaganda electoral, por todo el DISTRITO XXIV ELECTORAL y como prueba de ello se precisan algunas ubicaciones que a continuación se detallan:

"A) Gallardete de VICTOR BAUTISTA ubicado en BLVD BOSQUES DE EUROPA, frente a RET. BOSQUES DE VIENA, Col. BOSQUES DE ARAGON. Ya que viola fragante mente lo dispuesto en los artículos 144 - C y 158 fracción V del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, por transgredir la norma jurídica por incumplir, con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira, así como estar colocada en un poste de equipamiento urbano, agregando la prueba técnica solicitando se me tenga presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

B) De igual forma la irregularidad ubicada en Blvd. Bosques de las Ameritas y Ref. Bosques de Cuba, col. Bosques de Aragón, en virtud de que se encuentra rotulada en una barda del ayuntamiento, el cual se viola fragante lo dispuesto por los artículos 144 - C y 158 fracción IV del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, agregando desde este momento la prueba técnica, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada dada por su propia y especial naturaleza.

C) Una vez mas, el C. VICTOR BAUTISTA, incumple con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira, con la pinta que se ubica en Av. Hacienda de Presillas (puente vehicular impulsara) Col. Impulsora Popular Avícola, en un lugar prohibido como equipamiento urbano agregando desde este momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

D) De nueva cuenta incumple con los requisitos violentando fragantemente lo dispuesto por lo artículos 144 - C y 158 fracción V del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, 20 y 107 de los Lineamientos en materia de propaganda electoral, al transgredir la norma jurídica, al posicionarse y colgarse del equipamiento urbano, agregando desde este momento la prueba técnica solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

E) Por consiguiente narro a esta COMISION DE PROPAGANDA, que de igual forma el C. VALENTIN GONZALEZ, transgredió lo dispuesto por los artículos 144 - C y 158 fracción IV y V en todo el distrito electoral y como prueba de ello preciso algunas ubicaciones en la Av. Taxímetros a la Altura de las vías del Ferrocarril, Av. Central frente a Blvd. Bosques de Asia, Col. Bosques de Aragón; también en Av. PEÑON TEXCOCO, frente a la AV. ALTA TENSION, ya que viola fragantemente lo dispuesto por los artículos 144 - C y 158 fracción IV y V del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, 20 y 107 de los lineamientos en MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, al transgredir la norma jurídica por incumplir con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspira, así como estar colocada en equipamiento urbano y postes de luz en todo el distrito electoral, agregando desde este momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

F) De igual forma el C. RAFAEL ALDAVE transgredió lo dispuesto en los artículos 144 - C y 158 fracción IV y V, 20 y 107 de los Lineamientos de MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, ya que se encuentra posicionado en una barda de equipamiento urbano esto transgredí la norma jurídica, agregando desde este momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

G) El C. FELIPE, RAFAEL ALDAVE Y LA C. MARIBEL FLORES, es evidente que existe una violación flagrante al artículo 144 - C y al 158 fracción IV y V del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, 20 y 107 de los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, al transgredir la norma jurídica por incumplir con los requisitos mínimos de identificación al puesto que aspiran además de colocar propaganda en diversos lugares prohibidos, agragando desde este momento las pruebas, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

H) El C. VALENTIN GONZALEZ Y EL C. VICTOR BAUTISTA, pintas que se encuentran en barda del terreno propiedad del ayuntamiento ubicada en la AV. AEROPUERTO, ENRE AV. TAXIMETROS Y LAGO VALENCIA, de la Col. Ciudad lago, que violan fragantemente lo dispuesto por los artículos 144 - C y 158 fracción IV y V del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, 20 y 107 DE LOS LIENAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, al transgredir la norma jurídica, agregando desde este momento la prueba técnica, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

I) De nueva cuenta el C. VALENTIN GONZALEZ se encuentra con una manta amarrada de las áreas verdes del camellón ubicado entre las AV. BOSQUES DE LAS AMERICAS, BOSQUES DE LOS CONTINENTES Y BOSQUES DE EUROPA. Violentando lo dispuesto por los artículos 144 - C y 158 fracción IV y V, 20 y 107 de los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, al transgredir la norma jurídica, agregando desde este momento la prueba técnica propia, solicitando se me tenga por presentada, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza."

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática contestó el escrito de inconformidad en los siguientes términos:

" Que en términos del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 inciso i) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, vengo a dar debida contestación al Escrito de Inconformidad interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional, del cual fue emplazado mi representado en fecha diecisiete de diciembre del presente año, lo cual hago en los siguientes términos, como es de observarse el presente recurso debe ser desechado de plano por no cumplir lo estipulado en el artículo 59 inciso d) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, esto es, por no contener hechos que sean motivo de inconformidad por no tratarse de propaganda alguna.

Procedo a contestar ad cautelam el escrito de inconformidad:

EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1.- El hecho correlativo que se contesta se acepta como cierto.
- 2.- El hecho correlativo que se contesta se acepta como cierto.
- 3.- El hecho correlativo que se contesta se niega porque no se trasgrede en ningún momento los artículos 144 C y 158 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México y los artículos 20 y 107 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, debido a que únicamente se hace alusión a una persona sin referir en ningún momento que sea precandidato o candidato a ningún cargo sino únicamente refiere a un militante del partido y se hace con la finalidad de promocionar al mismo, y no se constituye en ningún momento ser propaganda como se entiende plenamente por lo señalado tanto en el Código Electoral el Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

De ahí que las pintas y gallardetes a que hace mención de los incisos a) al i) a nombre de diversos militantes del partido no son propaganda de carácter político a pesar de citarse varios puntos de colocación de los mismos, en el presente escrito de inconformidad que se contesta, por lo cual no es procedente. Por lo que al no ser propaganda no se encuadra en lo preceptuado por el artículo 59 inciso d) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral que estipula 'serán desechados de plano los escritos de inconformidad cuando no contengan los hechos en que se funde la inconformidad', pues resulta claro que no es propaganda y por tanto no debe reunir ningún requisito de ley y por lo que los hechos planteados por el promovente del presente escrito de inconformidad son inexistentes, es decir no aporta los hechos en que funde su inconformidad.

En cuanto al capítulo de consideraciones jurídicas se niega la aplicación de los artículos mencionados tanto del Código Electoral del Estado de México y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en virtud de que no se ha infringido disposición alguna de los lineamientos citados, siendo procedentes las siguientes excepciones consistentes en:

Asimismo, el partido político a quien se atribuye el origen de la irregularidad, también adujo:

"EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

- 1.- La excepción derivada del artículo 59 inciso d) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral que estipula 'serán desechados de plano los escritos de inconformidad cuando no contengan los hechos en

que se funde la inconformidad", pues resulta claro que las pintas y gallardetes no son propaganda y por tanto no debe reunir ningún requisito de ley, por lo que la parte recurrente no aporta los hechos en que funde su inconformidad.

2.- La excepción derivada del artículo 16 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral citados, en virtud de que no se reúne las características propias de una propaganda porque no va encaminada a presentar y promover ante la ciudadanía las precandidaturas registradas, fundamentando tales manifestaciones con el acuerdo 138 emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión de fecha veinticuatro de octubre del dos mil cinco, mismo que anexo al presente escrito de contestación..."

- VI. Que de acuerdo con la técnica procesal que debe imperar en todo sumario, primeramente se estudian las excepciones y defensas que hace valer el partido político a quien se atribuye la irregularidad.

Por lo que hace a que el escrito de inconformidad no contiene los hechos en los que funde la inconformidad, es a todas luces inatendible, lo anterior conforme a la transcripción realizada del propio escrito de inconformidad.

Cabe acotar que la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 59 inciso d) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, al decir que no es procedente un escrito cuando no contiene los hechos en que se funde; debe interpretarse en el sentido de que se actualiza sólo en el caso de que el promovente no describa los hechos que reclama, no como pretende dilucidar el partido político a quien se atribuye la irregularidad.

En los que se refiere a que los hechos planteados por el promovente del escrito de inconformidad son inexistentes, y que no se trata de propaganda por no ir encaminada a presentar y promover ante la ciudadanía las precandidaturas registradas, estos argumentos se estudiarán al momento en que esta autoridad entre al fondo de la presente controversia.

- VII. Que el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en fe de hechos la cual se llevó a cabo en fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco; la Técnica, consistente en catorce impresiones a color de fotografías digitales; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al escrito de inconformidad, ofreció la Documental Pública, consistente en copia simple de la Gaceta del Gobierno de fecha uno de noviembre de dos mil cinco, paginas de la 41 a la 50, conteniendo el acuerdo 138 del Consejo General de fecha treinta y uno de octubre del mismo año; la Técnica, consistente en las catorce impresiones a color de fotografías digitales ofrecidas y presentadas por el actor; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.

- VIII. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Acción Nacional reclama del Partido de la Revolución Democrática, los siguientes actos:

- a) Del C. "Felipe", no ostentarse como aspirante a candidato en su propaganda, pinta en equipamiento urbano y edificio público.
- b) Del C. Rafael Ángel Aldave, no ostentarse como aspirante a candidato en su propaganda, pinta en equipamiento urbano y edificio público.
- c) De la C. Maribel Flores, no ostentarse como aspirante a candidato en su propaganda, pinta en equipamiento urbano y edificio público.

Lo anterior, tal como se observa en el inciso G) del escrito inicial, al aducir el inconforme que existe una violación a los artículos 158 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo a los actos que se denuncian, por lo que, en cuanto a no ostentarse como aspirantes a candidatos, el artículo 144C del Código Electoral del Estado de México, a la letra dice:

"La propaganda de la precampaña para efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos a través de sus militantes y simpatizantes con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular, en la cual deberá señalar de manera expresa la calidad de aspirante a candidato."

Asimismo, en cuanto a la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, los artículos 144D y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

"Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto."

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En cuanto a la existencia de propaganda en edificios públicos, lo encontramos en los artículos 158 fracción V del Código Electoral del Estado de México:

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. ...

V. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni en edificios públicos; ..."

También en el artículo 20 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que reza:

"Artículo 20. La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal."

El promovente para probar su dicho ofrece como probanza la que denomina, fe de hechos que propiamente por su naturaleza jurídica es una Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el veintitrés de diciembre de dos mil cinco, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

"En cuanto al punto número dos, consistente en una barda perteneciente al H. Ayuntamiento, ubicada en Bosques de Cuba, esq. Blvd. Bosques de las Américas, se observa que: efectivamente existe una pinta en una barda de aproximadamente tres por dos metros cuya leyenda dice: 'Rafael Aldave, juntos construyendo el futuro, aspirante a candidato a Diputado Local, Distrito XXIV, con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. No se observa ningún problema con esta pinta ya que es parte de los lugares de uso común."

A la Documental Pública transcrita, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

De la misma se desprende con precisión la existencia de una pinta en una barda perteneciente al ayuntamiento, es decir en un edificio público.

No pasa inadvertido para esta Comisión que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIV en Nezahualcóyotl, indicó en su actuación que dicha barda se trataba de un lugar de uso común, sin embargo conforme al acuerdo número 3 del Consejo Distrital de mérito, de fecha catorce de diciembre del año dos mil cinco, relativo a la asignación de lugares de uso común, se advierte que dicha aseveración es errónea, toda vez que el domicilio donde se encuentra la pinta motivo de la presente controversia, no se encuentra relacionada en el fallo aducido.

Aunado a lo anterior, al aseverarse por parte del Secretario Técnico que no había ningún problema con la pinta encontrada en una barda del ayuntamiento en la Inspección Ocular, fue una apreciación prejuiciosa, ya que eso se debió analizar al entrar al fondo del asunto, no al desahogar la probanza aludida.

En esa tesitura, a la Inspección Ocular, de fecha veintitrés de diciembre del año en curso, se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México; evidenciando la misma que se encuentra una pinta en una barda perteneciente al ayuntamiento del Partido de la Revolución Democrática, el cual es un edificio público.

También se ofreció como prueba, la Técnica consistente en catorce fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

Aunado a lo expuesto, ninguna de las fotografías corresponde al lugar donde se encontró la propaganda irregular.

Por lo que atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"*

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no adminicularse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

Sin embargo al dársele pleno valor probatorio a la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular multicitada, se comprueba la irregularidad mencionada.

Ahora bien, es menester tener presente el contenido del artículo 86 inciso f) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que alude:

Artículo 86. Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró incorrectamente proponer una sanción fundamentándose en el numeral 86 inciso b) de los Lineamientos, ya que dicho numeral se refiere a propaganda en accidentes geográficos, hipótesis que en el presente caso, no pudo demostrarse.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 86 inciso f), de los Lineamientos, transcrito en líneas que anteceden, se debe proponer una sanción entre los 800 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de acuerdo al numeral enunciado.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido de la Revolución Democrática quebrantó el orden jurídico electoral; empero, la propuesta del Consejo Distrital resulta incorrecta, toda vez que la fundamenta en artículo no aplicable al caso de mérito.

En tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en mil setenta y cinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, y se propone se sancione con una multa consistente en ochocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción levisima, en razón de que el Partido Político promovente no resultó afectado con la conducta irregular, aunado a que el acto contrario sólo se realizó en una sola ocasión, además de que las dimensiones de la pinta en un edificio público no es considerable, al ser de seis metros cuadrados.

En cuanto a los actos atribuidos a los CC. Felipe y Maribel Flores, la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil cinco, en la misma no se hace referencia a irregularidad alguna.

Por otra parte, si bien es cierto, el promovente exhibió diversas fotografías, además de que las mismas no son legibles, como se ha acotado, las mismas no hacen prueba plena al no estar robustecidas con otro medio de prueba.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone modificar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital XXIV de Nezahualcóyotl, consistente en una multa de mil setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al Partido de la Revolución Democrática, y se propone al Consejo General sancionarlo con una multa de ochocientos días de salario mínimo, por realizar una pinta en un edificio público, en base a las razones expuestas en términos del considerando VIII de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática que en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo primero, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 15

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO DISTRITAL V
TENANGO DEL VALLE
EXP.: CRP/PRE/08/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PRE/08/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietaria de dicha coalición, la C. Lic. María del Carmen Soto Garduño, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito V con sede en Tenango del Valle, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, la colocación de propaganda en árboles y que sus aspirantes a candidatos no se ostentan con tal carácter; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
4. En fecha cuatro de enero de dos mil seis, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital la C. Lic. María del Carmen Soto Garduño, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática por la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, la colocación de propaganda en árboles, así como por que sus aspirantes a candidatos no se ostentan con tal carácter, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital V con sede en Tenango del Valle, México.
5. En fecha cuatro de enero de dos mil seis, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital V con sede en Tenango del Valle, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CDE05CP/TV/001/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cinco de enero de dos mil seis, a las diecisiete horas con veintiún minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El ocho de enero del presente año, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital V con sede en Tenango del Valle, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha trece de enero del año en curso.
9. El Consejo Distrital V con sede en Tenango del Valle en su sesión celebrada el veinte de enero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en

una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, de igual forma porque sus aspirantes a candidatos no se ostentan con tal carácter.

10. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital V con sede en Tenango del Valle, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital V con sede en Tenango del Valle, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"Es así que el día 20 de Diciembre de 2005, al hacer un recorrido por los municipios que integran el Distrito Electoral número V, como son Calimaya, Texcalyacac, San Antonio la Isla, y Tenango del Valle, se encontró propaganda del Partido de la Revolución Democrática, que violenta lo establecido por los preceptos legales invocados con antelación y que a continuación se especifican-

1.- En la calle 5 de Mayo de la comunidad de San Pedro Zictepec, perteneciente a la Cabecera Municipal de Tenango del Valle, México, se localizaron calcomanías con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a 12 postes de Compañía de Luz y Fuerza y Teléfonos de México, con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNANDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido de la Revolución Democrática tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (TRES).

2.- En la calle de Juárez Poniente en la comunidad de San Pedro Zictepec, perteneciente a la Cabecera Municipal de Tenango del Valle, México, se localizaron calcomanías con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a 2 postes de Compañía de Luz y Fuerza y Teléfonos de México, y en un a barda con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNÁNDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido del Partido de la Revolución Democrática tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (CUATRO).

3.- En la calle de Juárez Oriente en la comunidad de San Pedro Zictepec, perteneciente a la Cabecera Municipal de Tenango del Valle, México, se localizaron calcomanías con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a 1 poste de Compañía de Luz y Fuerza y Teléfonos de México, con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central

derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNANDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (CINCO).

4.- En la calle Zaragoza sur de la comunidad de San Pedro Zictepec, perteneciente a la Cabecera Municipal de Tenango del Valle, México, se localizaron calcomanías con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a 2 postes de Compañía de Luz y Fuerza y Teléfonos de México, con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNANDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (SEIS).

5.- En la calle Cuauhtemoc de la comunidad de San Pedro Zictepec, perteneciente a la Cabecera Municipal de Tenango del Valle, México, se localizaron calcomanías con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a 6 postes de Compañía de Luz y Fuerza y Teléfonos de México, con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNANDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (SIETE).

6.- En la calle León Guzmán de la comunidad de San Pedro Zictepec, perteneciente a la Cabecera Municipal de Tenango del Valle, México, se localizaron calcomanías con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a 1 poste de Compañía de Luz y Fuerza y Teléfonos de México, con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNANDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (OCHO).

7.- En la calle León Guzmán de la comunidad de San Pedro Tlanixco, perteneciente a la Cabecera Municipal de Tenango del Valle, México, se localizaron calcomanías con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a 20 postes de Compañía de Luz y Fuerza y Teléfonos de México, con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNANDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (NUEVE).

8.- En la calle Palma de la comunidad de San Pedro Tlanixco, perteneciente a la Cabecera Municipal de Tenango del Valle, México, se localizaron calcomanías con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a 2 postes de Compañía de Luz y Fuerza y Teléfonos de México, con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNANDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (DIEZ).

9.- En la calle Iturbide de la comunidad de San Pedro Tlanixco, perteneciente a la Cabecera Municipal de Tenango del Valle, México, se localizaron calcomanías con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a 3 postes de Compañía de Luz y Fuerza y Teléfonos de México, con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central

derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNANDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (ONCE).

10.- En la calle Morelos de la comunidad de San Pedro Tlanixco, perteneciente a la Cabecera Municipal de Tenango del Valle, México, se localizaron calcomanías con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a 3 postes de Compañía de Luz y Fuerza y Teléfonos de México, con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNANDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (DOCE).

11.- En la calle Victoria de la comunidad de San Pedro Tlanixco, perteneciente a la Cabecera Municipal de Tenango del Valle, México, se localizaron calcomanías con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a 7 postes de Compañía de Luz y Fuerza y Teléfonos de México, con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNANDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (TRECE).

12.- En la calle Miguel Hidalgo del Municipio de Santa María Rayón, perteneciente a la Cabecera Distrital de Tenango del Valle, México, se localizaron calcomanías con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a 1 poste de Compañía de Luz y Fuerza y Teléfonos de México, con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNANDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (CATORCE).

13.- En la calle Juan Aldama del Municipio de Santa María Rayón, perteneciente a la Cabecera Distrital de Tenango del Valle, México, se localizaron calcomanías con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a 1 poste de Compañía de Luz y Fuerza y Teléfonos de México, con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNANDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (QUINCE).

14.- En la calle 2 de Marzo del Municipio de Santa María Rayón, perteneciente a la Cabecera Distrital de Tenango del Valle, México, se localizó UNA BARDA de 15 metros de largo por 2.5 metros de alto, en un domicilio particular en el cual se puede apreciar el logotipo del PRD seguido por la leyenda 'UN PARTIDO CERCANO A LA GENTE' continuándole el nombre BERNABE GARCIA MILLAN y debajo del nombre la leyenda: PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL QUINTO DISTRITO, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (DIECISEIS).

15.- En la calle Francisco I Madero del Municipio de San Antonio la Isla, perteneciente a la Cabecera Distrital de Tenango del Valle, México, se localizaron calcomanías con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a 1 poste de Compañía de Luz y Fuerza y Teléfonos de México, con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNANDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (DIECISIETE).

16.- En la calle Benito Juárez del Municipio de Santa María Rayón, perteneciente a la Cabecera Municipal de Tenango del Valle, México, se localizaron calcomanías con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a 6 postes de Compañía de Luz y Fuerza y Teléfonos de México, con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNANDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (DIECITOCHO).

17.- Frente a la Calle Juárez en medio del Camellón que divide los dos carriles de la autopista Tenango-Toluca en la entrada del Municipio de San Antonio la Isla se encuentra una manta de 2 metros de largo por 0.80 centímetros de ancho con el logotipo del PRD en lado izquierdo en la parte superior el nombre de ING. BERNABE GARCIA MILLAN debajo de este la leyenda ASPIRANTE A DIPUTADO V DISTRITO, abajo la leyenda: 'SUP. OLGA RAZO G y abajo 'VITA FORMULA 1- 11 DIC' Estando sostenida por dos árboles que se encuentran a mitad del camellón, violentando lo establecido por el Artículo 158 Fracción IV del Código Electoral del Estado de México y el Artículo 23 de los lineamientos en materia de propaganda electoral, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (DIECINUEVE).

18.- En la cruz de la Misión en el Municipio de Calimaya, perteneciente a la Cabecera Distrital de Tenango del Valle, México, se localizaron 4 calcomanías con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a un estanquillo con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNANDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (VEINTE).

19.- En frente a la Cruz de la Misión en la calle Javier Ibarra del Municipio de Calimaya, perteneciente a la Cabecera Distrital de Tenango del Valle, México, se localizo una calcomanía con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a una barda particular con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNANDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (VEINTIUNO).

20.- En la calle Javier Ibarra en el Municipio de Calimaya, perteneciente a la Cabecera Distrital de Tenango del Valle, México, se localizo UNA BARDA de 9 metros de largo por 2.5 metros de alto dividida por 4 castillos en unas domicilio particular con la siguiente información de izquierda a derecha en primer lugar el logotipo del PRD, seguido por la leyenda 'FORMULA TRES VOTA 11 DE DICIEMBRE PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL QUINTO DISTRITO' seguido por el nombre LIC. ALEJANDRO CASTRO Y debajo de este SUP. AURELIO ROBLES HDZ', tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (VEINTIDOS).

21.- En la Calle benito Juárez del Municipio de Calimaya, perteneciente a la Cabecera Distrital de Tenango del Valle, México, se localizo veintidós calcomanías con los colores amarillo, negro y blanco de aproximadamente 40 x 50 centímetros adheridas a 11 postes con la leyenda en la parte superior izquierda 'NADIE NOS DETIENE' y de bajo de esta 'SOMOS CONFIABLES' en la parte superior derecha la leyenda formula 3 VOTA 11 DE DICIEMBRE, en la parte central derecha la fotografía del precandidato y la leyenda: 'POR TI LA VOZ DEL PUEBLO AL CONGRESO' y en la parte inferior derecha: 'LIC. ALEJANDRO CASTRO C. PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO SUPLENTE AURELIO ROBLES HERNANDEZ' Además se puede apreciar que de manera visible se acompaña el logotipo de identificación del Partido del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (VEINTITRES).

22.- En la calle Independencia e Hidalgo en el Municipio de Calimaya, perteneciente a la Cabecera Distrital de Tenango del Valle, México, se localizo UNA BARDA de 9 metros de largo por 2.5 metros de alto en un domicilio particular con la siguiente información de izquierda a derecha en primer lugar el logotipo del PRD, seguido por la leyenda 'FORMULA TRES VOTA 11 DE DICIEMBRE PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL QUINTO DISTRITO' seguido por el nombre LIC. ALEJANDRO CASTRO Y debajo de este SUP. AURELIO

ROBLES HDZ', tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (VEINTICUATRO).

23.- En la calle Hidalgo casi esquina con barranca del Calvario en el Municipio de Calimaya, perteneciente a la Cabecera Distrital de Tenango del Valle, México, se localizo UNA BARRA de 9 metros de largo por 2.5 metros de alto en un domicilio particular con la siguiente información de izquierda a derecha en primer lugar el logotipo del PRD, seguido por la leyenda 'FORMULA TRES VOTA 11 DE DICIEMBRE PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL QUINTO DISTRITO' seguido por el nombre LIC. ALEJANDRO CASTRO Y debajo de este SUP. AURELIO ROBLES HDZ', tal y como se acredita con la prueba técnica que se acompaña al presente como anexo (VEINTICINCO).

Por lo anterior, ineludiblemente, esta representación concibe acreditada la infracción al artículo 144 C de la Ley Comicial, al ostentarse los militantes del Partido de la Revolución Democrática como PRECANDIDATOS, cuando el precepto legal invoca que la propaganda de la precampaña con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular, se debe señalar de manera expresa la calidad de aspirante a candidato, lo cual no fue acatado por el partido impugnado ni por sus militantes; situación que causa confusión en el electorado puesto que se trata de un proceso interno para obtener precisamente la precandidatura a un cargo de elección popular. Asimismo la infracción al artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México en relación al artículo 23 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en virtud de que si bien es valido realizar actos de propaganda en precampañas la ilicitud existe y debe ser sancionada tomando en consideración que no existe autorización legal para que los partidos políticos y militantes adhieran o pinten la propaganda en elementos del equipamiento urbano como se demuestra con las pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas que describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecuta la infracción a la norma electoral."

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, no contestó el escrito de informalidad.

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Técnica, consistente en dieciséis placas fotográficas y siete impresiones de fotografías digitales en blanco y negro; la Documental Pública consistente en copia certificada de la minuta de trabajo de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital V, de fecha veinte de diciembre del año dos mil cinco; y la Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al no dar contestación al escrito de inconformidad tampoco ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en que sus aspirantes a candidatos no se ostentan en su propaganda con tal carácter; así como la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano y la colocación de propaganda en árboles.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se reclama, por lo que, en cuanto a la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, los artículos 144D y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

"Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto."

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales; líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura. De donde se observa que tanto los cerros, como los árboles forman parte de los accidentes geográficos."

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la legislación electoral adherir propaganda en postes como elementos del equipamiento urbano.

En cuanto a la colocación de propaganda en árboles, el marco jurídico electoral relativo lo es el artículo 144D del Código Electoral antes transcrito, así como el 86 inciso b) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, el cual señala:

"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."

Con lo que se señala la prohibición de colocar propaganda en árboles.

Ahora bien, por lo que hace a lo denunciado por el actor en el sentido de que los aspirantes a candidatos no se ostentan con tal carácter, el artículo 144C del Código Electoral del Estado de México, señala:

"La propaganda de la precampaña para efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos a través de sus militantes y simpatizantes con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular, en la cual deberá señalar de manera expresa la calidad de aspirante a candidato."

Con lo que se precisa la obligación de que los aspirantes a candidatos de los partidos políticos se ostenten en su propaganda con tal carácter.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualizaron las hipótesis descritas con antelación.

El promovente para probar su dicho ofrece como probanza copia certificada de la minuta de trabajo de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral V, de fecha veinte de diciembre del año próximo pasado, en la cual puede advertirse lo siguiente:

"EN TENANGO DEL VALLE, MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, LOS CC. NORBERTO ALONSO MORENO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN, ASÍ COMO MARIA DEL CARMEN SOTO GARDUÑO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN PRI-PVEM 'ALIANZA POR MÉXICO' TODOS Y CADA UNO DE ELLOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NO. V; REUNIDOS EN LAS OFICINAS QUE OCUPA ESTE ORGANO DESCONCENTRADO, SITO EN PRIVADA INDEPENDENCIA SUR S/N, CON EL OBJETO DE REALIZAR UN RECORRIDO POR LOS DIFERENTES MUNICIPIOS QUE CONFORMAN ESTE DISTRITO ELECTORAL A PETICIÓN POR ESCRITO DE LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2005, MISMO QUE SE ADJUNTA AL CUERPO DE LA PRESENTE Y EN EL CUAL MENCIONA LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ESTE SENTIDO, UNA VEZ RECIBIDO EL ESCRITO LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS SE CONSTITUYERON EN LOS SIGUIENTES DOMICILIOS CON EL PROPÓSITO DE VERIFICAR LO MENCIONADO EN EL ESCRITO EN COMENTO..."

Al documento en análisis, no puede otorgársele el carácter de Documental Pública, conforme a lo establecido por el artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México, que textualmente señala:

"Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia"

De lo anterior se deriva que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda no se encontraba con facultades para expedir la minuta de trabajo de la Comisión de Propaganda en virtud de lo siguiente:

- 1) Si bien es cierto el artículo 55 fracción VI de los Lineamientos de la materia, faculta al Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda para elaborar las minutas de las reuniones de trabajo, también lo es que del documento en mención se desprende que no se trataba de una reunión de trabajo de la Comisión, sino de un recorrido en cual solo acudieron el propio secretario y un representante de una coalición, a cuya petición por escrito actuó el funcionario.

- 2) Al tratarse de un recorrido, tampoco se cumplieron con las formalidades mandatadas por el artículo 31 de los Lineamientos en mención; ya que este debió de realizarlo la Comisión de Propaganda, de la cual el Secretario Técnico solo es un integrante, se debió de haber citado a todos los integrantes de la Comisión mediante notificación personal.
- 3) Más aun, los recorridos tienen como finalidad que la autoridad tenga conocimiento de la forma en que los partidos políticos y coaliciones colocan su propaganda, y exhortarles al cumplimiento tanto del Código Electoral, como de los Lineamientos respectivos, sin que esto signifique que un recorrido de revisión pueda constituir una prueba para acreditar con plenitud la existencia de la propaganda al momento de la interposición del escrito de inconformidad, ya que el partido o coalición pudo haber dado cumplimiento a la exhortación de la comisión.

En mérito de lo expuesto, la Documental en análisis, sólo arroja en términos de valoración indicios de que existió la propaganda al momento del recorrido, pero no así que en el desarrollo del procedimiento derivado de una controversia en materia de propaganda electoral, todavía exista, ya que para ello es necesario el desahogo de diverso medio de prueba, con la debida citación y comparecencia de las partes en la etapa procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, aceptar el acta circunstanciada respectiva como de pleno valor probatorio significaría que se admitió y desahogó una prueba sin el respeto a la garantía de audiencia hacia el partido a quien se le atribuye el origen de la controversia, dando por instaurado un procedimiento sancionador de forma contraria a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, esto es, con la presentación del escrito de inconformidad.

También se ofreció como prueba, la Técnica consistente dieciséis placas fotográficas y siete impresiones de fotografías digitales en blanco y negro, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

Aunado a lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías e impresiones digitales, con algún otro medio probatorio, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática de forma contraria a lo señalado en la ley.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas no demostró que el Partido de la Revolución Democrática, contraviniera el orden jurídico electoral, al haber adherido propaganda en elementos del equipamiento urbano consistente en postes de energía eléctrica y de teléfono; la colocación de propaganda en árboles, y que sus aspirantes a candidatos no se ostentan con tal carácter.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral propone revocar la sanción propuesta por el Consejo Distrital No. V con sede en Tenango del Valle, México, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital No. V con sede en Tenango del Valle, México, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, propuesta para el Partido de la Revolución Democrática, al no haberse probado la irregularidad denunciada, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 16

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XVI CON SEDE
EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
EXP.: CRP/PRE/09/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PRE/09/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietaria de dicho partido, la C. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional, en el Distrito Electoral XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como por que un aspirante a candidato de dicho partido, no se ostenta como tal en su propaganda impresa; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
4. En fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital la C. Ingrid Gabriela Vega Carreón, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Acción Nacional por la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como por que un aspirante a candidato de dicho partido, no se ostenta como tal en su propaganda impresa, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, México.
5. En fecha diez de diciembre de dos mil cinco, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CDEXVI/CPE/EI/001/2005, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El catorce de diciembre de dos mil cinco, a las diecinueve horas con veintisiete minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El diecisiete de diciembre de dos mil cinco, a las dieciocho horas con dos minutos, el Partido Acción Nacional, presentó su escrito de contestación.
8. El diecisiete de diciembre de dos mil cinco, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veinticinco de diciembre de dos mil cinco.
10. El Consejo Distrital XVI con sede en Atizapán de Zaragoza en su sesión celebrada el veinte de enero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, y otra multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, porque un aspirante a candidato del partido a quien se le atribuye el origen de la controversia, no se ostenta como tal en su propaganda impresa.

11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido Acción Nacional.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y derivado de la revisión efectuada por esta Comisión, se desprende que la Coalición "Alianza por México" se inconforma por los actos desplegados por el Partido Acción Nacional, a través del C. Alberto Torres Almeida.

Si bien en este caso, uno de los motivos de la inconformidad versa en que omiten precisar el carácter de aspirante de candidato por el cual se postula, motivo por el cual el escrito inicial fue correctamente admitido por el órgano desconcentrado, bajo el entendido que la actora denunciaba expresamente que el ciudadano aspiraba a la candidatura de diputado por el distrito XVI; sin embargo, al momento de que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, realiza el análisis de los actos imputados al C. Alberto Torres Almeida, puede advertirse que, en fecha veinte de enero del año en curso, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo número 195, aprobó el Registro de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el proceso electoral 2005-2006.

En ese contexto, al observar la integración de las planillas del Municipio 13 de Atizapán de Zaragoza, por el Partido Acción Nacional aparece registrado como candidato a Presidente Municipal el C. Alberto Torres Almeida, como suplente.

De lo anterior se desprende que si bien al momento de la interposición del escrito, la Comisión no tenía elementos para concluir su incompetencia en el ámbito material; derivado de lo anterior se actualiza la causal de improcedencia mencionada, conforme lo precisado por el artículo 59 inciso a), que textualmente señala:

"Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

a) *Cuando se promueva ante un Consejo u otra autoridad que no sea competente para resolver la inconformidad."*

Toda vez que el órgano competente para conocer de los actos denunciados, lo es el Consejo Municipal de Atizapán de Zaragoza, por ser el ciudadano mencionado candidato a ocupar un cargo a nivel municipal; por lo que el Consejo Distrital es incompetente para conocer del presente asunto.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral propone revocar las sanciones propuestas por el Consejo Distrital No. XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, México, consistentes en dos multas de ciento cincuenta de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca las sanciones económicas propuestas por el Consejo Distrital No. XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, México, consistente en dos multas de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, propuestas para el Partido Acción Nacional, al haberse desarrollado el procedimiento ante un órgano que no era el competente, en base a las razones expuestas en términos de el considerando II de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)



La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 17

COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

EXP.: CRP/PRE/10/06

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil seis.-----
 VISTO para resolver el expediente número CRP/PRE/10/06 interpuesto por la Coalición "Alianza por México", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Lic. Juan Carlos Gorostieta Vivero, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Almoloya de Alquisiras, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.

4. En fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal el C. Lic. Juan Carlos Gorostieta Vivero, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática por la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como en árboles, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México.
5. En fecha treinta de diciembre de dos mil cinco, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CM-04/CPE/01/05-06, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El tres de enero de dos mil seis, a las once horas con treinta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
7. El seis de enero del presente año, a las once horas con treinta minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación.
8. El seis de enero del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha once de enero del año en curso.
10. El Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras en su sesión celebrada el veinticuatro de enero del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, por la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"2.- En fecha 22 de diciembre del 2005 se realizó por parte de la Comisión de Propaganda Electoral de este Consejo Municipal Electoral de Almoloya de Alquisiras, efectuándose el recorrido mencionado en un principio en la delegación de Plutarco González hacia la delegación de la Unión Riva Palacio de este municipio, en donde se constó en la minuta de trabajo No 1 de la Comisión en comento que desde el inicio del recorrido en la delegación de Plutarco González hasta la comunidad de la Unión Riva Palacio se contabilizaron 277 postes de equipamiento urbano en donde se encuentra propaganda adherida de los precandidatos a la presidencia municipal por el Partido de la Revolución Democrática, 2 placas alusivas a las obras realizadas por el H. Ayuntamiento de este municipio en las cuales también se observó que existe adherida el mismo tipo de propaganda citada en líneas anteriores ubicadas, la primera afuera de las instalaciones de la Escuela Primaria Benito Juárez en la Comunidad de la Quinta Manzana de este municipio y la segunda se encuentra a 300 metros de la gasera con razón Social 'Gas Z', de la misma manera se encuentra adherida la propaganda multicitada en 9 árboles los cuales se encuentran en el trayecto de las comunidades de agua fría a tepehuajes por lo cual en términos del artículo 31 párrafo tercero de los lineamientos en materia de propaganda electoral vigente en la entidad y al constar físicamente y en documento oficial mediante la minuta que nos ocupa, los hechos ya citados, se concluye que existe una violación a la ley comicial y a los lineamientos en materia de propaganda electoral en atención a la minuta mencionada con antelación, se exhorto a representante del partido de la revolución democrática a que retirara en un plazo no mayor a 48 horas la propaganda electoral en comento. Es de resaltar que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al exhorto citado.

3.- Con el fin de nutrir lo argumentado en líneas anteriores pese a la constancia que obra en la minuta de trabajo No 1 de esta comisión, me permito ilustrar la ilegalidad en materia de propaganda electoral que actualmente se observa en este municipio por parte del partido de la revolución democrática, hecho que se puede corroborar y acredita con las placas fotográficas que a manera de anexo se exhiben con el presente curso..."

Asimismo, también apuntó:

"4.- En fecha 29 de diciembre del 2005 se efectuó acta de sesión ordinaria en el consejo municipal electoral de almoloya de alquisiras quien en el punto 9 de asuntos generales el secretario del consejo informo sobre la sesión de trabajo de la comisión de propaganda del consejo municipal electoral de almoloya de alquisiras se recibió un escrito por parte del C. JUAN CARLOS GOROSTIETA VIVERO representante propietario del partido revolucionario institucional, donde se solicitó se convocara a la comisión de propaganda al realizar un recorrido del municipio iniciando en la delegación de Plutarco González hacia la delegación de la Unión Riva Palacio sobre la carretera de Texcaltitlan - Zacualpan con el fin de verificar de los partidos políticos y coaliciones haya colocado su propaganda electoral en términos y lugares apegados al código electoral del Estado de México así como los lineamientos de propaganda electoral por lo que el C. EVERARDO LOPEZ GOMEZ, presidente de dicha comisión convocó con fecha 19 de diciembre del presente año a una reunión de trabajo a la comisión de propaganda que se llevo a cabo el día 22 de diciembre del año en curso, estando presente los C.C EVERARDO LOPEZ GOMEZ, HUGO AVILEZ, presidente y secretario de la comisión de propaganda respectivamente, los C.C LAURA ESTHER LOPEZ VELAZQUEZ, integrante de la comisión de propaganda, comento que a la fecha no se ha retirado la propaganda del partido de la revolución democrática, que en este caso que procedía por parte de la comisión. AL RESPECTO, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, COMENTO QUE NO ESTA EN SUS MANOS EL RESOLVER DICHA SITUACION, YA QUE NO CUENTA CON EL APOYO DEL COMITÉ ESTATAL PARA RETIRAR LA PROPAGANDA Y QUE NO EXISTE UN COMITÉ CONSTITUIDO EN EL MUNICIPIO, POR LO QUE LAS CONSECUENCIAS LAS TENDRA QUE ASUMIR EL PARTIDO. Y para acreditar lo dicho obra como anexo a la presente como anexo No 12."

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al escrito de informalidad manifestó:

"I. Que en fecha 03 de enero de dos mil seis, fui notificado sobre el escrito de inconformidad presentado por la Alianza por México (PRI-PVEM), una vez revisado dicho escrito se deriva lo siguiente.

II. Que en fecha 11 de diciembre se efectuó la elección para designar candidatos a Presidente del Partido de la Revolución conforme a la convocatoria Emitida por el Comité Ejecutivo Municipal del PRD en fecha 05 de octubre del año 2005.

III. Que el Artículo 144 F. del Código Electoral del Estado de México Vigente Establece 'las precampañas para el caso de... ..y miembros de Ayuntamientos; podrá realizarse a partir del inicio del proceso electoral y concluir el día anterior al del inicio del plazo para el registro de candidatos...' de acuerdo al los linimientos de propaganda serán los mismo los de campaña y los de precampaña.

IV. Que el Artículo 158 numeral X, del CEEM, establece 'Al termino del proceso electoral los partidos políticos y coaliciones participaran en la recolección de la propaganda electoral...'

V. Que el Art. 144 D. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas se observaran las disposiciones del presente código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el consejo general del Instituto.

VI. Que en fecha 02 de enero se instruyo por parte de la dirigencia del PRD en el municipio a los Aspirantes a Candidatos a Presidente Municipal, así como a los militantes del partido a retirar la propaganda, para cumplir con las disposiciones que el CEEM establece al respecto.

VII. Que el escrito de inconformidad que presenta la 'Alianza Por México' se centra en que la colocación de propaganda en postes, que son considerados de Equipamiento Urbano, y que la sanción a que hace referencia según el Artículo 86 inciso j) habrá sanción al partido político cuando 'dañe elementos de equipamiento Urbano... ó que coloque algún medio de comunicación alterna, que impida la visibilidad conductores de vehículos o la circulación de peatones... hecho que la propaganda colocada por los precandidatos ni dañan el equipamiento urbano ni impiden al visibilidad de conductores de vehículos.'

- IV. Que la Coalición "Alianza por México", ofreció como pruebas la Documental consistente en copia simple de la minuta No. 1 de trabajo de la Comisión de Propaganda de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco; la Documental Pública consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco; la Técnica, consistente en nueve impresiones de fotografías digitales en color; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México" reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, específicamente en doscientos setenta y siete postes y en dos placas; en éstas donde se difunden logros del ayuntamiento, así como la adhesión de propaganda en nueve árboles.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se reclama, esto es, la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como en árboles, los artículos 144D y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

"Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto."

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Accidentes Geográficos: Son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas."

"Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, sistemas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura. De donde se observa que tanto los cerros, como los árboles forman parte de los accidentes geográficos."

Con lo anterior, queda claro que se encuentra prohibido por la legislación electoral adherir propaganda tanto en postes como elementos del equipamiento urbano, como en árboles, al considerarse como accidentes geográficos.

Ahora bien, se procede a analizar los medios de prueba aportados, a fin de verificar si se actualizaron las hipótesis descritas con antelación.

El promovente para probar su dicho ofrece como probanza copia simple de la minuta de trabajo de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, de fecha veintidós de diciembre del año próximo pasado, la cual se refiere a la realización de un recorrido realizado por la propia comisión, en la cual se observa:

"En el municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, siendo las diez horas del día veintidós de diciembre del dos mil cinco, los C.C. Everardo López Gómez y Hugo Aviles Andrés, en su carácter de Presidente y Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal respectivamente; y los C.C. Laura Esther López Velázquez, Andrés Baltazar Cruz Meléndez, Miembros de la Comisión de Propaganda de este Consejo Electoral Municipal y los C.C. Juan Carlos Gorostieta Vivero, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y Saturnino Jiménez Albarrán, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditados ante este órgano electoral; reunidos en el local que ocupa este Consejo Municipal, sito en la calle Benito Juárez s/n Colonia Jaltepec de Abajo de la propia localidad, para llevar a cabo Recorrido por parte de la comisión de propaganda, dando cumplimiento a lo establecido en los Artículos 31, 53 fracciones VII y XII y 54 fracciones I y IX del Código Electoral del Estado de México, donde se establece los lineamientos en materia de propaganda electoral, para efecto de verificar que los partidos políticos estén colocando su propaganda electoral en los términos y lugares señalados en los Artículos 158 y 159 del Código Electoral del Estado de México; siendo el recorrido el siguiente: iniciando de la delegación de Plutarco González, hacia la delegación de la Unión Riva Palacio sobre la carretera Texcallitlán-Zacualpan.

PRIMERO: Siendo las 10 horas con 20 minutos, se dio lectura al Orden del Día, que a la letra dice: 1. Lista de presentes y Declaración del Quórum, 2. Lectura y aprobación del Orden del Día, 3. Presentación de ruta de recorrido a realizar y 4. Asuntos Generales.

SEGUNDO: Siendo las 11:00 horas, salimos de la Junta Municipal, para dirigimos a la comunidad de Plutarco González, donde llegamos a las 11:00 horas con 20 minutos, tomando como punto de referencia el restaurante 'Truchas la Aurora', donde iniciamos nuestro recorrido, el Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, hizo el comentario de que él sólo quería observar la colocación de la propaganda de precampaña del Partido de la Revolución Democrática junto con la comisión de propaganda de este Consejo Municipal, para que ésta sea colocada en base a los Lineamientos de Propaganda Electoral y a los artículos del Código Electoral del Estado de México, arriba mencionados.

TERCERO: Durante el trayecto del lugar de inicio hasta la comunidad de la Unión Riva Palacio se contabilizaron 277 postes de equipamiento urbano donde se encuentra adherida propaganda de los precandidatos a la presidencia municipal por el Partido de la Revolución Democrática, 2 placas alusivas a las obras realizadas por el Ayuntamiento en los cuales también se encuentran adheridas propagandas del partido arriba mencionado, la primer placa se encuentra ubicada afuera de las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria 'Benito Juárez', y la segunda placa se ubica a 300 metros de la gasera 'Gas Zeta', propiedad del Prof. Climaco Cruz Cruz, ambas con domicilio conocido en la comunidad de la Quinta Manzana, Almoloya de Alquisiras, México, también se encontró propaganda de este mismo partido adherida a 9 árboles los cuales se localizan en el trayecto de las comunidades de Agua Fria a Tepehuajes, dando por terminado el recorrido por parte de la Comisión de Propaganda Electoral de este Consejo Municipal a las 13:00 horas con 5 minutos.

CUARTO: Se le exhorta al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, que le notifique a su partido para que retire la propaganda en un lapso no mayor de 48 horas con fundamento en el Artículo 31 párrafo tercero de los lineamientos de propaganda electoral.

Sin embargo, a la misma no puede otorgársele valor probatorio en virtud de que, en primer lugar, al presentarse en copia simple, se encuentra fuera de los supuestos señalados por el artículo 336 fracción I del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

A. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

B. Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;"

En segundo lugar, en virtud de que los recorridos, conforme lo señalado por el artículo 31 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, tienen como finalidad que la autoridad tenga conocimiento de la forma en que los partidos políticos y coaliciones colocan su propaganda, y exhortarles al cumplimiento tanto del Código Electoral, como de los Lineamientos respectivos, sin que esto signifique que un recorrido de revisión pueda constituir una prueba para acreditar con plenitud la existencia de la propaganda al momento de la interposición del escrito de inconformidad, independientemente de que el partido o coalición haya dado cumplimiento a la exhortación de la comisión; por lo que aceptar el acta circunstanciada respectiva como de pleno valor probatorio significaría que se admitió y desahogó una prueba sin el respeto a la garantía de audiencia hacia el partido a quien se le atribuye el origen de la controversia, dando por instaurado un procedimiento sancionador de forma contraria a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, esto es, con la presentación del escrito de inconformidad.

En el entendido de que si los recorridos de verificación que realiza la Comisión de Propaganda, se pretendiera utilizar como medio de convicción, para una posterior sanción, no tendría razón de ser la realización de un exhorto hacia el partido político responsable.

Es de destacarse que el recorrido realizado se desarrolló debido a la petición expresa del ahora actor, en los lugares donde el propio representante señaló; observándose además que el recorrido fue realizado de forma exclusiva para verificar la propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, el promovente también anexa como prueba copia certificada del acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, en el cual al informarse al pleno del Consejo, sobre el resultado del recorrido realizado por la Comisión de Propaganda, se asentó en el acta lo siguiente:

"LA C. LAURA ESTHER LÓPEZ VELÁZQUEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA, COMENTÓ QUE A LA FECHA NO SE HA RETIRADO LA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE EN ESTE CASO QUE PROCEDÍA POR PARTE DE LA COMISIÓN. AL RESPECTO EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMENTÓ QUE NO ESTA EN SU MANOS EL RESOLVER DICHA SITUACIÓN, YA QUE NO CUENTA CON EL APOYO DEL COMITÉ ESTATAL PARA RETIRAR LA PROPAGANDA Y QUE NO EXISTE UN COMITÉ CONSTITUIDO EN EL MUNICIPIO, POR LO QUE LAS CONSECUENCIAS LAS TENDRÁ QUE ASUMIR EL PARTIDO."

Por lo anterior esta Documental Pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 336 fracción I y 337 fracción I, tiene pleno valor probatorio.

No pasa inadvertido la existencia dentro del expediente, de una Inspección Ocular realizada el nueve de enero de dos mil seis, la cual ninguna de las partes ofreció, sin embargo la Comisión de Propaganda, mediante auto de fecha seis de enero del año en curso, señala:

"En cuanto a la Inspección Ocular, se admite, señalándose a las 10 horas del día 09 de enero del 2006, para el desahogo de la misma, y la cual versará sobre los puntos indicados por el Partido Político que la ofrece Partido de la Revolución Democrática..."

Por lo anterior, no es procedente otorgarle valor probatorio alguno, en virtud de la falta certeza en el sentido de que de los autos no se desprende que alguna de las partes haya solicitado la referida probanza, aunado a que tampoco se hizo el señalamiento, si la Comisión ordenó el desahogo de dicha Inspección Ocular, como diligencia para mejor proveer.

En complemento de lo expuesto, el procedimiento que se observa en una controversia en materia de propaganda electoral, es en estricto sentido a instancia de parte, dada la naturaleza del mismo, lo anterior lo evidencia el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, que establece que el que afirma está obligado a probar.

Por lo anterior, al actuar de mutuo propio la Comisión de Propaganda del órgano desconcentrado, no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, y aún cuando no se cause perjuicio a las partes, toda autoridad está obligada a observar el orden público, lo cual se hace cumpliendo a cabalidad las leyes, además de realizar sus actos bajo el amparo del principio de legalidad, lo cual no hizo la autoridad electoral municipal.

También se ofreció como prueba, la Técnica consistente en nueve impresiones de fotografías digitales en color, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

Aunado a lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar."

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96

RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con los hechos afirmados, en este caso, por la aceptación tácita de que existen los hechos irregulares imputados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, al expresamente reconocer la existencia de la propaganda motivo de la inconformidad, se genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática de forma contraria a lo señalado en la ley.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición "Alianza por México", con las probanzas aportadas demostró que el Partido de la Revolución Democrática, contravino el orden jurídico electoral, al haber adherido propaganda en doscientos setenta y siete postes, como elementos del equipamiento urbano consistente en postes, y en nueve árboles.

En cuanto a la propaganda adherida en nueve árboles, es necesario resaltar el contenido del artículo 85 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"La Comisión de Propaganda someterá a acuerdo de los Consejos respectivos, sus proyectos de resolución. Los Consejos, en su caso, propondrán al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, las sanciones económico administrativas que derivado de la omisión a lo dispuesto por los artículos 52 fracciones II, XI, XIII, XVI, XIX y 53 del Código, así como lo establecen los presentes Lineamientos; siempre y cuando la propuesta de sanción esté incluida en el proyecto."

En ese orden de ideas el órgano desconcentrado consideró no proponer sanción alguna por la adhesión de propaganda en árboles, en virtud de la Inspección Ocular referida anteriormente, por lo que en virtud de lo antes transcrito esta Comisión se abstiene de pronunciarse al respecto.

Por lo que hace a la propaganda adherida en postes, ésta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Almoloya de Alquisirás, México, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 86 inciso j) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

j) Dañe elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario o se coloque algún medio de comunicación alternativo, que impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones en la vía pública, el equivalente de 500 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."

Sin embargo, el fundamento utilizado por el órgano desconcentrado no es correcto, en virtud de que si bien en autos se demostró plenamente la existencia de propaganda adherida a postes, esto no es motivo para considerar que existió un daño en los elementos del equipamiento urbano, por lo que en este caso resulta aplicable el artículo 87 de los lineamientos en mención que señalan:

"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido de la Revolución Democrática quebrantó el orden jurídico electoral; empero, la propuesta del Consejo Municipal, resulta excesiva, toda vez que sólo se comprobó la irregularidad en la adhesión de propaganda y no en el daño causado.

En tal virtud es de considerar que tal irregularidad se demostró en doscientos setenta y siete ocasiones.

En tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en quinientos días de salario mínimo, y se propone se sancione con una multa consistente en trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción grave ordinaria, en razón de las ocasiones que el Partido Político infractor repitió el acto contrario a la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se propone modificar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano, y sancionarlo con una multa de trescientos días de salario mínimo, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
 (Rúbrica)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del veintidós de febrero del año dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° 239

Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos
para el Proceso Electoral 2005 - 2006

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone en su artículo 112 que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se

- ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- II.- Que el mismo ordenamiento normativo establece, en su artículo 29, fracción II, que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular.
 - III.- Que la Constitución Particular prescribe, en el artículo 113, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
 - IV.- Que la misma Constitución Particular, en su artículo 114 párrafo primero, ordena que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
 - V.- Que la Constitución Política Local señala, en su artículo 117, primer párrafo que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.
 - VI.- Que el Código Electoral del Estado de México, establece en su artículo 51, fracción I, el derecho de los partidos políticos para postular candidatos a las elecciones estatales y municipales.
 - VII.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 145, párrafo primero, señala que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
 - VIII.- Que el ordenamiento legal en cita, ordena en su artículo 151, fracciones II y III, que para la sustitución de candidatos los partidos políticos deberán solicitarla por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:
 - a) Vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.
 - b) Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del Partido que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.
 - IX.- Que la LV Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 61 fracción XII, expidió mediante Decreto número 190 publicado en la Gaceta del Gobierno el día catorce de diciembre del año dos mil cinco, la Convocatoria a Elecciones Ordinarias de Diputados que integrarán la LVI Legislatura para el periodo constitucional comprendido del día cinco de septiembre del año dos mil seis al cuatro de septiembre del año dos mil nueve, y de miembros de los Ayuntamientos en los 125 municipios del Estado para el periodo constitucional comprendido del dieciocho de agosto del año dos mil seis al diecisiete de agosto del año dos mil nueve.
 - X.- Que cuentan con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México y con derecho a participar en el Proceso Electoral 2005-2006 que se desarrollan en el Estado de México, para elegir miembros de los Ayuntamientos, los siguientes Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y la Coalición "Alianza por México" formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.
 - XI.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número 195, aprobado en su sesión extraordinaria del día veinte de enero del año dos mil seis, publicado en la Gaceta del Gobierno el día veinticuatro del mismo mes y año, aprobó el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Proceso Electoral 2005-2006.
 - XII.- Que ciudadanos que fueron postulados por los partidos políticos: Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia, para integrar diversos Ayuntamientos del Estado, han renunciado a su candidatura.
 - XIII.- Que el Consejo General recibió las solicitudes de sustituciones vía renuncia de candidatos a miembros de diversos Ayuntamientos del Estado de México, que a continuación se detallan:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AYUNTAMIENTO	CARGO	CANDIDATO QUE RENUNCIA
AYAPANGO	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	JUAN RAMOS DÍAZ
	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	MARTÍN PÉREZ CIPRÉS

COATEPEC HARINAS	CUARTO REGIDOR SUPLENTE	LINA NAVA GONZÁLEZ
XALATLACO	PRESIDENTE SUPLENTE	ANDRÉS SAMANIEGO VARGAS
	SÍNDICO PROPIETARIO	FELIPE VÁZQUEZ VARGAS
	SÍNDICO SUPLENTE	VICTOR HUGO PALACIOS GONZÁLEZ
JILOTEPEC	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	MARÍA LUISA ALCÁNTARA SANTILLÁN
	SEXTO REGIDOR SUPLENTE	MARÍA DEL CARMEN ANDRADE MIRANDA
LERMA	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	ANA LORENA LÓPEZ MEZA
	CUARTO REGIDOR SUPLENTE	GERMÁN BECÉRRIL MARTÍNEZ
	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	MAURICIO TOVAR MERCADO
	SEXTO REGIDOR SUPLENTE	EVA DE JESÚS ZARCO
OCOYOACAC	SÍNDICO PROPIETARIO	DAVID ENRIQUEZ FLORES
OCUILAN	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	FELIPE GONZÁLEZ ZAMORA
	SEXTO REGIDOR SUPLENTE	OSCAR GONZÁLEZ GÓMEZ
OTUMBA	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	EUSEBIO ARAGÓN GODÍNEZ
RAYÓN	SÍNDICO PROPIETARIO	LUCIO ALEJANDRO MERCADO DÍAZ
	SÍNDICO SUPLENTE	ALFREDO FLORES DE LA CRUZ
	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	ANDRÉS REGULES MARTÍNEZ
	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	ANTONIO ALONSO GÓMEZ
	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	VICENTE PAUL GARDUÑO DÍAZ
	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	MARÍA DEL ROSARIO PEREDO RIVERA
SAN ANTONIO LA ISLA	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	AIDA KARINA MOLINA VALLE
	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	JUAN MANUEL ESTÉVEZ GARCÍA
	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	FLOR MARÍA COLINDRES TORRES
	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	VIRIDIANA REYES COLINDRES
SAN SIMÓN DE GUERRERO	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	IRINEO CALDERÓN BENÍTEZ
	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	AGUSTÍN SÁNCHEZ ARELLANO
TONATICO	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	NANCY LUCIA AYALA NAJERA
	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	JUAN CARLOS FLORES LÓPEZ
	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	JOSÉ LARA FERRER
	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	MARTHA ALICIA ARENAS FUENTES
VILLA GUERRERO	SÍNDICO SUPLENTE	FERMÍN REA SÁCHEZ
	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	ESTEBAN ARELLANO ESTRADA
	SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	MA. GUADALUPE AYALÁ CHAPARRO
TONANITLA	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	BERTA ELVIRA CHAVARRÍA CEDILLO

PARTIDO DEL TRABAJO

AYUNTAMIENTO	CARGO	CANDIDATO QUE RENUNCIA
CHAPULTEPEC	PRESIDENTE SUPLENTE	CIRILO BIBIANO ÁNGELES RODRÍGUEZ
	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	ISABEL DÍAZ BOBADILLA
	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	EMIGDIO BARRERA JIMÉNEZ
	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	CARLOS JULIÁN ARIAS ZAVALA
	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	AGUSTÍN GARCÍA REYES
	CUARTO REGIDOR SUPLENTE	LUIS ALFONSO SUÁREZ REYES
	SEXTO REGIDOR SUPLENTE	BEATRÍZ DÍAZ BOBADILLA
CHICONCUAC	SÍNDICO SUPLENTE	MARGARITO RODRÍGUEZ URIBE
	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	TOMÁS DE LA ROSA RODRÍGUEZ
	SEXTO REGIDOR SUPLENTE	J. ROSARIO RUÍZ MUÑOZ
MELCHOR OCAMPO	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	MARÍA CLARA ESCALONA VIQUEZ
	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	JULIA LETICIA REYES RUBIO
MEXICALTZINGO	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	VERÓNICA BALBUENA VELÁSQUEZ
	TERCER REGIDOR SUPLENTE	GUILLERMO MORALES SAAVEDRA
TLALMANALCO	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	ACELA ROJAS FARFÁN
	TERCER REGIDOR SUPLENTE	JUAN OSCAR ORTEGA REYES
	SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	ARMANDO JUÁREZ CASTILLO
TLATLAYA	SÍNDICO PROPIETARIO	JOSÉ LUIS FLORES ABARCA
	SÍNDICO SUPLENTE	ASENCIÓN RAMÍREZ CEREZO
	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	VÍCTOR JAIMES OCAMPO
	TERCER REGIDOR SUPLENTE	FRANCISCO MILLÁN ESPINOZA
	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	ANTONIO VÁZQUEZ ROJAS
	CUARTO REGIDOR SUPLENTE	LIBRADO DE JESÚS JUAN
SAN MATEO ATENCO	SÍNDICO SUPLENTE	EVERARDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	CONRADO LÓPEZ TREJO
	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	JUAN LUIS RÍOS ROMERO
	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	CAÍN VALENCIA ZEPEDA
	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	PASCUAL ROMERO LAISECA

PARTIDO CONVERGENCIA

AYUNTAMIENTO	CARGO	CANDIDATO QUE RENUNCIA
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	TERCER REGIDOR SUPLENTE	JOSÉ NUÑO HERNANDEZ
	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	DORA MARÍA VIDAL HERRERA
HUEYPOXTLA	SÍNDICO PROPIETARIO	NAZAREO GRANADOS HERNÁNDEZ

OTZOLOTEPEC	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	JUAN MARTÍNEZ SERAPIO
	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	REFUGIO VÍCTOR HURTADO RAMÍREZ
	TERCER REGIDOR SUPLENTE	MARIA EUGENIA SUÁREZ SANTANA
	SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	FRANCISCO HURTADO CISNEROS
	SEXTO REGIDOR SUPLENTE	FELICIANA SÁNCHEZ NIETO
TEPOTZOTLÁN	CUARTO REGIDOR SUPLENTE	BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ LOZANO
TLALNEPANTLA	PRIMER SÍNDICO PROPIETARIO	IZCALOTL SALVADOR FLORES TORRES

- XIV.- Que los partidos políticos: Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia, al solicitar las sustituciones de sus candidatos, acompañaron las renunciaciones y la documentación que acredita la elegibilidad de los mismos, cumpliendo con lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y con lo establecido por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 15 párrafo tercero, 16 y 148, por lo que es procedente su registro, vía sustitución.
- XV.- Que algunos ciudadanos interpusieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, resolviendo en forma favorable la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-199/2006, por lo cual, en cumplimiento a dicha sentencia, se procedió por este Órgano Superior de Dirección a verificar a través de la documentación atinente, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos promoventes en el juicio en mención.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueban las sustituciones por causa de renuncia, de los candidatos que fueron presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia.
- SEGUNDO.-** Se registra a los ciudadanos como candidatos a integrar los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2005-2006, que a continuación se indican, por haber reunido los requisitos de elegibilidad que se señalan en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 15 párrafo tercero, 16 y 148 del Código Electoral del Estado de México.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AYUNTAMIENTO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
AYAPANGO	REGIDOR 5	MARTÍN PÉREZ CIPRÉS	JUAN RAMOS DÍAZ
COATEPEC HARINAS	REGIDOR 4		ISAÍAS TOLENTINO FLORES
XALATLACO	PRESIDENTE		LEOBARDO FRANCISCO REZA NEGRETE
	SÍNDICO	ANDRÉS SAMANIEGO VARGAS	PAULA JUÁREZ GARCÍA
JILOTEPEC	REGIDOR 2		RUPERTO HERNÁNDEZ GARCÍA
	REGIDOR 6		SUSANA FRANCO GUILLERMO
LERMA	REGIDOR 3	AURELIANO GONZÁLEZ CABRERA	
	REGIDOR 4		JOSÉ ROLDÁN VALENCIA
	REGIDOR 5	GERMÁN BECERRIL MARTÍNEZ	
	REGIDOR 6		FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ LÓPEZ
OCOYOACAC	SÍNDICO	VICTOR PALMA TORRES	
OCUILAN	REGIDOR 5	JANET SOTO BARRITA	
	REGIDOR 6		FELIPE GONZÁLEZ ZAMORA
OTUMBA	REGIDOR 5	ROSAURA LAZCANO ESPINOZA	

RAYÓN	SÍNDICO	ALFREDO FLORES DE LA CRUZ	FRANCISCO RIVERA BUENO
	REGIDOR 1		ÁNGEL ALONSO DÍAZ
	REGIDOR 3	ANDRÉS REGULES MARTÍNEZ	
	REGIDOR 4	MARÍA DEL ROSARIO PEREDO RIVERA	
	REGIDOR 5		VICENTE PAUL GARDUÑO DÍAZ
SAN ANTONIO LA ISLA	REGIDOR 1		CANDELARIA ALBARRÁN SOLANO
	REGIDOR 2		CONCEPCIÓN GARCÍA MARTÍNEZ
	REGIDOR 3		AÍDA KARINA MOLINA VALLE
	REGIDOR 5		LORENZO LÓPEZ LÓPEZ
SAN SIMÓN DE GUERRERO	REGIDOR 2	CIRILO VÁZQUEZ OBISPO	
	REGIDOR 3	ÁLVARO DOMÍNGUEZ JAIMES	
TONATICO	REGIDOR 1	JOSÉ LARA FERRER	MARTHA ALICIA ARENAS FUENTES
	REGIDOR 2	NANCY LUCIA AYALA NAJERA	JUAN CARLOS FLORES LÓPEZ
VILLA GUERRERO	SÍNDICO		EDILBERTO BOTIS PIEDRAS
	REGIDOR 5	MANUEL GÓMEZ POPOCA	
	REGIDOR 6	IRMA BELTRÁN ESTRADA	
TONANITLA	REGIDOR 5	RAÚL PÉREZ HERNÁNDEZ	

PARTIDO DEL TRABAJO

AYUNTAMIENTO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
CHAPULTEPEC	PRESIDENTE		ERNESTO DELGADO ZETINA
	REGIDOR 1	MARÍA TERESA LÓPEZ SERRANO	CARLOS JULIÁN ARIAS ZAVALA
	REGIDOR 3	AGUSTÍN GARCÍA REYES	
	REGIDOR 4	ISABEL DÍAZ BOBADILLA	EMIGDIO BARRERA JIMÉNEZ
	REGIDOR 6		LUIS ALFONSO SUÁREZ REYES
CHICONCUAC	SÍNDICO		AMPARO ORTÍZ PALACIOS
	REGIDOR 5		RAÚL ENRIQUE PÉREZ CEVALLOS
	REGIDOR 6		MARÍA DEL ROCÍO ZAMUDIO RODRÍGUEZ
MELCHOR OCAMPO	REGIDOR 1	JULIA LETICIA REYES RUBIO	
	REGIDOR 2	MARÍA CLARA ESCALONA VIQUEZ	
MEXICALTZINGO	REGIDOR 3	GUILLERMO MORALES SAAVEDRA	ALEJANDRO SANDOVAL SÁNCHEZ
TLAMANALCO	REGIDOR 3	MARISOL HIDALGO RUÍZ	MARÍA DEL CARMÉN RODRÍGUEZ CORONA
	REGIDOR 6	JUAN OSCAR ORTEGA REYES	
TLATLAYA	SÍNDICO	JOSÉ RICARDO ARELLANO VARGAS	TIRZO MORA BENÍTEZ
	REGIDOR 3	EPIMACO SAUCEDO AGUIRRE	RAFAEL CASTAÑEDA SOTELO

	REGIDOR 4	LUIS BARRERA CAMPOS	SANTIAGO HERNÁNDEZ SANTOS
SAN MATEO ATENCO	SÍNDICO		JOSEFINA VIGERAS BARRÓN
	REGIDOR 2	CAÍN VALENCIA ZEPEDA	LORENA VALENCIA CASTAÑEDA
	REGIDOR 4	HÉCTOR HERNÁNDEZ HERAS	
	REGIDOR 5	TOMÁS FÉLIX VILLARREAL SALAZAR	

PARTIDO CONVERGENCIA

AYUNTAMIENTO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
ATIZAPAN DE ZARAGOZA	REGIDOR 3		DORA MARÍA VIDAL HERRERA
	REGIDOR 4	JOSÉ NUÑO HERNÁNDEZ	
HUEYPOXTLA	SÍNDICO	ROBERTO CASTRO ALTAMIRANO	
OTZOLOTEPEC	REGIDOR 1		SULIDET FONSECA ADRIÁN
	REGIDOR 2	SANTIAGO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ	
	REGIDOR 3		LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ FIERRO
	REGIDOR 6	EBELIA MARTÍNEZ BRUNO	GRACIELA DE LOURDES CORTEZ LÓPEZ
TEPOTZOTLÁN	REGIDOR 4		JAVIER FRANCISCO VIDAL FRANCO
TLALNEPANTLA	SÍNDICO 1	SONIA LÓPEZ GARCÍA	

En cumplimiento a la Resolución del 15 de febrero del 2006, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-199/2006 y notificada al Instituto Electoral del Estado de México en la misma fecha, se aprueban las siguientes sustituciones:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AYUNTAMIENTO	CARGO	CANDIDATO SALIENTE	CANDIDATO ENTRANTE
TEPOTZOTLÁN	PRESIDENTE		
	SÍNDICO PROPIETARIO	LUIS HERNÁNDEZ ORTEGA	SALVADOR LÓPEZ GONZÁLEZ
	SÍNDICO SUPLENTE	ARACELI LEÓN VÁSQUEZ	GABRIEL CRUZ GONZÁLEZ
	REGIDOR 1 PROPIETARIO	AGUSTÍN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	JOSÉ FÉLIX ALVARADO
	REGIDOR 2 PROPIETARIO	VERÓNICA ESPINOZA SOLÍS	ROSENDO NIETO GARCÍA
	REGIDOR 3 PROPIETARIO	LUIS VEGA CRUZ	REGINALDO PÉREZ REYES
	REGIDOR 4 PROPIETARIO		
	REGIDOR 4 SUPLENTE	SERGIO MÓNTOYA JIMÉNEZ	MARÍA TERESA DE JESÚS ALVARADO COLÍN
	REGIDOR 5 PROPIETARIO	JUVENTINO LOZANO VARGAS	MARÍA MICAELA ÁNGELA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
	REGIDOR 6 PROPIETARIO	BEATRIZ SALINAS SEGUNDO	IGNACIA BLANCA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
	REGIDOR 6 SUPLENTE		

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a las Juntas Municipales correspondientes y a los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones que participan en los actuales procesos electorales, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, México, a veintidós de febrero de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintidós de febrero del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 240

APROBACIÓN DE LA CIRCULAR NÚMERO 020 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL, DIRIGIDA A LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 primer párrafo, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos; rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 34, en concordancia con lo establecido por la Constitución Federal y la Constitución Particular, determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51, fracciones II y VI establece como derechos de los partidos políticos:
 - a) Participar, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
 - b) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos de este Código.
- IV. Que el Código de la materia en la entidad, señala en su artículo 78, que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 81, establece, entre otros, como fines del Instituto: Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los Ayuntamientos; así como el velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- VI. Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 82, prevé que las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 125, fracción V, señala como atribución de los Consejos Municipales Electorales, el registrar los nombramientos de los representantes que los partidos

políticos acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral.

- VIII. Que el Código Electoral Estatal, en el artículo 174, primer párrafo, plasma que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y dos suplentes, ante cada Mesa Directiva de Casilla.
- Asimismo en su párrafo segundo, señala que podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales, un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez casillas urbanas y un propietario y su suplente por cada cinco casillas rurales, las cuales serán especificadas en el nombramiento correspondiente.
- IX. Que el artículo 178, del Código Electoral de la Entidad, señala que cuando se realicen elecciones de diputados y ayuntamientos, el registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Municipal respectivo, precisándose dentro del artículo en comento, las reglas a las cuales deberán sujetarse para el registro de los representantes de partido.
- X. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 179, prevé las reglas a las cuales deberá constreñirse la solicitud de registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales
- XI. Que el Código Electoral Local, en el artículo 180, señala los datos que deberán de contener los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.
- XII. Que el artículo 181, primer párrafo, del Código Electoral de la Entidad, apunta que cuando se realicen elecciones de diputados y ayuntamientos y en caso de que el Presidente del Consejo Municipal, no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Presidente del Consejo Distrital correspondiente o del Consejo General, el registro de los representantes de manera supletoria.
- XXIII. Que el artículo 182, primer párrafo, del Código de la materia, dice que cuando se celebren elecciones de diputados y ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal entregará al Presidente de cada Mesa Directiva de Casilla una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.
- XXIV. Que el artículo 183, del Código Electoral de la Entidad, dispone que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, especificando el número de casillas que le correspondan.
- Así mismo, el párrafo segundo del propio artículo, señala que de los nombramientos se formará una lista que se entregará a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.
- XXV. Que en fecha diez de febrero del año que transcurre, el Director General en términos de las atribuciones que le son conferidas por la legislación de la materia en la Entidad, emitió la circular número 020 dirigida a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales acompañada del anexo respectivo, relativo al Procedimiento para la Acreditación de los Representantes Generales ante Mesas Directivas de Casilla.
- XXVI. Que el Consejo General considera pertinente elevar a Acuerdo la aprobación de la circular y anexo referidos en el Considerando anterior, para efectos de generar la certeza en su expedición y aplicación, por lo que el Órgano Superior de Dirección una vez analizada la circular y anexo referido estima procedente su aprobación, en razón de que contienen los elementos técnicos y jurídicos para su aplicación.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- ÚNICO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en todos sus términos la circular 020, dirigida a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales y su anexo relativo al Procedimiento para la Acreditación de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla, documentos que se acompaña al presente Acuerdo, formando parte del mismo.

TRANSITORIOS

- ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a veintidós de febrero del año dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS
(RÚBRICA)**

Toluca, México, 10 de febrero del 2006

CIRCULAR 020

**C.C. PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo establecido por el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 51, fracciones II, V y VI, 174, 178, 179, 181, primer párrafo, y 183, los partidos políticos o coaliciones son corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales confiriéndoles el derecho de nombrar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada Mesa Directiva de Casilla, así como acreditar en los distritos electorales uninominales un representante General propietario y un suplente, por cada diez casillas urbanas, y un propietario y un suplente, por cada cinco casillas rurales, cuyos nombramientos contendrán los requisitos establecidos por el Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 125, fracción V y 178 del ordenamiento jurídico, los Consejos Municipales tienen la atribución de registrar los nombramientos de los representantes generales y ante Mesas Directivas de Casilla, que los partidos políticos o coaliciones acrediten para la jornada electoral a celebrarse el próximo 12 de Marzo del 2006.

Por ello y en términos de los artículos 100 y 102 fracciones VI y XIII de la legislación referida, respetuosamente proponemos tengan a bien aplicar el procedimiento que se adjunta a la presente, a efecto de realizar la acreditación de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla en los términos y plazos establecidos para tal efecto.

Sin otro particular, reitero a usted la más distinguida de mis consideraciones.

A T E N T A M E N T E

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

**LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL
(RÚBRICA)**



Procedimiento para la acreditación de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla

1. Fundamento legal

El Código Electoral del Estado de México establece en sus artículos 51, fracciones II, V y VI, 174, 178, 179, 181, primer párrafo, y 183 el derecho que tienen los partidos políticos o coaliciones de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y nombrar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada Mesa Directiva de Casilla, así como acreditar en los distritos electorales uninominales un representante General propietario y un suplente, por cada diez casillas urbanas, y un propietario y un suplente, por cada cinco casillas rurales, cuyos nombramientos contengan los requisitos establecidos por el Código Electoral del Estado de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 125, fracción V, y 178, los Consejos Municipales tienen la atribución de registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos o coaliciones acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral.

De igual forma, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 178, fracción I, establece que, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos o coaliciones que deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Municipal correspondiente a sus representantes Generales y de Casilla.

La documentación referida deberá reunir los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de México en su artículo 180.

2. Procedimiento de recepción de acreditaciones

I. El personal asignado a la Junta Municipal, coordinado por el Secretario del Consejo, recibirá las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales, bajo el siguiente procedimiento:

- Recibir el escrito o escritos que contengan las acreditaciones de los representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos o coaliciones ante Mesas Directivas de Casilla y Generales, dentro del periodo comprendido a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección.
- Revisar cuidadosamente que las acreditaciones de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales contengan los siguientes datos (Art. 180 del CEEM):

I.	Denominación del partido político o, en su caso, de la coalición y su emblema;
II.	Nombre, apellidos y domicilio del representante;
III.	Tipo de nombramiento;

IV.	Indicación de su carácter de propietario o suplente;
V.	Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla electoral en que actuará;
VI.	Clave de la credencial para votar;
VII.	Lugar y fecha de expedición; y
VIII.	*Firma del Representante o del Dirigente del partido político o coalición que haga el nombramiento.

- ***Para el caso específico del requisito VIII sobre la firma del Representante se atenderá a lo siguiente:**

- **Para la elección de diputados.**

- Las acreditaciones para Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de la Coalición "POR EL BIEN DE TODOS" serán firmadas por los representantes acreditados ante los Consejos Distritales y presentadas ante los Consejos Municipales correspondientes a sus Distritos Electorales.
- Las acreditaciones para Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de la Coalición "ALIANZA POR MEXICO" serán firmadas por los representantes acreditados ante los Consejos Municipales correspondientes a sus 38 Distritos Electorales.
- Las acreditaciones para Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla del PRI serán firmadas por los representantes acreditados ante los Consejos Distritales 18, 24, 25, 26, 28, 32 y 41 presentadas ante los Consejos Municipales correspondientes a sus Distritos Electorales.
- Las acreditaciones para Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla del PVEM serán firmadas por los representantes acreditados ante los Consejos Distritales 18, 24, 25, 26, 28, 32 y 41 presentadas ante los Consejos Municipales correspondientes a sus Distritos Electorales.
- Las acreditaciones para Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla del PAN y de CONVERGENCIA serán firmadas por los representantes acreditados ante los Consejos Distritales y presentadas ante los Consejos Municipales correspondientes a su Distrito Electoral.

- **Para la elección de Ayuntamientos**

- Las acreditaciones para Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla del PRD serán firmadas por los representantes acreditados ante los Consejos Municipales y presentadas ante el Consejo Municipal correspondiente.
- Las acreditaciones para Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla del PT serán firmadas por los representantes acreditados ante los Consejos Municipales y presentadas ante el Consejo Municipal correspondiente.
- Las acreditaciones para Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de la Coalición "ALIANZA POR MEXICO" serán firmadas por los representantes acreditados ante los Consejos Municipales y presentadas ante el Consejo Municipal correspondiente.
- Las acreditaciones para Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla del PAN y de Convergencia serán firmadas por los representantes acreditados ante los Consejos Municipales correspondientes.

II. Conforme lo establece el artículo 183 del Código Electoral, los nombramientos de los representantes Generales deberán contener los mismos datos que los de los representantes ante Mesas Directivas de Casilla, con la observación de que especificarán el número de casillas que les correspondan.

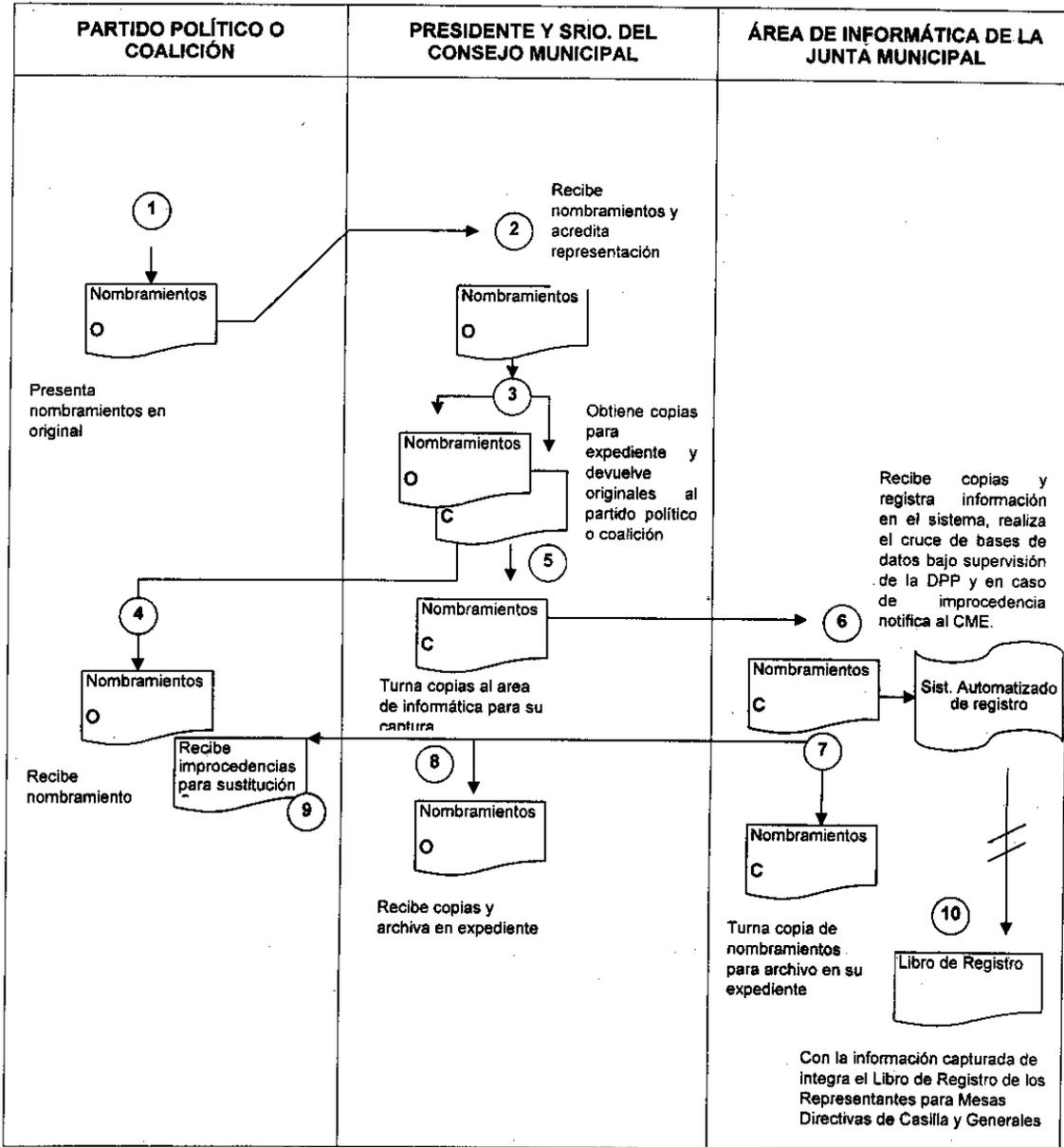
- Se revisará que los nombramientos de representantes ante Mesas Directivas de Casilla y Generales tengan anexo el texto de los artículos del Código Electoral del Estado de México que correspondan a sus funciones.
- Los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante Mesas Directivas de Casilla y Generales deberán ser acompañados con una relación en orden numérico de casillas, que contenga sus nombres, tanto de propietarios como de suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos.

III. Una vez capturados los nombres, la Unidad de Información y Estadística procederá bajo la supervisión de la Dirección de Partidos Políticos, a realizar el cruce con la base de datos de los Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla.

IV. El producto obtenido del cruce de bases de datos, será notificado a los Partidos Políticos o Coaliciones en cuanto a las improcedencias de acreditación para la sustitución correspondiente, misma que se deberá solicitar ante los propios Consejos Municipales Electorales.

De los nombramientos, se formará una lista que se entregará a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

V. El diagrama de flujo que se observa a continuación explica gráficamente el procedimiento de acreditación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante Mesas Directivas de Casilla y Generales.



3. Plazo legal para la acreditación

I. Los partidos políticos o coaliciones realizarán el registro de las acreditaciones de representantes ante Mesas Directivas de Casilla y Generales ante los Consejos Municipales correspondientes, a partir del día 11 al 27 de febrero del 2006, conforme lo establece el Código Electoral del Estado de México en su artículo 178, párrafo tercero, fracción I.

II. Los Presidentes de los Consejos Municipales realizarán el registro de nombramientos de representantes de los partidos políticos o coaliciones ante Mesas Directivas de Casilla y Generales y les devolverán su original sellado y firmado por el Presidente y del Secretario del Consejo Municipal, conservando un ejemplar (Art. 178, párrafo tercero, fracción II, del CEEM).

Esta actividad se realizará mediante el formato: CM/F-15 del Manual de Procedimientos para el Registro de Representantes 2005-2006.

III. Conforme lo establecido en el Código Electoral en su artículo 178, corresponde al Presidente y al Secretario del Consejo Municipal registrar la acreditación. Posteriormente, el Presidente del Consejo Municipal entregará al Presidente de cada Mesa Directiva de Casilla una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate (Art. 182, párrafo primero, del CEEM).

IV. El plazo para la acreditación de representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla fenece el 27 de febrero de 2006; en este caso, es necesaria la elaboración del acta circunstanciada, que corresponde al formato: CM/F-14 del Manual de Procedimientos para el Registro de Representantes 2005-2006.

5. Sustitución de representantes

I. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo el nombramiento original al recibir el nuevo (Art. 178, fracción III, del CEEM).

II. Para el caso de sustituciones de los propios representantes, se establece el vencimiento del plazo el 2 de marzo de 2006, por lo que es necesaria la elaboración del acta circunstanciada de término de ley, correspondiente al Formato: CM/F-16 del Manual de Procedimientos para el Registro de Representantes 2005-2006.

III. Observación: Es importante tomar en cuenta que, una vez realizada la captura de las acreditaciones de los representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla y se encuentren en el sistema automatizado de registro, se haga un cruce a los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla designados, a efecto de validar si éstos no se encuentran como representantes, en cuyo caso se notificará al partido político o coalición para que sustituya a sus representantes, en función de la aplicación de lo establecido por el CEEM, en su artículo 56, fracción V, el cual establece que no podrán ser representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto los Consejeros, Funcionarios o empleados del IEEM.

En virtud de que esta actividad se considera como una causal superveniente, se darán las facilidades al partido político o coalición para que realice las sustituciones necesarias de sus representantes, privilegiando a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

5. Registro supletorio

En el caso de que el Presidente del Consejo Municipal no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o coalición interesado podrá solicitar al Presidente del Consejo Distrital o del Consejo General el registro de los representantes de manera supletoria (Art. 181, párrafo primero, del CEEM).

6. Del sistema automatizado de registro de representantes

I. Con el fin de integrar el sistema automatizado de registro de representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales, se procederá a alimentar el sistema para dar de alta la acreditación respectiva.

II. El cuadro que se aprecia a continuación muestra los campos para la captura de los datos solicitados de los representantes ante Mesas Directivas de Casilla de los partidos políticos o coaliciones.

III. El siguiente cuadro muestra los campos para la captura de los datos solicitados de los representantes Generales de los partidos políticos o coaliciones.

IV. Los datos deberán ser guardados y enviados a la Unidad de Información y Estadística al correo electrónico que se insta para este efecto, realizando los envíos con parámetros de 3 horas cada uno, para llevar el seguimiento de la captura y registro final de acreditaciones de representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales.



Junta Distrital/Municipal No.: colocar número

Sede: colocar sede

FORMATO: CM/F-14

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE TÉRMINO DE LEY RELATIVO
AL REGISTRO DE ACREDITACIONES DE REPRESENTANTES
GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

En el Municipio No. ___ con cabecera en _____, Estado de México, sito en _____ los CC. _____ y _____, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Municipal, proceden a hacer constar lo siguiente:-----

PRIMERO: Que la "LV" Legislatura del Estado de México, por Decreto No. 190 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 14 de diciembre del año dos mil cinco, expidió la Convocatoria para la elección ordinaria de miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 61, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 25 y 26, del Código Electoral del Estado de México, estableciendo como día de celebración de la elección el 12 de marzo del año dos mil seis.-----

SEGUNDO: Que este Consejo Municipal celebró sesión de instalación con la presencia de sus integrantes, el día ___ de _____ del año en curso, con fundamento en lo establecido en el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 124 y 130, párrafo segundo.-----

TERCERO: Que los numerales 51, fracciones II, V y VI, 174, 178, 179 y 183 del Código Electoral del Estado de México señalan el derecho de los partidos políticos o coaliciones para acreditar representantes ante Mesas Directivas de Casilla y Generales.-----

CUARTO: Que el artículo 125, fracción V, del Código Electoral establece que los Consejos Municipales Electorales tienen, dentro de sus atribuciones, la de registrar los nombramientos de los representantes ante Mesas Directivas de Casilla y Generales tratándose de la elección de Ayuntamientos.-----

QUINTO: Que en virtud de lo anterior, se hace constar que habiendo transcurrido el término a que se refiere el artículo 178, tercer párrafo, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, al cierre de la presente acta, se presentaron ante este órgano electoral las acreditaciones de representantes ante Mesas Directivas de Casilla y Generales de los partidos políticos o coaliciones siguientes:-----

Partido Político o Coalición	No. de Representantes Generales		No. de Representantes ante Mesas Directivas de Casilla	
	Propietarios	Suplentes	Propietarios	Suplentes

SEXTO: Quedan a salvo aquellos registros que, en su caso, hayan sido acreditados de manera supletoria ante el Consejo General o Distrital del Instituto.-----

Lo que se asienta siendo las _____ horas del día 28 de febrero del año dos mil seis, para todos los efectos legales a que haya lugar, firmando al calce los que en ella intervinieron.-----

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

El Presidente del Consejo Municipal
C. _____

Secretario del Consejo Municipal
C. _____

Escriba la dirección aquí:
Escriba los teléfonos aquí:

Junta Distrital/Municipal No.: colocar número

Sede: colocar sede



CM/F-15

FORMATO DE OFICIO DE REGISTRO DE REPRESENTANTES ACREDITADOS

_____, Estado de México, ___ de ___ de 200__
Oficio No. _____

C.
Representante _____
del partido político (o coalición)
PRESENTE

Con relación a su solicitud de registro de representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla presentada el día ___ a las ___ hrs. ante este Consejo Municipal Electoral, me permito manifestar a usted lo siguiente:

El Código Electoral del Estado de México, en sus artículo 51, fracciones II, V y VI, 174, 178, párrafo I, 179 y 183, establece el derecho que tiene los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y nombrar a dos representantes propietario y dos suplentes ante cada Mesa Directiva de Casilla y el de acreditar un representantes General propietario y suplente, por cada diez casillas urbanas, y un propietario y suplente, por cada cinco casillas rurales, debiendo contener los nombramientos los requisitos establecidos por el Código Electoral del Estado de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 125, fracción V, y 181, párrafo primero, los Consejos municipales tienen la atribución de registrar, tratándose de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, los nombramientos que los representantes de los partidos políticos o coaliciones acrediten para la Jornada Electoral.

En tal virtud, este Consejo Municipal ha registrado las acreditaciones que fueron presentadas por el partido político (o coalición) que Usted representa, por lo tanto, me permito devolver ___ nombramientos de representantes Generales (___ propietario y ___ suplentes), así como ___ representantes ante Mesas Directivas de Casilla (___ propietario y ___ suplentes), debidamente firmados y sellados para los efectos conducentes.

Sin otro particular, me es grato quedar de Usted.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE.

El Presidente del Consejo Municipal
C. _____

c.c.p. Presidente del Consejo General del IEEM.
Director General del IEEM, para su conocimiento.
Secretario General del IEEM, para su conocimiento.
Director de Partidos Políticos, para su conocimiento.

Archivo.

Escriba la dirección aquí:
Escriba los teléfonos aquí:



Junta Distrital/Municipal No.: colocar número

Sede: colocar sede

FORMATO: CM/F- 16

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE TÉRMINO DE LEY RELATIVO
A LA SUSTITUCIÓN DE ACREDITACIONES DE REPRESENTANTES
GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

En el Municipio _____, Estado de México, sito en _____ los CC. _____ y _____, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Municipal, proceden a hacer constar lo siguiente:-----

PRIMERO: Que la "LV" Legislatura del Estado de México, por Decreto No. 190 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 14 de diciembre del año dos mil cinco, expidió la Convocatoria a elecciones ordinarias de miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 61, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 25 y 26, del Código Electoral del Estado de México, estableciendo que el día de celebración de la elección es el 12 de marzo del año dos mil seis.-----

SEGUNDO: Que este Consejo Municipal celebró sesión de instalación con la presencia de sus integrantes el día _____ de _____ del año en curso, con fundamento en lo establecido en el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 124 y 130, párrafo segundo.-----

TERCERO: Que los numerales 51, fracciones II, V y VI, 174, 178, 179 y 183, del Código Electoral del Estado de México, señalan el derecho de los partidos políticos o coaliciones para acreditar representantes ante Mesas Directivas de Casilla y Generales.-----

CUARTO: Que en fecha veintisiete de febrero del dos mil seis feneció el término para que los partidos políticos o coaliciones realizarán el registro de las acreditaciones de sus representantes ante Mesas Directivas de Casilla y Generales.-----

QUINTO: Que el artículo 178, tercer párrafo, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos o coaliciones tienen derecho de sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección.-----

SEXTO: Que en virtud de lo anterior, se hace constar que habiendo transcurrido el término a que se refiere el artículo 178, tercer párrafo, fracción III, al cierre de la presente acta, se presentaron ante este órgano electoral las sustituciones de representantes ante Mesas Directivas de Casilla y Generales de los partidos políticos o coaliciones siguientes:-----

Partido Político o Coalición	No. de Sustituciones de Representantes Generales		No. de Sustituciones de Representantes ante Mesas Directivas de Casilla	
	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente

SÉPTIMO: Quedan a salvo aquellos registros que, en su caso, hayan sido acreditados de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto.-----

Lo que se asienta siendo las _____ horas del día 3 de marzo del año dos mil seis, para todos los efectos legales a que haya lugar, firmando al cauce de la misma los que en ella intervinieron.-----

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

El Presidente del Consejo Municipal
C. _____

Secretario del Consejo Municipal
C. _____

Escriba la dirección aquí:
Escriba los teléfonos aquí:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veinticuatro de febrero del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

Acuerdo N° 241

**Readscripción de Vocal Distrital Electoral
para el Proceso Electoral 2005-2006.**

CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone en su artículo 10, párrafo segundo, que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades, cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II.- Que el mismo ordenamiento supremo del Estado de México, prescribe en el artículo 11, primer párrafo, que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por la Constitución y la ley de la materia.
- III.- Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95, fracción IX, es el órgano facultado para designar a los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales.
- IV.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XI, faculta al Consejo General para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.
- V.- Que el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, establece en sus artículos 38 y 52, que los servidores electorales podrán ser adscritos o readscritos de acuerdo con las necesidades del Instituto Electoral; en tanto que la readscripción en Órganos Desconcentrados y Central es una facultad del Instituto, que si bien puede implicar movilidad del servidor electoral, no supone ascenso ni promoción, aun cuando varíen sus funciones.
- VI.- Que el Consejo General, mediante su Acuerdo número 126 aprobado en sesión extraordinaria del día treinta de septiembre del dos mil cinco, publicado en la Gaceta del Gobierno el día cuatro de octubre del mismo año, designó a los ciudadanos para integrar las Juntas Distritales Ejecutivas para el proceso electoral 2005-2006.
- VII.- Que atendiendo a las necesidades del Instituto y en virtud de que es necesaria la readscripción de la Vocal de Capacitación de la Junta Distrital No. XXXIII de Ecatepec, la Dirección General y la Dirección del Servicio Electoral Profesional, presentaron a la Junta General del propio Instituto la propuesta que se contiene en el presente Acuerdo.
- VIII.- Que la Junta General del Instituto, en su sesión del día veintitrés de febrero del año en curso, aprobó, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 99, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, la propuesta de readscripción a la que se alude en el presente Acuerdo, determinando remitirla a la consideración del Consejo General, para su aprobación definitiva.
- IX.- Que en virtud de lo manifestado en el presente Acuerdo, este Órgano Superior de Dirección estima procedente aprobar la propuesta que presenta la Junta General.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba la readscripción de la Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral No. XXXIII de Ecatepec, a la Junta

Municipal Electoral No. 34 de ese mismo Municipio, con el carácter de Vocal Ejecutivo, en los términos siguientes:

NOMBRE DE LA VOCAL	ADSCRIPCIÓN ANTERIOR	NUEVA ADSCRIPCIÓN
BIANCA HEIDI GARRIDO PACHECO	VOCAL DE CAPACITACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL No. XXXIII DE ECATEPEC	VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL No. 34 DE ECATEPEC

SEGUNDO.- Como consecuencia de la readscripción aprobada en el resolutivo anterior, se aprueba la sustitución de la Vocal de la Junta Distrital Electoral No. XXXIII, con sede en Ecatepec, en los términos que a continuación se mencionan:

JUNTA DISTRITAL	CARGO	VOCAL SUSTITUIDO	VOCAL SUSTITUTO
XXXIII ECATEPEC	VOCAL DE CAPACITACIÓN	BIANCA HEIDI GARRIDO PACHECO	LUCRECIA LISBETH ESCOBAR MÉNDEZ

TERCERO.- El Consejero Presidente del Consejo General, el Director General y la Secretaría General expedirán el nombramiento a los Vocales a que alude el presente Acuerdo, en términos de la sustitución y de la readscripción aprobadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Junta Distrital Electoral No. XXXIII, así como a la Junta Municipal Electoral No. 34, ambas con sede en Ecatepec, Estado de México, la sustitución y la readscripción acordadas, para todos los efectos legales correspondientes.

Toluca de Lerdo, México, a veinticuatro de febrero de dos mil seis.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA).

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS
(RUBRICA).

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veinticuatro de febrero del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

Acuerdo N° 242

**Sustitución de Vocales Municipales Electorales
para el Proceso Electoral 2005-2006.**

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 primer párrafo, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos; rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que el Código de la materia en la Entidad, señala en su artículo 78, que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 81, establece, entre otros, como fines del Instituto: Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los Ayuntamientos; así como el velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- IV. Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 82, prevé que las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- V. Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95, fracción IX, es el órgano facultado para designar a los Vocales de las Juntas Municipales.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XI, faculta al Consejo General para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.
- VII. Que el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, establece en su artículo 38, que la obtención del nombramiento otorgará a los Servidores Electorales la temporalidad o permanencia en el cargo o puesto, según el nivel y rango que le corresponda; pudiendo ser adscrito o readscrito, de acuerdo a las necesidades del Instituto Electoral.
- VIII. Que el Consejo General, mediante su acuerdo número 136 aprobado en sesión extraordinaria del día treinta y uno de octubre del dos mil cinco, publicado en la Gaceta del Gobierno el día primero de noviembre del mismo año, designó a los ciudadanos para integrar las Juntas Municipales Electorales para el proceso electoral 2005-2006.
- IX. Que atendiendo a las necesidades del Instituto así como a la idoneidad del personal del Servicio Electoral Profesional, la Dirección General y la Dirección del Servicio Electoral Profesional, propusieron a la Junta General del propio Instituto sustituciones de integrantes de la Junta Municipal 34 con sede en Ecatepec.
- X. Que la Junta General del Instituto, en su sesión extraordinaria del día veintitrés de febrero del año en curso, aprobó, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 99, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, la propuesta de sustitución de Vocales de la Junta Municipal a la que se alude en el presente Acuerdo, determinando remitirla a la consideración del Consejo General.

- XI. Que en virtud de lo manifestado en el presente Acuerdo, este Órgano Superior de Dirección estima procedente aprobar la propuesta de sustitución de los Vocales Municipales que presenta la Junta General, procediendo en consecuencia a las designaciones correspondientes.
- XII. Que en caso específico de la ciudadana propuesta para ocupar la Vocalía Ejecutiva, fue aprobada su readscripción a este cargo mediante diverso Acuerdo número 241 emitido en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, por el Órgano Superior de Dirección.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba la sustitución de los Vocales Ejecutivo, Organización y de Capacitación de la Junta Municipal número 34, con sede en Ecatepec, México, de los ciudadanos que enseguida se mencionan:

ECATEPEC

JUNTA MUNICIPAL	CARGO	SERVIDOR QUE SE SUSTITUYE	NUEVO NOMBRAMIENTO
Ecatepec	Vocal Ejecutivo	Andrés Amador Fuentes	Bianca Heidi Garrido Pacheco
Ecatepec	Vocal de Organización	Enrique Sandoval Bautista	Alejandro Elizarrarás Corona
Ecatepec	Vocal de Capacitación	Victor Manuel Navarro Hidalgo	José Calderón Calderón

- SEGUNDO.-** El Consejero Presidente del Consejo General, el Director General y la Secretaria General expedirán el nombramiento a los Vocales de la Junta Municipal número 34 con sede en Ecatepec, México, en términos de las sustituciones que se aprueban a través del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a la Junta Municipal con sede en Ecatepec, las sustituciones acordadas, para todos los efectos legales correspondientes.

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de febrero de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RUBRICA).**

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS
(RUBRICA).**